

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
 SALA CIVIL FAMILIA  
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0159

Fecha 03-10-2023

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05031318900120170012801	Ejecutivo Mixto	BIENAGRO	LUZ ENID BARRIENTOS HERNANDEZ	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 03-10-2023, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/</a> )	02/10/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05034311200120170020403	Verbal	MIRIAM LUZ VELASQUEZ AGUDELO	OLMER DAVID SOLIS TOBON	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. (Notificado por estados electrónicos de 03-10-2023, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/</a> )	02/10/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05034311200120170029801	Disolución, Nulidad y Liquidación de Sociedades	SARA ELENA ARANGO MONTOYA	VANESA GOMEZ GUTIERREZ	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. (Notificado por estados electrónicos de 03-10-2023, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/</a> )	02/10/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05045318400120190009301	Ordinario	WILSON ERNEY GIRALDO GARCIA	ANGELA MARIA YARCE MUÑOZ	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. (Notificado por estados electrónicos de 03-10-2023, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/</a> )	02/10/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05101311300120170002801	Ordinario	PORFIRIO DE JESUS GUTIERREZ FORONDA	LUZ OMAIRA DAVILA GRANADA	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. (Notificado por estados electrónicos de 03-10-2023, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/</a> )	02/10/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05101311300120180006301	Ejecutivo Singular	PAULA ANDREA RESTREPO VELEZ	CARLOS MARIO URIBE LONDOÑO	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. (Notificado por estados electrónicos de 03-10-2023, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/</a> )	02/10/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05190318400120190005701	Ordinario	SOCORRO MORALES	NAZARENO ANTONIO ZAPATA HERNANDEZ	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. (Notificado por estados electrónicos de 03-10-2023, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/</a> )	02/10/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05376311200120190006701	Verbal	LINA MARCELA GALVIS OCAMPO	NELSON MARIN FLOREZ	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. (Notificado por estados electrónicos de 03-10-2023, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/</a> )	02/10/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05440311200120150015101	Ordinario	YEISON LEON ARISTIZABAL OROZCO	HUMBERTO ANTONIO AGUDELO MOSCORA	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. (Notificado por estados electrónicos de 03-10-2023, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/</a> )	02/10/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05440311300120130045103	Ordinario	MARIA SOMNY SALAZAR RIVERA	JHON FREDY GALLO RAMIREZ	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. (Notificado por estados electrónicos de 03-10-2023, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/</a> )	02/10/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05440318400120180029101	Ordinario	SIMON OSSA OROZCO	CARLOS ALBERTO HURTADO VELASQUEZ	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. (Notificado por estados electrónicos de 03-10-2023, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/</a> )	02/10/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05615310300120130013701	Verbal	MARIA DEL SOCORRO ARCILA MUÑOZ	LUCIA DE FATIMA CADAVID DE ARANGO	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. (Notificado por estados electrónicos de 03-10-2023, ver enlace CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. (Notificado por estados electrónicos de 03-10-2023, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/</a>	02/10/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615310300120150040801	Verbal	GIOVANY ANDRES HERRERA GUASCA	LUIS EDUARDO ARDILA JARAMILLO	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. (Notificado por estados electrónicos de 03-10-2023, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/</a>	02/10/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615310300120180016702	Verbal	JAIRO ALBERTO COLORADO CASTAÑO	MARGARITA ROSA SIERRA BEUTH	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. (Notificado por estados electrónicos de 03-10-2023, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/</a>	02/10/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615310300220110021702	Ejecutivo con Título Hipotecario	NICOLAS ANTONIO GIRALDO GARCIA	ESTANISLAO MONTOYA GAVIRIA	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. (Notificado por estados electrónicos de 03-10-2023, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/</a>	02/10/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615310300220160004601	Abreviado	JOSE DE JESUS MARTINEZ ATEHORTUA	BLANCA LIGIA GOMEZ RENDON	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. (Notificado por estados electrónicos de 03-10-2023, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/</a>	02/10/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05615310300220160045702	Ordinario	ROSMIRA TREJOS MELLAN	COOPERATIVA MEDICADEL VALLE	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. (Notificado por estados electrónicos de 03-10-2023, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/</a> )	02/10/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615310300220170039601	Ordinario	AURORA SEPULVEDA BERRIO	MARIO ANTONIO QUINTERO GRISALES	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA, COSTAS A CARGO DE LOS DEMANDADOS. (Notificado por estados electrónicos de 03-10-2023, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/</a> )	02/10/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615310300220170039601	Ordinario	AURORA SEPULVEDA BERRIO	MARIO ANTONIO QUINTERO GRISALES	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LOS DEMANDADOS UN (1) SMMLV. (Notificado por estados electrónicos de 03-10-2023, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/</a> )	02/10/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615318400120180005501	Verbal	SALVADOR AUGUSTO SUAREZ MOYA	CRUZ YANCELLY ZULUAGA VASQUEZ	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. (Notificado por estados electrónicos de 03-10-2023, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/</a> )	02/10/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615318400120230010701	Ordinario	UAN CARLOS GOMEZ CASTAÑO	DARIO DEL SOCORRO GOMEZ ZULUAGA Y OTROS	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO, SIN CONDENA EN COSTAS. (Notificado por estados electrónicos de 03-10-2023, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/</a> )	02/10/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05664318900120190000401	Verbal	SAMUEL OVIDIO MEDINA PATIÑO	VICTOR ALONSO BUSTAMANTE MEDINA	Auto ordena correr traslado ORDENA CORRER TRASLADO SUSTENTACIÓN A PARTE NO APELANTE POR 5 DÍAS, SE ADECUA EL EFECTO DEL RECURSO, EFECTO DEVOLUTIVO. (Notificado por estados electrónicos de 03-10-2023, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/</a> )	02/10/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05686318400120190007602	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MIGUEL ANGEL BETANCUR ARIAS	PASTOR ALFONSO BETANCUR ARIAS	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO, SIN CONDENA EN COSTAS. (Notificado por estados electrónicos de 03-10-2023, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/</a> )	02/10/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05686318900120070033001	Verbal	HECTOR ELIAS ROLDAN MONSALVE	JOSE IGNACIO MONSALVE LENIS	Auto decreta pruebas SE DECRETAN PRUEBAS DE OFICIO, ORDENA OFICIAR. (Notificado por estados electrónicos de 03-10-2023, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/</a> )	02/10/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05686318900120150016202	Ejecutivo Singular	EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA-VIVA	JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA PRADOS DEL NORTE	Auto pone en conocimiento REQUIERE APODERADO PARTE ACTORA, CONCEDE TÉRMINO 3 DÍAS. (Notificado por estados electrónicos de 03-10-2023, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/</a> )	02/10/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05736318400120190011101	Ordinario	SIRLEY VANESSA SALAZAR AVENDAÑO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ADRIAN ALEXANDER RAMOS TAMAYO	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. (Notificado por estados electrónicos de 03-10-2023, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/</a> )	02/10/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05736318900120170013001	Verbal	CARLOS JULIO ARISTIZABAL CAJIAO	MONICA JARAMILLO LEMA	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. (Notificado por estados electrónicos de 03-10-2023, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/</a> )	02/10/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05837318400120190006501	Verbal	JOSE ANGEL AYALA VALDEZ	LINA PATRICIA MONTOYA VALENCIA	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. (Notificado por estados electrónicos de 03-10-2023, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/</a> )	02/10/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
----------------	------------------	------------	-----------	--------------------------	------------	------	-------	------------

EDWIN GALVIS OROZCO

SECRETARIO (A)

**SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dos de octubre de dos mil veintitrés

**AUTO SUSTANCIACIÓN N° 62 de 2023  
RADICADO N° 05 686 31 89 001 2015 00162 02**

De forma previa a resolver sobre la solicitud de reconocimiento de personería jurídica al nuevo mandatario judicial designado por la parte actora, se REQUIERE a este extremo litigioso para que, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva allegar copia de los documentos idóneos que acreditan la calidad de representante legal del Doctor Luis Fernando Quirós Henao de la Empresa Industrial y Comercial del Estado -EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA -VIVA-, como quiera que estos no reposan en el expediente.

De igual forma, en atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación formulada por la misma parte, en aras del principio de economía procesal, se le REQUIERE también para que dentro del término señalado, aclare si lo pretendido es desistir del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primer grado, toda vez que la competencia en segunda instancia se ciñe al estudio de los argumentos de la apelación del fallo (art. 328 del CGP), evento en el cual se remitiría el expediente al juzgado de primera instancia para que resuelva lo pertinente a la solicitud de terminación por pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL  
MAGISTRADA**

**Firmado Por:**  
**Claudia Bermudez Carvajal**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32bbf1a5de2f427edf71dd244aae1c2bc96638a77ef59af297da0744b4d6f42**

Documento generado en 02/10/2023 04:52:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Procedimiento:** Verbal –simulación  
**Demandante:** Rosmira Trejos Mellan  
**Demandado:** Carlos Alfonso Arango Gaviria y otros  
**Asunto:** Concede término para sustentar alzada y réplica.  
**Radicado:** 05615 31 13 002 2016 00457 02

**Medellín**, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al artículo 12 de la ley 2213 de 2022, a la parte recurrente –demandante, se le concede el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito<sup>1</sup>, remitiéndola a la dirección de correo electrónico de la secretaría de la Sala Civil Familia de este Tribunal<sup>2</sup>; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído.

De la sustentación que presentare la parte recurrente, se correrá traslado virtual a la parte no recurrente –demandada, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría surta el respectivo traslado con la inserción del

---

<sup>1</sup> La cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

<sup>2</sup> [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala<sup>3</sup>. Se indica además, que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación<sup>4</sup>

Se advierte que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se indica, que **desde la primera instancia, la parte recurrente –demandante sustentó la inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por la a quo y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide)**<sup>5</sup>, de manera que como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la

---

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia>. Hipervínculo: TRASLADOS

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia/estados>.

<sup>5</sup> Sobre este aspecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, dejó sentado: “De ahí que pueda predicarse que, si bien existe un escenario propicio para tal ejercicio de justificación, su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas actuales, podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación”. Sentencia STC13326-2021, 7 de octubre. Radicado 05001-22-03-000-2021-00425-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata la norma transcrita, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde.

Las partes e intervinientes deberán suministrar y, actualizar *-cuando sea necesario-* la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el mensaje, la calidad en la que actúan.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado, en virtud de la referida ley 2213 de 2022, puesto que conforme a ésta las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**

**Firmado Por:**  
**Oscar Hernando Castro Rivera**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554f06afe17768bca24e4d8a6a72ba06e93fe1eda62d122224f30ecd1b990196**

Documento generado en 02/10/2023 07:28:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Procedimiento:** Verbal de Servidumbre  
**Demandante:** José de Jesús Martínez Atehortúa  
**Demandado:** Carlos José Martínez y otros  
**Asunto:** Concede término para sustentar alzada y réplica.  
**Radicado:** 05615 31 03 002 2016 00046 01

**Medellín**, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al artículo 12 de la ley 2213 de 2022, a la parte recurrente –demandante, se le concede el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito<sup>1</sup>, remitiéndola a la dirección de correo electrónico de la secretaría de la Sala Civil Familia de este Tribunal<sup>2</sup>; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído.

De la sustentación que presentare la parte recurrente, se correrá traslado virtual a la parte no recurrente –demandada, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría surta el respectivo traslado con la inserción del

---

<sup>1</sup> La cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

<sup>2</sup> [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala<sup>3</sup>. Se indica además, que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación<sup>4</sup>

Se advierte que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se indica, que **desde la primera instancia, la parte recurrente –demandante sustentó la inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por la a quo y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide)**<sup>5</sup>, de manera que como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la

---

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia>. Hipervínculo: TRASLADOS

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia/estados>.

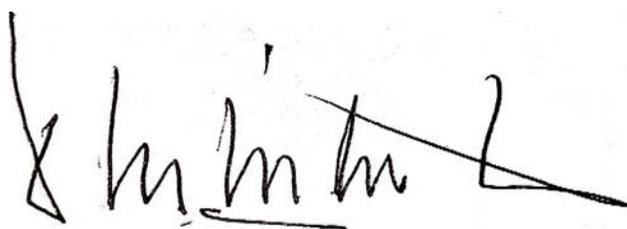
<sup>5</sup> Sobre este aspecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, dejó sentado: “De ahí que pueda predicarse que, si bien existe un escenario propicio para tal ejercicio de justificación, su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas actuales, podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación”. Sentencia STC13326-2021, 7 de octubre. Radicado 05001-22-03-000-2021-00425-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata la norma transcrita, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde.

Las partes e intervinientes deberán suministrar y, actualizar *-cuando sea necesario-* la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el mensaje, la calidad en la que actúan.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado, en virtud de la referida ley 2213 de 2022, puesto que conforme a ésta las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar H. Castro Rivera', with a horizontal line drawn through the middle of the signature.

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Procedimiento:** Verbal –U.M.H.  
**Demandante:** Lina Patricia Montoya Valencia  
**Demandado:** José Ángel Ayala Valdez  
**Asunto:** Concede término para sustentar alzada y réplica.  
**Radicado:** 05837 31 84 001 2019 00065 01

**Medellín**, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al artículo 12 de la ley 2213 de 2022, a la parte recurrente –demandante, se le concede el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito<sup>1</sup>, remitiéndola a la dirección de correo electrónico de la secretaría de la Sala Civil Familia de este Tribunal<sup>2</sup>; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído.

De la sustentación que presentare la parte recurrente, se correrá traslado virtual a la parte no recurrente –demandada, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría surta el respectivo traslado con la inserción del

---

<sup>1</sup> La cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

<sup>2</sup> [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala<sup>3</sup>. Se indica además, que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación<sup>4</sup>

Se advierte que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se indica, que **desde la primera instancia, la parte recurrente –demandante sustentó la inconformidad que plantean contra la sentencia proferida por la a quo y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide)**<sup>5</sup>, de manera que como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la

---

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia>. Hipervínculo: TRASLADOS

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia/estados>.

<sup>5</sup> Sobre este aspecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, dejó sentado: “De ahí que pueda predicarse que, si bien existe un escenario propicio para tal ejercicio de justificación, su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas actuales, podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación”. Sentencia STC13326-2021, 7 de octubre. Radicado 05001-22-03-000-2021-00425-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata la norma transcrita, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde.

Las partes e intervinientes deberán suministrar y, actualizar *-cuando sea necesario-* la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el mensaje, la calidad en la que actúan.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado, en virtud de la referida ley 2213 de 2022, puesto que conforme a ésta las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**

**Firmado Por:**  
**Oscar Hernando Castro Rivera**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec53020d565d31a743114e2bf9e9d3553933905a65e42c3a74cf8dee1978c106**

Documento generado en 02/10/2023 07:18:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Procedimiento:** Hipotecario  
**Demandante:** Nicolás Antonio Giraldo García  
**Demandado:** Luz Elena Corrales Gaviria y otro  
**Asunto:** Concede término para sustentar alzada y réplica.  
**Radicado:** 05515 31 03 002 2011 00217 02

**Medellín**, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al artículo 12 de la ley 2213 de 2022, a la parte recurrente –demandante, se le concede el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito<sup>1</sup>, remitiéndola a la dirección de correo electrónico de la secretaría de la Sala Civil Familia de este Tribunal<sup>2</sup>; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído.

De la sustentación que presentare la parte recurrente, se correrá traslado virtual a la parte no recurrente –demandada, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría surta el respectivo traslado con la inserción del

---

<sup>1</sup> La cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

<sup>2</sup> [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala<sup>3</sup>. Se indica además, que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación<sup>4</sup>

Se advierte que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se indica, que **desde la primera instancia, la parte recurrente –demandante sustentó la inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por la a quo y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide)**<sup>5</sup>, de manera que como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la

---

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia>. Hipervínculo: TRASLADOS

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia/estados>.

<sup>5</sup> Sobre este aspecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, dejó sentado: “De ahí que pueda predicarse que, si bien existe un escenario propicio para tal ejercicio de justificación, su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas actuales, podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación”. Sentencia STC13326-2021, 7 de octubre. Radicado 05001-22-03-000-2021-00425-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata la norma transcrita, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde.

Las partes e intervinientes deberán suministrar y, actualizar *-cuando sea necesario-* la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el mensaje, la calidad en la que actúan.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado, en virtud de la referida ley 2213 de 2022, puesto que conforme a ésta las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**

**Firmado Por:**  
**Oscar Hernando Castro Rivera**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **561ac61fb2dbcc1c7bb228d9dbdc309cc7f9ef8ed0835ae5d741b0a874ed4a6c**

Documento generado en 02/10/2023 07:24:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Procedimiento:** Verbal –nulidad de contrato  
**Demandante:** Porfirio de Jesús Gutiérrez Foronda  
**Demandado:** Luz Omaira Dávila Granada  
**Asunto:** Concede término para sustentar alzada y réplica.  
**Radicado:** 05101 31 13 001 2017 00028 01

**Medellín**, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al artículo 12 de la ley 2213 de 2022, a la parte recurrente demandante, se le concede el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito<sup>1</sup>, remitiéndola a la dirección de correo electrónico de la secretaría de la Sala Civil Familia de este Tribunal<sup>2</sup>; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído.

De la sustentación que presentare la parte recurrente, se correrá traslado virtual a la parte no recurrente –demandada, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría surta el respectivo traslado con la inserción del

---

<sup>1</sup> La cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

<sup>2</sup> [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala<sup>3</sup>. Se indica además, que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación<sup>4</sup>

Se advierte que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se indica, que **desde la primera instancia, la parte recurrente –demandante sustentó la inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por la a quo y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide)**<sup>5</sup>, de manera que como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la

---

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia>. Hipervínculo: TRASLADOS

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia/estados>.

<sup>5</sup> Sobre este aspecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, dejó sentado: “De ahí que pueda predicarse que, si bien existe un escenario propicio para tal ejercicio de justificación, su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas actuales, podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación”. Sentencia STC13326-2021, 7 de octubre. Radicado 05001-22-03-000-2021-00425-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata la norma transcrita, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde.

Las partes e intervinientes deberán suministrar y, actualizar *-cuando sea necesario-* la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el mensaje, la calidad en la que actúan.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado, en virtud de la referida ley 2213 de 2022, puesto que conforme a ésta las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**

**Firmado Por:**  
**Oscar Hernando Castro Rivera**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7feef72e2f3b238268eb8f0a37f7ae2d90272619510772ac1040fbc874b235b**

Documento generado en 02/10/2023 07:12:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Procedimiento:** Verbal de deslinde y amojonamiento  
**Demandante:** María del Socorro Arcila Muñoz y otro  
**Demandado:** Lucía de Fátima Cadavid Arango  
**Asunto:** Concede término para sustentar alzada y réplica.  
**Radicado:** 05615 31 03 001 2013 00137 01

**Medellín**, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al artículo 12 de la ley 2213 de 2022, a la parte recurrente, se le concede el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito<sup>1</sup>, remitiéndola a la dirección de correo electrónico de la secretaría de la Sala Civil Familia de este Tribunal<sup>2</sup>; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído.

De la sustentación que presentare la parte recurrente, se correrá traslado virtual a la parte no recurrente, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría surta el respectivo traslado con la inserción del escrito

---

<sup>1</sup> La cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

<sup>2</sup> [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala<sup>3</sup>. Se indica además, que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación<sup>4</sup>

Se advierte que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se indica, que **desde la primera instancia, la parte recurrente sustentó la inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por la a quo y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide)**<sup>5</sup>, de manera que como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la sustentación realizada

---

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia>. Hipervínculo: TRASLADOS

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia/estados>.

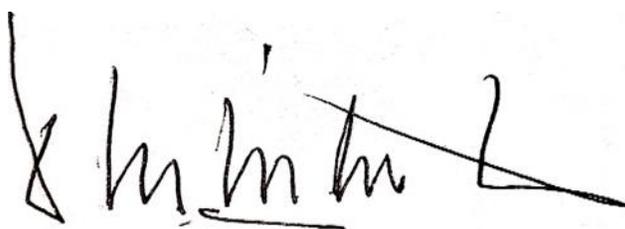
<sup>5</sup> Sobre este aspecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, dejó sentado: “De ahí que pueda predicarse que, si bien existe un escenario propicio para tal ejercicio de justificación, su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas actuales, podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación”. Sentencia STC13326-2021, 7 de octubre. Radicado 05001-22-03-000-2021-00425-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

previamente en la oportunidad de que trata la norma transcrita, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde.

Las partes e intervinientes deberán suministrar y, actualizar *-cuando sea necesario-* la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el mensaje, la calidad en la que actúan.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado, en virtud de la referida ley 2213 de 2022, puesto que conforme a ésta las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar H. Castro Rivera', with a large flourish at the end.

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Procedimiento:** Verbal –R.C.E.  
**Demandante:** María Somny Salazar Rivera  
**Demandado:** Jhon Fredy Gallego Ramírez  
**Asunto:** Concede término para sustentar alzada y réplica.  
**Radicado:** 05440 31 13 001 2013 00451 03

**Medellín**, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al artículo 12 de la ley 2213 de 2022, a la parte recurrente –demandante, se le concede el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito<sup>1</sup>, remitiéndola a la dirección de correo electrónico de la secretaría de la Sala Civil Familia de este Tribunal<sup>2</sup>; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído.

De la sustentación que presentare la parte recurrente, se correrá traslado virtual a la parte no recurrente –demandada, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría surta el respectivo traslado con la inserción del

---

<sup>1</sup> La cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

<sup>2</sup> [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala<sup>3</sup>. Se indica además, que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación<sup>4</sup>

Se advierte que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se indica, que **desde la primera instancia, la parte recurrente –demandante sustentó la inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por la a quo y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide)**<sup>5</sup>, de manera que como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la

---

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia>. Hipervínculo: TRASLADOS

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia/estados>.

<sup>5</sup> Sobre este aspecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, dejó sentado: “De ahí que pueda predicarse que, si bien existe un escenario propicio para tal ejercicio de justificación, su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas actuales, podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación”. Sentencia STC13326-2021, 7 de octubre. Radicado 05001-22-03-000-2021-00425-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata la norma transcrita, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde.

Las partes e intervinientes deberán suministrar y, actualizar *-cuando sea necesario-* la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el mensaje, la calidad en la que actúan.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado, en virtud de la referida ley 2213 de 2022, puesto que conforme a ésta las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**

**Firmado Por:**  
**Oscar Hernando Castro Rivera**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1546d3eae94a074414459f910f1e25af41a80cac16ee053566d92a4d691f126e**

Documento generado en 02/10/2023 07:29:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Procedimiento:** Verbal -Simulación  
**Demandante:** Yeison León Aristizábal  
**Demandado:** Humberto Antonio Agudelo Moscoso  
**Asunto:** Concede término para sustentar alzada y réplica.  
**Radicado:** 05440 31 12 001 2015 00151 01

**Medellín**, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al artículo 12 de la ley 2213 de 2022, a la parte recurrente –demandada, se le concede el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito<sup>1</sup>, remitiéndola a la dirección de correo electrónico de la secretaría de la Sala Civil Familia de este Tribunal<sup>2</sup>; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído.

De la sustentación que presentare la parte recurrente, se correrá traslado virtual a la parte no recurrente –demandada, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría surta el respectivo traslado con la inserción del

---

<sup>1</sup> La cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

<sup>2</sup> [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala<sup>3</sup>. Se indica además, que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación<sup>4</sup>

Se advierte que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se indica, que **desde la primera instancia, la parte recurrente –demandada sustentó la inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por la a quo y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide)**<sup>5</sup>, de manera que como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la

---

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia>. Hipervínculo: TRASLADOS

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia/estados>.

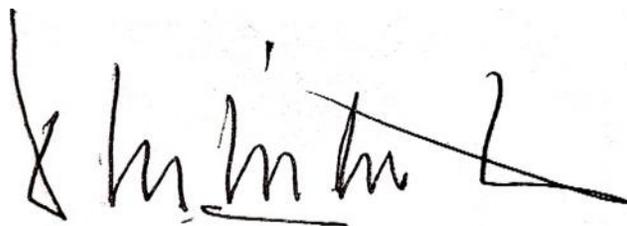
<sup>5</sup> Sobre este aspecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, dejó sentado: “De ahí que pueda predicarse que, si bien existe un escenario propicio para tal ejercicio de justificación, su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas actuales, podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación”. Sentencia STC13326-2021, 7 de octubre. Radicado 05001-22-03-000-2021-00425-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata la norma transcrita, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde.

Las partes e intervinientes deberán suministrar y, actualizar *-cuando sea necesario-* la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el mensaje, la calidad en la que actúan.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado, en virtud de la referida ley 2213 de 2022, puesto que conforme a ésta las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar H. Castro Rivera', written over a faint circular stamp.

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Procedimiento:** Verbal –Acción Pauliana  
**Demandante:** Giovany Andrés Herrera Guasca  
**Demandado:** Luis Eduardo Ardila Jaramillo  
**Asunto:** Concede término para sustentar alzada y réplica.  
**Radicado:** 05615 31 03 001 2015 00408 01

**Medellín**, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al artículo 12 de la ley 2213 de 2022, a la parte recurrente demandante, se le concede el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito<sup>1</sup>, remitiéndola a la dirección de correo electrónico de la secretaría de la Sala Civil Familia de este Tribunal<sup>2</sup>; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído.

De la sustentación que presentare la parte recurrente, se correrá traslado virtual a la parte no recurrente –demandada, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría surta el respectivo traslado con la inserción del

---

<sup>1</sup> La cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

<sup>2</sup> [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala<sup>3</sup>. Se indica además, que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación<sup>4</sup>

Se advierte que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se indica, que **desde la primera instancia, la parte recurrente –demandante sustentó la inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por la a quo y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide)**<sup>5</sup>, de manera que como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la

---

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia>. Hipervínculo: TRASLADOS

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia/estados>.

<sup>5</sup> Sobre este aspecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, dejó sentado: “De ahí que pueda predicarse que, si bien existe un escenario propicio para tal ejercicio de justificación, su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas actuales, podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación”. Sentencia STC13326-2021, 7 de octubre. Radicado 05001-22-03-000-2021-00425-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata la norma transcrita, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde.

Las partes e intervinientes deberán suministrar y, actualizar *-cuando sea necesario-* la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el mensaje, la calidad en la que actúan.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado, en virtud de la referida ley 2213 de 2022, puesto que conforme a ésta las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**

**Firmado Por:**  
**Oscar Hernando Castro Rivera**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb41a882a6ff09287a565d595edff8b2227057717df4dbc611a031aec7ac64a**

Documento generado en 02/10/2023 07:10:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

### SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

<b>Referencia</b>	<b>Procedimiento:</b>	<b>Ejecutivo con pretensión mixta</b>
	<b>Demandante:</b>	<b>Bienagro</b>
	<b>Demandado:</b>	<b>José Bernardo Giraldo Bermúdez y otra</b>
	<b>Asunto:</b>	<b><u>Confirma la sentencia apelada.</u> Ejecutivo con pretensión mixta. / Título valor en blanco./ negocio subyacente./ Valoración de la prueba.</b>
	<b>Radicado:</b>	<b>05031 31 89 001 2017 00128 01</b>
	<b>Sentencia No.:</b>	<b>056</b>

**Medellín**, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver la alzada propuesta por ambas partes, contra la sentencia proferida el 4 de febrero de 2020, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi, dentro del proceso ejecutivo con pretensión mixta, adelantado a instancias de Bienagro, contra José Bernardo Giraldo Bermúdez y Luz Enid Barrientos Hernández.

#### I. ANTECEDENTES

1. Pidió el demandante, que fuera librado mandamiento de pago a su favor y en contra de los convocados al juicio así:

1.1 Por concepto de capital \$287.522.935.

1.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 13 de junio de 2017, hasta el día en que se efectúe el pago total.

**2** Como sustento fáctico de sus pretensiones adujo que José Bernardo Giraldo Bermúdez aceptó a favor de Bienagro la letra de cambio suscrita el 14 de marzo de 2014, por \$287.522.935; que aquél se encuentra en mora desde el 17 de junio de 2017; que Luz Enid Barrientos Hernández suscribió el título como codeudora solidaria, sin que a la fecha hayan pagado intereses o capital.

Como respaldo de la obligación que se ejecuta, el codemandado Giraldo Bermúdez constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del acreedor, mediante escritura pública N° 086 del 14 de marzo de 2014, otorgada en la Notaría Única de Amalfi, sobre el inmueble con folio de matrícula 003-11565.

**3.** Tras considerar cumplidos los requisitos de ley, mediante auto del 10 de agosto de 2017, la juez de la causa libró orden de apremio en favor de Bienagro y en contra de José Bernardo Giraldo Bermúdez y Luz Enid Barrientos Hernández, por la suma de \$287.522.935, por concepto de capital, más los intereses de mora causados desde el 13 de junio de 2017 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago y dispuso la

notificación a los demandados concediéndoles cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

4. Los llamados a responder fueron notificados del mandamiento de pago<sup>1</sup> y en término, a través de sendos apoderados judiciales, dieron respuesta a la demanda.

4.1. José Bernardo Giraldo Bermúdez, adujo que firmó la letra de cambio en blanco y que los espacios fueron llenados por el tenedor; que no hubo pacto de intereses y tampoco del capital. Se opuso a las pretensiones y como excepción de mérito formuló la denominada: “*Compensación y pago del negocio causal – extralimitación en la letra de cambio*”, fincada en que el negocio causal dista mucho del valor por el que fue llenado el título valor. Aseguró que con la cooperativa demandante tuvo varias relaciones comerciales y de asociación; que como asociado estuvo obligado a realizar aportes ordinarios y extraordinarios, teniendo a su favor \$15'318.775, conforme a certificación del 10 de agosto de 2017. Que según registros contables, tiene un saldo pendiente por préstamos de \$32'220.855. Al igual adeuda por concepto de comisiones \$18'430.939, de acuerdo con la misma constancia. Agregó que se desempeñaba como agente para la compra y venta de café en la cooperativa demandante y que para cumplir tal labor, recibía de aquella anticipos de capital, según fue certificado. Sostiene que Bienagro le adeuda \$188'950.693 y que sumados todos estos conceptos, lo adeudado es menor a lo pactado en la letra de cambio, puesto que para el 10 de agosto de 2017 sólo le

---

<sup>1</sup> Folio 37 y 213 c-1.

quedaba debiendo \$239'602.517. Ilustró que para desarrollar la actividad aducida, recibía altas sumas de dinero por parte de la Cooperativa Bienagro; que para el 2016 y principios del 2017 a través de una cuenta corriente de Bienagro adscrita a Davivienda, recibió \$6.535'182.200, suma aproximada, sin que tal afirmación haya podido ser confirmada por la actora, al no entregar dicha información. Manifestó que entre enero de 2016 y febrero de 2017 consiguió para la acreedora más de 95.000 kilos de café, según facturas de compra, lo que representó \$6.384'111.470, existiendo una diferencia entre el dinero entregado y el valor del café, siendo esta diferencia inexistente porque *“las sumas relacionadas datan solo del año 2016 y principios de 2017 ya que la demandante no ha permitido la revisión de la contabilidad ni de los soportes de la misma de años anteriores”* (fl. 41, c-1). A manera de ejemplo indicó, que a inicios del 2016 tenía un saldo a favor de \$53'214.227 y una existencia aproximada de café de 8.476 kilos, con un valor aproximado de \$51'584.936, valor que debe descontarse de la obligación que se pretende cobrar como anticipo para la compra de café; que además, no se ha descontado la remuneración por su labor.

**4.2. Luz Enid Barrientos Hernández**, dijo que firmó el título valor en blanco, como avalista o deudora solidaria, imponiendo su firma como *“obligada cambiaria directa”*, con ocasión de un negocio de hace más de 16 años, consistente en una sociedad de hecho en la cual se asoció con Bernardo Giraldo, Bernardo Orrego (gerente de Bienagro) y Ana Stella Molina para implementar la comercialización de café; Bernardo Giraldo y ella eran los encargados de administrar la comercializadora y como

socios capitalistas Giraldo y Orrego, y que para garantizar el capital firmó en compañía de Bernardo Giraldo, la letra de cambio suscrita en el 2003 y no 2014, como caprichosamente fue completada por el ente acreedor. Adujo que no hubo pacto de intereses con el acreedor y tampoco adeuda el capital indicado.

Se opuso frente a las pretensiones y como excepciones de mérito formuló las denominadas:

i) *“Falta de legitimación en la causa por activa – inexistencia del negocio causal”*, porque el negocio causal que dio origen al título valor no fue celebrado por ella, ni fungió como codeudora. Como lo indicó, en el 2003 suscribió el título como obligada directa, en garantía de los dineros que *“recibían ella su socio de aquel entonces, señor Bernardo Giraldo, en desarrollo de una sociedad de hecho constituida con los señores Bernardo Orrego, y Ana Stella Molina”* (fl. 215, c-1), pero que la acreedora anotó como fecha de otorgamiento 2014, puesto que *“ya había liquidado todo vínculo con la Cooperativa demandante y con la sociedad de hecho aludida, quedando a paz y salvo con todas las partes”* (í.d.). Precisó que no firmó aquella letra como avalista de Giraldo, sino para avalar sus propias obligaciones, que tuvieran como origen la sociedad de hecho; reiteró que para comienzos del 2014 procuró la liquidación del ente social de hecho quedando a paz y salvo por todo concepto con sus socios y cooperativa. Contó que al igual liquidó la sociedad conyugal que tenía con el señor Bernardo Giraldo, según consta en la escritura pública n° 151 del 8 de mayo de 2014 de la Notaría Única de Amalfi, sin que en ésta se

incluyera la obligación que ahora se depreca, lo que corrobora que para el 2014 no tenía obligación alguna con la acreedora.

ii) “*Compensación y pago del negocio causal – extralimitación en la letra de cambio*”, fincada en que el negocio causal que dio origen a la letra de cambio, dista mucho del valor pactado en la misma; reitera, que el título valor fue firmado en blanco. Contó que José Bernardo Giraldo tuvo varias relaciones comerciales y de asociación con la actora. Relató el origen de la obligación que se depreca, con idénticos argumentos expuestos por el señor Giraldo.

iii) “*Inexistencia de la obligación*”, sustentada en que los dineros entregados a la sociedad de hecho conformada por los demandados, eran enviados por la demandante a través de la cuenta corriente de Giraldo, quien los retiraba para las compras de café y que a la vez, estos dineros eran consignados a la actora y a Coagrosur. Que la letra de cambio surgió para garantizar cualquier obligación que quedara a cargo de los demandados. Ilustró que procuraron la exhibición de los libros contables 2014-2016 ante la acreedora, sin lograrlo; no obstante, obtuvieron una respuesta evasiva por parte de aquélla a través de una tutela, en la que pretendieron “determinar el valor”, para lo cual expidió un certificado sin sustento contable de una suma aproximada de \$189'000.000.

iv) “*Mala fe*”, asegura haber procurado por todos los medios realizar un balance contable de manera conjunta con la

acreedora, obteniendo de ésta respuestas desfavorables, hasta el punto de acudir a la acción constitucional para lograr respuesta al derecho de petición.

5. Continuando con la secuencia procesal correspondiente, fueron decretadas las pruebas solicitadas por ambas partes (folios 279, c-1); y fueron celebradas las audiencias de instrucción y juzgamiento.

En los alegatos de conclusión, la apoderada del ejecutante manifestó que el demandado José Gildardo aceptó el hecho referente a la letra de cambio, que ésta se llenó por \$287.000.000 (sic), desglosado así: “*cuentas por cobrar –préstamos por \$32’000.000; cuentas por cobrar de Bienagro \$18’000.000; cuentas por cobrar de anticipo \$188’000.000, el valor de esta letra de cambio en términos aproximados \$239’000.000. A esto se le sumó el 20% lo que era el pago de honorarios, pagos judiciales, entonces \$239 por el 20% da más o menos \$48’000.000. Ese es el desglose de la letra de cambio por 287. Este valor está debidamente registrado y soportado en los libros contables*” (Hora 2:21:00”). Agregó que esos libros se llevaron en debida forma tal como lo certificó el revisor fiscal, según folio 256. Refirió a la prueba documental allegada al proceso, para luego indicar que el perito Camilo Muñoz la revisó, al igual los libros de Bienagro (aprox. 70). Precisó que el señor Giraldo se afilió a la cooperativa en el 2004 y desde ese momento recibía anticipos representativos y por ello suscribió la letra. Dijo que en el contrato de hipoteca se acordó los honorarios de abogados y en razón de ello se sumó tal concepto a la cuantía de la obligación. Precisó que Luz Enid firmó la letra de cambio como codeudora solidaria, que se trata de una persona

inteligente con habilidad en los números, que hasta el 2014 cuando hizo el proceso de divorcio, ella conocía perfectamente el manejo porque como llevaba la contabilidad, debió tener el acceso a la cuenta corriente de Davivienda, que era manejo exclusivo de los cheques de ellos, por lo que una persona ágil con los números, normalmente es una persona muy dinámica, por lo que le parece imposible que ella haya confundido que esa letra de cambio realmente haya sido una exigencia del señor Orrego como asociado. Contó que la última transacción se hizo en el 2017, según se probó, y en las primeras semanas de junio de ese año, él le dijo al gerente que no iba a pagar la deuda y por eso se tomó la decisión de iniciar la demanda. Luego se refirió a la prueba pericial presentada a instancia de la parte demandada, por el perito Jorge, que éste expresó en la etapa de instrucción que ellos no llevaban contabilidad, solamente había registros del 2016. Afirmó que un comerciante está obligado a llevar libros contables, pues desde el 2004 se puede ver (fl. 29) que el demandado está ejerciendo la actividad de comercio.

Por su parte, el apoderado de la ejecutada dijo que debe tenerse en cuenta la fijación del litigio en el que se estableció que si bien este asunto empezó como un proceso ejecutivo, terminó siendo un verbal declarativo al indicarse que debe probarse la existencia del negocio causal para establecer el monto de la obligación. Luego se refirió a la prueba pericial, para indicar que ambos peritos coincidieron en afirmar que existen \$98'000.000 o 82'000.000 que no están soportados, pues fue muy enfático en interrogar al perito de la contraparte, insistiéndole sobre la

existencia de la prueba emanada del deudor de aquél valor, a lo que el experto respondió que no la había. Por lo que esos \$82'000.000 no pueden ser tenidos en cuenta. Hizo énfasis a lo declarado por el revisor fiscal porque los peritos daban respuestas evasivas, y en su ponencia debe centrarse la decisión, puesto que fue enfático en afirmar que existen disposiciones normativas que exigen que todo certificado contable de egreso tiene que estar respaldado con un documento emanado del deudor. “¿Entonces, la duda en un proceso en el cual la parte debió acreditar el monto exacto se resuelva en favor del demandante?” (Min. 15:00”), eso no existe en ninguna norma y no hay que tener conocimientos contables para eso, la prueba oral indica que pudo haber inconsistencias contables antes del 2015; que esa expresión “*podieron existir*”, es ausencia total de certeza. ¿De dónde se debe esa plata? No se sabe. Llama la atención que el proceso está lleno de certificados contables, pero ninguno de ellos tiene el soporte del egreso, pues debieron haber traído los cheques para demostrar cuánto debe el demandado. Según el perito traído a su costa, dijo que no se debe plata, que hay duda de esos \$82'000.000, pero que así no lo podía concluir porque el soporte eran certificaciones, no hay pruebas para sustentar la deuda, que en el peor de los casos, se debe \$80'000.000, hasta el mismo perito de ellos (demandante) dice que no hay prueba, y por eso en el proceso no hay certeza de la deuda. Lo probado es que la letra se firmó en blanco y ésta tuvo su origen por un negocio causal. Concluye reiterando que la prueba allegada no da certeza alguna de la deuda que se deprecia, “*demás que debe, sí, ¡me debe a mí! (...)* En un análisis conjunto de toda la prueba, simplemente se limitó a hablar de las bondades del sistema contable de Bienagro, ningún perito, perdón, ningún testigo fue enfático en establecer las pruebas de la

*deuda y todo es con arrastres” (Min. 39:30’’) de supuestos saldos contables.*

Finalmente, fue proferida la sentencia de fondo que por vía de apelación estudia la Sala.

## II. LA SENTENCIA IMPUGNADA

*La juez de primer nivel, decidió “Ordenar seguir adelante la ejecución en contra (...) José Bernardo Giraldo Bermúdez (...) y (...) Luz Enid Barrientos Hernández (...) como deudora solidaria, al pago de \$189’071.228 a favor de La Cooperativa Comercializadora de Bienes Agropecuarios “Bienagro (...) de los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente (...) desde el día 13 de junio de 2017, hasta que se cancele la totalidad de la obligación (...) Se decreta el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados (...) Se condena en costas al ejecutado (...)”<sup>2</sup>.*

Para arribar a la anterior conclusión, luego de hacer un recuento de los hechos, pretensiones y excepciones formuladas por los ejecutados, así como de la actuación procesal surtida, la falladora abordó el estudio del libelo introductor y demás documentos arrimados al expediente, precisando que *“teniendo en cuenta la fijación del litigio que se realizó en la primera sección (...) tenemos que como quiera que las partes aceptaron un negocio causal que dio origen al título valor que se pretende cobrar (...) se debe determinar cuál es el valor que adeuda la parte ejecutada por el mismo, qué conceptos haría parte esta deuda y se debe establecer además si el pago de anticipos a nombre del señor José Bernardo Giraldo Bermúdez a favor de terceros constituyen parte del capital*

---

<sup>2</sup> Según acta de audiencia visible a folios 322 a 324, c-1.

*adeudado, dado que la parte ejecutada niega rotundamente que se puedan imputar a éste. Además, se deberá determinar si la señora Luz Enid debe seguir obrando como deudora de acuerdo al negocio causal.” (Min. 25:44”).*

Con sustento en la prueba allegada, dijo la a quo que se halla probado que José Bernardo Giraldo Bermúdez suscribió una letra de cambio a favor de Bienagro y que Luz Enid Barrientos Hernández lo hizo en calidad de deudora, incluso, en su declaración de parte confesó *“que había firmado la letra de cambio porque el mismo señor o su esposo le había dicho entonces continuaran con una compañía en la que iban a estar en la compra y venta de café y que por lo tanto iban a avalar ese negocio. Si bien esa es la existencia y ese es el principio del negocio causal, lo cierto es que ese negocio causal se extendió, incluso, hasta el año 2017, independientemente de que ella hubiese dejado de participar en el negocio desde el momento mismo en que se separó de su esposo. En esa medida, el despacho no encuentra que esté llamada a prosperar la excepción de mérito, y si bien, entiende que el señor Bernardo Orrego (sic) solamente vino a contestar la demanda y luego se desapareció dejando a su ex esposa a cargo de todo y asumiendo los resultados del proceso, eso no implica que ella incluso de la misma separación que tuvo hubiese podido establecer que tenía pendiente una letra de cambio que la tenía como avalista y haberla arreglado hasta esta fecha las deudas que tenían.” (Min. 29:31”).*

Luego, la A quo indicó que la letra de cambio fue llenada de manera extralimitada por su tenedor, porque respecto al negocio de compra y venta de café, todos los días o con mucha frecuencia se respaldaban y aprobaban operaciones, incluso, no se sabía cuánto quedaba debiendo. Que, en todo caso, era difícil establecer a cuánto pudo ascender el monto adeudado, tal como lo

expresaron las partes, y de ahí, fue el llamado de dos contadores. *“Tenemos entonces que el despacho acogió, y no es que esté obligado a escoger uno de los dictámenes, pero analizó el dictamen del señor Camilo Antonio Muñoz Marín, (...) da mayor cuenta del negocio causal. Observemos que (...) nos dijo que se había desplazado hasta la oficina de Bienagro (...) ambos dictámenes pudieron coincidir, siendo el más completo el del señor Camilo (...) coinciden en el valor de la deuda y los anticipos, pero fue el señor Camilo quien pudo esclarecer con mayor certeza que la diferencia planteada con el otro perito es por la diferencia en el conteo total de los anticipos (...) Concretando que la suma incluso, que se debía era de \$189'071.228. Incluso, eso coincide en aproximaciones con lo afirmado, por lo que se dice siempre, debió el señor Bernardo y esto lo ratificó su sobrino el contador Néstor Giraldo cuando dijo que al revisar con el ejecutado, que él incluso al desplazarse por parte del ejecutado a las oficinas de Bienagro y revisó la contabilidad de su tío se dio cuenta que éste debía a Bienagro \$188'950.963.” (Min. 32:19”)*

Al referirse a las certificaciones expedidas por el contador y el revisor fiscal de Bienagro, indicó la juez de la causa que *“había un tercero, un perito especialista en la materia que nos certificó en debida forma cuánto era lo que se debía, ya que se aceptó que el negocio causal implicaba movimientos y fluctuaciones que siempre iban en baja y en rebaja (...), y por lo tanto, incluso, una fecha determinada no se podía establecer cuánto se debía en el monto; además, sin tener en cuenta y pasando de largo que debido a que el negocio es así, fluctuante y cambiante, nunca Bienagro hizo una carta de instrucciones donde pudiese llenar un título valor en blanco como debe ser, en el que se pusiera unas sumas determinadas y en el que entendemos que esta carta no se realizó por la misma naturaleza del negocio” (Min. 37:30”)*, pero ello no quiere significar que el despacho avale que el título valor se llene arbitrariamente. Por lo que, *“de una vez se adelanta, el valor por el cual se va a continuar la ejecución es de \$189'071.228” (Min. 38:50”)*.

Reiteró la juez de la causa, que Néstor Giraldo, sobrino del demandado José Bernardo Giraldo Bermúdez, de profesión contador, atestó que le había dicho a su tío que aparecen unos pagos que se hicieron a terceros, pero ello no significa que se giraron a terceros porque los cheque se giraban a favor de José Bernardo, único que tenía la chequera, simplemente se entregaban a terceros. Bajo ese entendido, afirmó que la naturaleza propia de la compra y venta de café da lugar a llenar el título valor.

Sobre los honorarios, se dijo, fueron incluidos en el título valor, *“mal hace la parte ejecutante cuando dice que esto lo puede incluir en la letra de cambio sin más cuando ni siquiera determina un monto que se daba cobrar y simplemente lo determinan a su arbitrio sin ni siquiera iniciar un proceso ordinario porque aún, aunque esté respaldada en una cláusula en la hipoteca, eso no quiere decir, entonces esté desligada o que se haya librado de hacer el respectivo proceso donde debe probar que se causaron esos honorarios. En esa medida le asiste razón a la parte ejecutada. No puede simplemente que con incluir la cláusula donde dice que con esta hipoteca garantiza a la Cooperativa Comercializadora de Bienes Agropecuarios –Bienagro, toda clase de obligaciones causadas o que se causen a futuro a su cargo en el futuro sin ninguna limitación respecto a la cuantía de las obligaciones garantizadas, sus intereses, costas y gastos, así como honorarios del abogado (...) Estamos incluso en la misma cláusula que se está leyendo de la hipoteca que está en el expediente (...) Incluso la misma parte ejecutante está diciendo que eso debería estar respaldado en otro título valor y no simplemente fijarlo a su arbitrio sin ni siquiera haber hecho un proceso respectivo para ello. Eso prueba entonces de que la parte ejecutante no probó en su totalidad los valores que dice le deuda la parte ejecutante, y solamente pudo probar una parte de ellos.”* (Min. 44:55”).

### III. LA APELACIÓN

13

**a) De los reparos y sustentación de la alzada en primera instancia.** La decisión adoptada fue impugnada por los apoderados de ambas partes.

La parte ejecutante: dijo que los puntos de inconformidad se centran. *i)* en cuanto al negar el valor por la cual se llenó la letra de cambio, porque quedaron excluidos préstamos de \$32'000.000 y *ii)* la negación del valor de los honorarios sumados a la letra de cambio.

La parte ejecutada: indicó como reparos respecto a las condenas a cargo de sus representados: *i)* porque está probado que la letra se firmó en blanco desde el 2004, no contiene una obligación clara, expresa y exigible; *ii)* la señora Barrientos tuvo un vínculo con el ejecutado hasta el 2014, por lo que en caso de existir alguna obligación económica, ésta surgió a partir del 2015, cuando aquella ya no tenía ningún vínculo contractual con aquél, por lo que no estaba sujeta con el negocio causal que tantas veces se refirió la sentencia; *iii)* aunque Bernardo Giraldo haya reconocido la obligación, es menester indicar que una cosa es reconocer la existencia de una obligación y otra muy distinta es reconocer el monto de ésta; pues, no existe prueba certera de la obligación, por lo que no se puede pretender que los simples dichos de los contadores nos dé con suficiencia el monto establecido en la sentencia, máxime en una situación como esta en la que el negocio causal es absolutamente variable; *iv)* la prueba pericial alude a variables y no analiza los elementos propios de la contabilidad y los

principios generales del derecho probatorio, llegando a una conclusión sin acudir a éstos.

**b) De lo actuado en segunda instancia.** Conforme a las facultades otorgadas por el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, fue garantizado el término para que las partes ejecutante y ejecutada sustentaran la alzada por escrito, en sede de segunda instancia. De tales prerrogativas, no hicieron uso los apelantes, lo que no impidió la continuidad de la actuación, en razón a que la impugnación fue suficientemente sustentada ante la Juez de primer nivel, así lo consideró el apoderado de la parte ejecutada al manifestar que *“no realizará sustentación adicional al recurso toda vez que los reparos, así como su debida argumentación fueron allegados de forma oportuna al impugnarse la sentencia de primer instancia”* (Archivo digital No. 006).

### III. CONSIDERACIONES

**1. Los límites de la apelación.** Delimitados por el marco argumental formulado en la alzada, en acatamiento del artículo 328 del CGP, se examinará el asunto litigioso, no sin antes advertir que la letra de cambio (título valor) base de la ejecución cumple los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

**2.** No encuentra la Sala en el caso que se somete a su consideración reparo respecto de los presupuestos procesales, ni de los necesarios para comparecer a juicio, porque tanto el

ejecutante como los ejecutados, tienen vocación para ser titulares de derechos y obligaciones y obrar como reclamante y reclamados, no muestran incapacidad que de tal posibilidad los sustraiga y la demanda fue formulada en cumplimiento de los requisitos de ley, por una acción reglada que así lo permite; además, la juez que conoció el asunto está investida de jurisdicción para resolver conflictos en nombre del Estado colombiano y tiene asignada la competencia para conocer de asuntos como el que se trata, al igual que la tiene el Tribunal para definir en segunda instancia, en su condición de superior funcional de la Juez que profirió el fallo. Ha de destacarse adicionalmente que las partes fueron representadas por sendos profesionales del derecho que avalan su comparecencia al proceso.

### **3. Problema jurídico a resolver**

Se establecerá si los ejecutados probaron o no las excepciones propuestas relacionadas con el negocio subyacente que dio origen a la suscripción de la letra de cambio base de la ejecución y si en consecuencia, se debe revocar o mantener la providencia impugnada.

### **4. Los títulos ejecutivos**

El proceso ejecutivo busca hacer efectivos los derechos que en una relación jurídica se hallen incumplidos, sea total o parcial, trátase de una prestación de dar, hacer o no hacer. Es requisito, indispensable que, con la demanda ejecutiva se

allegue documento que plasme una obligación y que aparezca clara, expresa y exigible.

## **5. Los títulos valores**

Definidos por el artículo 619 del Código de Comercio, como: “*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías*”. De allí que doctrinariamente se hayan destacado como sus principios rectores, características genéricas o requisitos: *i) La incorporación; ii) La literalidad; iii) La legitimación y iv) La autonomía.*

**6.** Plantea el apoderado de los ejecutados al sustentar la alzada, que la letra de cambio firmada en blanco, no contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la señora Luz Enid Barrientos Hernández.

Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación, consiste en que el

documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta; que no haya necesidad de realizar argumentos densos o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

No hay duda que al efectuar un análisis sobre lo discurrido, el documento base de la ejecución cumple a cabalidad con dichos requisitos, pero además, contiene los requisitos generales de tipo comercial, propios de los títulos valores (art. 621 C. de Co.), esto es, *i)* la mención del derecho que en el título se incorpora, y *ii)* la firma de quién lo crea. Y los especiales de tipo comercial propios de la letra de cambio (art. 671 del C. de Co.), a saber: *i)* La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; *ii)* El nombre del girado; *iii)* La forma de vencimiento y *iv)* La indicación de ser pagada a la orden o al portador.

De otro lado, en los procesos ejecutivos, de conformidad con los artículos 167 del Código General del Proceso y 1757 del Código Civil, corresponde al ejecutante demostrar el derecho crediticio reclamado, esto es, exhibir con la demanda el documento base de la ejecución; cumplida esta carga, incumbe a la parte ejecutada, a través de los instrumentos de prueba, desvirtuarlo. Y es que verificada la existencia de un título ejecutivo, conforme a los artículos 793 del Código de Comercio y 244 inciso 4º del CGP, se presume su autenticidad y reuniendo los requisitos generales y especiales, es prueba suficiente contra el ejecutado respecto al derecho crediticio incorporado.

En el presente caso debe advertirse que las excepciones formuladas por los demandados, lo fueron sólo en cuanto a las que le permite el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio, esto es, las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación de la letra de cambio, pues frente a este título valor, ningún hecho exceptivo se alegó.

De ahí que, aquel reparo no está llamado a prosperar porque de la letra de cambio, las excepciones de mérito propuestas, la respuesta a las mismas y los documentos aportados, se infiere que entre las partes de este proceso hay un **negocio causal o subyacente** que dio origen a la firma de la letra base de la ejecución. Y al examinar y confrontar la situación planteada por la demandada recurrente, con los elementos de juicio que obran en el plenario, se deduce que al corresponder la ejecución al ejercicio de la “acción cambiaria” derivada de tal título valor otorgado por los

demandados a favor de la actora, de conformidad con el numeral 12 del precepto 784 del Estatuto Mercantil, procedía plantear *excepciones derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación del título*, supuesto este que puede abarcar en varias hipótesis, *verbi gratia*, relacionadas con la inexistencia, o ineficacia del contrato, nulidad absoluta o relativa, simulación, incumplimiento de obligaciones, etc.

De dicho acuerdo de voluntades, se sabe y sobre ello no hay discusión que su origen se da por la comercialización de café, donde el señor José Bernardo Giraldo Bermúdez, como asociado a la Cooperativa Bienagro, recibía de ésta unos anticipos (en dinero) para efectuar la compra y venta de café; para respaldar ésta o cualquier otra obligación, José Bernardo Giraldo Bermúdez suscribió el 14 de marzo de 2014, en favor de Bienagro, una letra de cambio en blanco, que garantizaba el pago de lo que quedase a deber por el incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones, que la señora Luz Enid Barrientos Hernández firmó como deudora solidaria.

De dicho acuerdo de voluntades no se ha pregonado su inexistencia, o ineficacia, nulidad absoluta o relativa, simulación, o cualquiera otra situación que afecte su esencia. Del mismo se predica que es accesorio al convenio celebrado entre Bienagro y Giraldo Bermúdez, de ahí que sostenga la demandada apelante que de los incumplimientos por parte de este, posteriores al 2014, fin de vigencia de la sociedad conyugal, no es responsable la señora Barrientos Hernández porque para tal época ya no era

garante de ninguna obligación, pero, carece de razón, porque su alegato no ha probado una situación que tenga el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho incorporado en el título valor base de la ejecución, carga que como se dijo se impone exclusivamente al deudor.

Se prosigue entonces con el análisis de los demás reparos planteados por la misma parte y la ejecutante.

## **7. La carga probatoria de las partes**

Como fue mencionado líneas atrás, la iniciativa probatoria se desarrolla en los procesos ejecutivos y a partir de los postulados de los artículos 167 del Código General del Proceso y 1757 del Código Civil, con la carga para el ejecutante, que debe allegar título ejecutivo, acreditando el derecho crediticio reclamado; cumplida esta carga, corresponde entonces, a la parte ejecutada, a través de los instrumentos de prueba, desvirtuar los términos del título enrostrado.

Es una verdad axiomática en el ámbito del derecho procesal, que no basta alegar, sino que es menester probar, acorde con el imperativo normativo del referido artículo 167, salvo los hechos eximidos de prueba (Hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas).

Debe, por lo tanto, verificarse la existencia de un documento con suficiencia jurídica para ejecutar, cuyo primer

examen es efectuado al expedir el mandamiento de pago y luego al sentenciar, momento en el cual podrá incluso perder su fuerza ejecutiva, si se demuestra, por ejemplo, falta de alguno de los supuestos necesarios para su configuración.

## **8. El negocio jurídico subyacente o causal**

Dados los argumentos de las partes, es preciso tener en cuenta que el negocio originario, causal o jurídico subyacente, corresponde a la razón que dio lugar a la suscripción del título valor, a causa de las relaciones comerciales y de asociación del ejecutado para con la ejecutante. Para el caso, según fue sostenido en la respuesta a la demanda, a causa de un convenio, el ejecutado se desempeñó como agente de la ejecutante, para la compra y venta de café, recibiendo de ésta anticipos de capital (a través de su cuenta corriente de Davivienda) con los cuales realizaba aquella labor, por lo que suscribió a su favor una letra de cambio en blanco para respaldar la obligación que de aquel convenio surgiera, siendo solidariamente obligada la señora Luz Enid Barrientos Hernández.

Aunque la literalidad es uno de los elementos generales de los títulos valores, ésta no funciona estrictamente respecto de quienes concurrieron a su elaboración, puesto que lo pactado entre ellos, generalmente va más allá del texto plasmado en el documento y por esa razón, solo entre éstos pueden proponerse las excepciones derivadas del negocio jurídico subyacente (artículo 784, num. 12 del Código de Comercio).

Así lo reconoció la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup> y lo ha reiterado, diciendo: “(...) *Es apenas lógico entender el por qué no puede predicarse absolutamente la literalidad entre quienes han sido partícipes del negocio causal o subyacente, determinante de la creación o la emisión del título valor, ya que en este caso no estaría en juego la seguridad en el tráfico jurídico, prevista como razón fundamental para su consagración legal (...)*”<sup>4</sup>.

En ese orden de ideas, siempre que se presente identidad entre quienes concurrieron al momento de la creación del título y los protagonistas de la ejecución, será posible aducir una defensa de tal naturaleza, cuya prosperidad radicará, obviamente, en el cumplimiento de la carga demostrativa correspondiente.

## **9. El examen del material probatorio**

La valoración probatoria debe comenzar con las versiones tanto de la ejecutante, como de la parte ejecutada, que son las que dieron cuenta del negocio causal o subyacente que dio origen a la creación de la letra de cambio soporte de la ejecución. En todo caso, se abre de paso, el examen concreto de cada medio demostrativo.

### **9.1 Interrogatorio a las partes**

En la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., fueron interrogadas las partes, iniciándose con el

---

<sup>3</sup> Civil. Sentencia del 19-04-1993, MP: Eduardo García S.

<sup>4</sup> Civil. Sentencia del 20-02-2003, MP: José F. Ramírez G., No.2003-00074-01.

presentante legal de la ejecutante, señor **Bernardo de Jesús Orrego Torres**, quien, sobre sus datos personales, entre otros aspectos, dijo que es contador público y que además es gerente de Bienagro. Sobre los hechos de la demanda, relató que la letra de cambio se firmó para respaldar en su momento unos anticipos muy grandes otorgados por Bienagro; que a la cuenta corriente de José Bernardo Giraldo se consignaban aquellos anticipos, cuyo manejo consistía en que el asociado se obligaba a devolverlo en café o en dinero, llevándose una contabilidad ajustada a la ley; agregó que los anticipos no tienen cifra establecida, por lo que el monto de la letra de cambio surgió *“porque hubo un incremento en el café, como ya había unos anticipos considerables, yo me presenté donde Bernardo y doña Luz Enid y les dije que nos respaldaran con una letra de cambio esos anticipos que les estábamos otorgando”* (Min. 20:26”), sin poder recordar de cuántos anticipos hicieron antes de la creación de la letra, pero *“en el momento en que ya si era una cifra reconsiderable, digamos que ya pasaba de cincuenta, sesenta millones de pesos, fue cuando nosotros nos presentamos y dijimos, ya nos exigen a la vez a Bienagro que cada persona debe tener un respaldo o físico o a través de documentos como la letra de cambio”* (Min. 21:03”). Ante esta manifestación, conminó la juez al declarante para que precisara si los anticipos pasaban los \$60'000.000, por qué se llenó la letra de cambio por \$287.522.935, a lo que respondió: *“eso está incluido por lo siguiente: lo que se quedó debiendo a la Cooperativa Coagrosur, un (sic) préstamos que le otorgamos a don Bernardo Giraldo, una participación que le quedó debiendo a Bernardo Giraldo. La Cooperativa Bienagro a cada asociado le cobra una cifra muy bajita el punto dos y medio, el punto tres por el servicio de comercialización, porque nosotros nos encargamos de hacer las ventas, de reclamar el dinero y lo que le sobre consignárselo al asociado, y si no queda dinero porque el café que entregó es menos que el anticipo entonces queda una cuenta por cobrar”*

(Min. 21:41”). Ilustró que **“realmente, de acuerdo con nuestra contabilidad, la de Coagrosur y el contador Néstor Giraldo que contrató don Bernardo Giraldo, porque nosotros fuimos los que le sugerimos, porque él tenía dudas de que debía ese dinero (...) le dijimos que consiga un contador de confianza, que venga a nuestras oficinas, que verifique los documentos, los soportes que tenemos nosotros, eso fue avaluado por el contador Néstor Giraldo, nos dio la certificación que lo que debía él en ese momento a la Cooperativa Coagrosur, ascendía a esa suma”** (Min. 24:19”). ¿Eso fue antes de firmar la letra de cambio? (Preguntó la juez) Respondió: “No, eso se firmó hace muchos años, alrededor del 2004” (Min. 25:13”), aclaró que la elaboración de la letra de cambio fue en el 2014, pero fue firmada en aquel año en blanco porque no se sabe cuánto va a deber. Fue indagado si en el capital se agregaron otros conceptos como honorarios de abogados u otras situaciones, al respecto manifestó: ***“entiendo doctora que los honorarios es permitido por la ley ponerlos ahí (en la letra) y quedó debiendo unas (sic) participación a la cooperativa. La cooperativa cobra una participación o comisión por el servicio de comercialización que le hace al asociado y eso le quedó debiendo unos dineros a la cooperativa, más \$32’000.000 de préstamos que le habíamos hecho al señor Giraldo”*** (Min. 27:50”). Ilustró que en mayo de 2017, el contador del señor Giraldo se presentó a las instalaciones de la cooperativa para verificar los soportes contables. Expresó que **“el valor total de todos los anticipos donde la vida comercial de Bernardo Giraldo no la podemos precisar, pero en la contabilidad están todos los registros contables y está todo el dinero que a través de todos los años que estuvo afiliado, está toda la documentación, allá tenemos todos los soportes”** (Min. 31:16”), insiste el apoderado de la parte ejecutada en preguntarle en cuánto asciende el equivalente en dinero del café entregado por Bernardo Giraldo a Bienagro, a lo que respondió: **“le vuelvo a repetir, en este momento yo no puedo saber**

**porque tendrían que revisar la contabilidad**, los años que quieran para que hagan el comparativo, el dinero entregado a Bernardo Giraldo y el dinero que él pagó con los cafés entregados” (Min. 31:57”). ¿Quién completó los espacios en blanco en la letra? (Preguntó la contraparte). Respondió: “Eso lo llenamos nosotros en Bienagro con el contador” (Min. 32:22”). Manifestó que conoce a Luz Enid Barrientos, fue la esposa de Bernardo Giraldo, además, muchas veces se entrevistó con ellos, que incluso ella “no tuvo ninguna relación directa con Bienagro. Ella como esposa de Bernardo Giraldo, que manejaba el dinero efectivo que se tenía para las compras de café, por eso fue que firmó la letra, porque al ella manejar las cuentas y la facturación de las compras, como tenía acceso directo a los dineros que se le entregaban a Bernardo Giraldo y en razón de que eran esposos (...) por esa razón les hicimos firmar la letra a los dos (...) La señora junto con José Bernardo, los dos son los que deben la totalidad del dinero” (Min. 33:00”); explicó que “Bernardo Giraldo, como la mayoría de los asociados siempre mantienen unos saldos a favor de Bienagro por la dinámica del negocio, que están comprando café y están despachando café, entonces, **no puedo decirte si estaba en paz y salvo en algo porque generalmente, por la dinámica del negocio siempre le estamos dando dinero para atender las compras de café**” (Min. 36:01”). ¿Por qué manifestó en respuestas anteriores que Bernardo Giraldo le debía la plata a Coagrosur? (Preguntó la contraparte), a lo que respondió: “Coagrosur fue la entidad que los últimos meses nos apoyó a Bienagro para concederle esos préstamos a Bernardo Giraldo y fue con el único que comercializamos, digamos, los últimos seis meses” (Min. 36:50”); se le preguntó si el señor Bernardo Giraldo le debe dinero a Coagrosur, a lo que aclaró que “**esa plata se la debe a Bienagro, pero Bienagro a la vez se la debe a Coagrosur**, porque Bienagro es el avalista de los asociados, por eso nos firmó ese documento o letra de cambio, Bernardo Giraldo y su esposa en ese momento, para respaldar los anticipos que le otorgaba

*Bienagro para que ellos pudieran atender su comercio de café” (min. 37:25”). Agregó que el revisor fiscal dio fe de la cuenta por pagar por parte del ejecutado, luego de hacer un análisis detallado de lo adeudo, concluyendo que ese es el monto a deber.*

Se continuó con el interrogatorio a la ejecutada **Luz Enid Barrientos Hernández**, informando que a mediados de 2004, Bernardo Orrego le propuso a su esposo Bernardo Giraldo que hicieran una compañía de compra y venta de café, donde este ponía el trabajo y aquel en compañía de su esposa Stella Molina ponían la plata; que los fines de semana él mandaba la plata y el lunes o martes se le estaba enviando el café, sin recordar cuánto era el monto del dinero que le enviaba, pero cada ocho días se le mandaba el café con la relación de los gastos y de lo que quedaba en caja. Relató que con su esposo trabajó en ese negocio hasta marzo del 2010, allí llevaba la contabilidad. Que hasta esa fecha no se le debía dinero al señor Orrego, que tan sólo se enteró de la deuda que se está reclamando ahora, en septiembre del 2017, fecha en la que le otorgó el poder al abogado por iniciativa de su ex esposo. Manifestó que entre el 2010 y 2014 tuvo problemas con Bernardo Giraldo y en esta última anualidad, en mayo, partieron los bienes, y a partir de esta fecha, *“yo ya no volví a saber nada de los negocios de él”*. Precisó que firmaron la letra en el 2002, cuando empezaron con el negocio de compras de café, sin que este pasivo se haya incluido en aquella partición de bienes. Informó que *“en el 2004 nosotros ya empezamos a trabajar en compañía con el señor Bernardo Orrego hasta el 2010”* (hora 1:10:05”) y de ahí en adelante nada le consta de las negociaciones entre su ex esposo y Bienagro, pero a

través de su hija, se enteró que debía a Bienagro \$32'000.000, pero que el contador había dicho que debía como \$190'000.000.

## 9.2. Interrogatorio a los peritos

**Jorge Eliécer González Parra**, dijo ser contador público, informó que revisó los libros contables y transacciones bancarias para realizar la labor encomendada, haciendo una comparación entre ellos, de ahí la conciliación de las cuentas que expuso en el dictamen. Preciso que *“los anticipos que le entregaron al señor Bernardo ascendieron a \$4.161.222.468, por toda la documentación aportada. En esos primeros anticipos, nosotros encontramos una diferencia porque en el informe que estaba dando, en expediente decía que los anticipos eran de \$4.263.712.098, con una diferencia entonces de \$98'000.000 (...) anticipos que están contabilizados por un valor, pero el desembolso a la cuenta directa del señor Bernardo deja entrever una diferencia (...) que es de \$40'000.000, el cheque está por \$34'000.000, (...) hay una diferencia de \$6'000.000. (...) **Esas diferencias nos suman \$98'000.000**”* (Min. 13:56”); también halló diferencia entre los kilos reportados por Bienagro y los kilos encontrados en la documentación, aquella reportó 622.516 kilogramos, mientras que los documentos soportan 6.200,538, hallando una diferencia en kilos, de 19.97 kilogramos. Preciso que Coagrosur es quien entrega los anticipos a Bienagro, pero la relación existe es entre ésta y el señor Bernardo, según documentación entregada en el expediente. Ilustró que lo consignado a la cuenta del señor Bernardo y que está representado en cheques, está por un menor valor; aclara que los cheques están girados a don Bernardo pero fueron cobrados por terceras personas, que esos cheques *“se incluyeron porque de todas maneras*

presumimos que como el cheque es un título valor y ese título don Bernardo lo pudo haber negociado, de todas maneras sí están incluidos” (Min. 22:56”); concluyó que “los anticipos que Bienagro le hizo al señor Bernardo, fueron por \$4.161.222.468. La legalización de esos anticipos de don Bernardo hacia Bienagro fueron \$4.068.769.115, eso nos da entonces **una diferencia de \$82’443.363, que es lo que en verdad estaría por legalizar de parte de don Bernardo hacia Bienagro. También hay un reintegro que Bernardo hace a Bienagro de \$100’043.602**” (Min. 22:40”), que con ese reintegro, don Bernardo dio más plata de la que tenía que reportar. “**En total entonces de la diferencia entre los anticipos y lo legalizado, son \$82’000.000 más los movimientos financieros que son \$1’860.000 y el reintegro que hace de los \$6’000.000, nosotros estamos determinando que antes el señor Bernardo hizo un reintegro superior a \$19’460.231**” (Min. 24:32”). Agregó el experto que en la contabilidad de Bienagro hay algunos registros contables sin soportes, incumpliendo con uno de los principios consagrados en la ley. Finalizó aduciendo que en la documentación revisada en las instalaciones de la demandante no observó a Luz Enid Barrientos involucrada.

**Camilo Antonio Muñoz Marín**, dijo ser contador público y centrándose en el caso, afirmó que el informe realizado corresponde a una auditoría consistente en inspeccionar documentos físicos y accedió a la información a través de la fuente, (a quienes pudo pedir explicaciones); de manera cronológica enlistó los documentos hallados en contra del demandado y a favor del demandante. Ilustró que auditó las cuentas del señor José Bernardo Giraldo desde el 2015 hasta el 2017, hallando en su labor que Bienagro tiene relaciones con otras cooperativas, entre ellas, Coagrosur, siendo éstas comercializadoras y aquélla actúa como

un aval; las comercializadoras giran unos recursos para que los asociados puedan negociar el café. Que dentro de aquel interregno se logró inspeccionar que hubo anticipos por \$4.365.470.000 (relacionados en el punto 9.2.1. del informe), y que además, **José Bernardo reintegró a Bienagro \$100'043.602**, y en esto coincido con el anterior perito, porque la diferencia está en el valor de los anticipos y en el número de legalizaciones, ello quedó ilustrado en el informe rendido. Concluyó que **el valor adeudado es de \$189'071.228.**

### **9.3 Prueba testimonial**

#### **9.3.1** A instancia de la parte actora, comparecieron:

**Néstor Julián Giraldo Rodríguez**, dijo ser sobrino del demandado y ejerce la profesión de contador público. Sobre los hechos de la demanda ilustró que hay un pendiente por pagar por parte de su tío a Bienagro, *“yo hice un trabajo de auditoría allá que me permitieron ingresar para mirar la información y todos los soportes contables (...) en el año 2018, de abril a junio”* (Min. 3:26”), labor que hizo por pedimento de su tío; *“él me dijo que había una deuda ahí, pero él decía que no debía tanta plata, entonces yo le dije revisemos los soportes, hagamos la auditoría para ver qué sale”* (Min. 4:10”); auditoría que realizó basado en las normas contables, revisó cheques, facturas de venta, comprobantes de ingresos y egresos que había en Bienagro, a lo que concluyó *“todo lo que se consignaba aparecía en el banco, los retiros estaban soportados con sus respectivos cheques; concluí que al final con todas las empresas que ellos hacían los giros de café en dinero, préstamos y todo eso quedaban en cero, solo una que fue de Coagrosur que tuvo un saldo*

*muy alto que yo no pude determinar de dónde venía, si era de ese año o de años anteriores (...) eso quedó en \$188'000.000” (Min. 5:17”)*, incluso le dijo a su tío que había que revisar años atrás, antes del 2015, pero él le dijo que lo dejaran hasta ahí, y no pudo hacer más porque él era el que lo contrataba. Relató que su tío estaba afiliado a Bienagro, ésta le proporcionaba los recursos para él comprar el café y luego se cruzaban las cuentas entre ellos dos. Preciso que *“si se hubiera permitido hacer la auditoría del 2015 hacia atrás, cuando él empezó con Bienagro o Coagrosur, se puede dar claridad a ese tema de ese dinero, porque generalmente cuando yo empecé a hacer la auditoría la empecé con \$188'950.000 que había de déficit que él tenía con esa cooperativa y cuando la terminé, prácticamente se terminó con lo mismo, o sea, yo logré determinar que el valor venía desde atrás, no del periodo que yo audité”, (Min. 11:56”)*. Contó que hizo un cotejo con el libro contable que llevaba Bernardo Giraldo con los cheques que giró y lo que ingresaba a la cuenta de él por medio del extracto bancario, precisando que revisó el año completo de 2016 y parte de 2017. Culminó el testigo afirmando que como contador público, *“doy fe pública y según mi auditoría que yo practiqué con todos los soportes brindados y toda la verificación, que él (refiriéndose a José Bernardo Giraldo) terminó pues con ese saldo en deuda de \$188'950.000 o como yo lo presenté en el informe” (Min. 42:13”)*.

Continuó declarando **Jorge Eduardo Montoya Guzmán**, dijo ser comerciante de café y tecnólogo en administración de empresas; ilustró que tiene relaciones comerciales con Bienagro desde el 2002, de ésta recibe anticipos para la compra de café, y éstos los cubre a los 8 días haciendo cortes de cuentas. Preciso que ese negocio con Bienagro es de

palabra y de confianza, y hay casos en los que se pueden acumular anticipos, lo recomendado es ser organizado con el negocio y cruzar las cuentas cada 8 días. Dijo que los anticipos se hacen por transferencia bancaria o a través de cheques a nombre del asociado y para respaldarlos se firman letras en blanco y si se incurre en mora se llena por el valor que se adeuda. Afirmó que no conoce al señor Bernardo Giraldo, pero se ha enterado que le ha quedado mal con otra cooperativa (donde el gerente es Raúl Ortiz) para pagarle unos anticipos de más de \$100'000.000, que por lo general a fin de año se acumulan varios anticipos por la cosecha.

### 9.3.2 De oficio fueron citados a declarar los señores:

**Ana Estela Molina Molina**, dijo ser esposa de Bernardo Orrego, gerente de Bienagro. Afirmó que conoce al Bernardo Giraldo hace muchos años y que él le adeuda mucho dinero a Bienagro en razón de la actividad de comercio que ejerce con el café en su calidad de asociado. Explicó la dinámica de esa actividad porque al igual la ejerce; aludió al tema de los anticipos siendo autorizados por escrito y anotados en la contabilidad, que cuando llegan los anticipos por menor valor, puede ser que el asociado tiene pendientes en razón de comisiones o si se hace hacen por transacciones bancarias (4 por mil, costo de la transacción, etc). Manifestó que es asociada y trabajó con Bienagro, por lo que *“nosotros cuadrábamos telefónicamente cada 8 días cuadrábamos con él (Bernardo Giraldo), pero él nos mentía, nosotros estábamos en Medellín y él en Amalfi. Él nos decía: compré tanto café, compré tanta pasilla, (...) en caja tengo tanto, entonces cuadrábamos, entonces él*

*estaba obrando de mala fe, nosotros le creíamos lo que él decía” (Hora 1:36’:10”), pero luego nos dimos cuenta que a él le faltaba café. Que un domingo los llamó a su casa y le dijo a su esposo que tenía mucha plata en efectivo, entonces Bernardo (su esposo) le preguntó por qué tenía tanto efectivo y le dijo que le consignara porque nos debía, y “creo que él consignó alrededor de \$50.000.000, pero él decía que tenía como 90; entonces se levantó una auditoría y nos dimos cuenta que le faltaba una plata, ahí fue donde nosotros descubrimos que él tenía problemas (...), quien sabe desde cuándo él estaba descuadrado” (Hora 1:38’:14”). Informó que Bernardo Orrego firmó una letra de cambio en blanco en el 2004, a favor de Bienagro, para respaldar los anticipos que ésta le proporcionaba como asociado. Expresó que Luz Enid era la que le manejaba las cuentas al señor Bernardo y mientras estuvo con él en la agencia, hasta el 2014 (fecha en que se separaron como esposos), todo estaba organizado; incluso, ella firmó la letra como codeudora de Bernardo Giraldo y por eso también es deudora del 100% del valor de la letra. Preciso que el descuadre de Bernardo Giraldo fue entre el 2016 y 2017.*

**Luis Adolfo Bustamante Cárdenas**, adujo ser el contador de Bienagro. Luego, al ser indagado de qué deudas tiene Bernardo Giraldo con Bienagro, dijo que por concepto de *“anticipos, por comisiones y por otros préstamos”* (Min. 7:54”), en diciembre de 2016 se enteraron de estas deudas, incluso él envió a un contador, Néstor (su sobrino), a las oficinas de Bienagro para verificar las cuentas desde el 2016, se constataron todos los anticipos y se sacaban saldos de cada mes, hasta llegar a un *“saldo de \$188’000.000”* (Min. 15:16”) de comisiones y préstamos, no recuerda

exactamente cuánto quedó debiendo, eso está en la contabilidad, que en todo caso, él venía con unos remanentes de años atrás y a éstos se le suman los anticipos que se le venían dando, de hecho se abrió una cuenta a nombre de Bernardo Giraldo, ahí se le consignaba, él hacía los retiros y estaba autorizado para sacar chequeras. Concluyó afirmando que como contador de la cooperativa demandante, hizo una conciliación de la deuda, tomando “*saldos de 2015, todo 2016 y hasta marzo del 2017 (...) Todos los anticipos, las entregas llegaban a ese saldo*” (Min. 38:25”) de \$188.000.000. Fue interrogado si ¿el saldo adeudado que acaba de expresar, tienen soportes contables? Respondió: “*El saldo como tal, o sea, el soporte son una a una de todas las transacciones, todas tienen soporte (...) el saldo que se llega a los \$188'000.000 están soportados (...) con los cheques, en las consignaciones en la cuenta, en el extracto bancario están las consignaciones y éstas son comprobantes de egresos (...) un comprobante de egreso es cuando se le da un cheque (...)*” (Min. 40:34”), todos los comprobantes de egresos están a nombre de Bernardo Giraldo. Culminó afirmando que Luz Enid firmó la letra de cambio para respaldar la obligación que quedara adeudando su esposo. Conminó la juez al testigo para que le explicada, según certificación, el saldo que adeudaría el demandado al 10 de agosto de 2017, es de \$254'321.262, entonces, ¿por qué razón la letra se llenó por un valor muy superior, estamos hablando de casi treinta millones más? Respondió: “*Yo tengo entendido, creo que es así, después se firmaron (sic) una letra (...) donde se autorizaba incluir los gastos, honorarios de los abogados, entonces ahí debe estar incluidos los gastos del abogado, que permitía hacer eso*” (Min. 55:13”).

**Alejandra Marcela Díez Salazar**, dijo ser contadora

pública y administradora de empresas, funge como representante legal de la cooperativa Coagrosur. Relató que Bienagro les adeuda una suma de dinero que tiene una relación con Bernardo Giraldo. Explicó que con Bienagro tienen una relación comercial consistente en que le hacen anticipos muy representativos a ésta para la compra de café, comprometiéndose a entregarles café o en su defecto el dinero, en razón a que son comercializadoras de café. Con Bienagro siempre mantienen saldos y que para marzo de 2017, Bernardo Orrego les comentó que hay unas cuentas pendientes por parte de Bernardo Giraldo, pues ya no tenía dinero en caja ni café para responder por los anticipos que le habían hecho, por lo que solicitó una espera mientras se aclaraba la situación entre ellos. Que el saldo adeudado para el 21 de marzo de 2017 era de \$188'950.769. Explicó que a partir del 2015, se empezó a girar anticipos para Amalfi, semanalmente se solicitaban, 50, 60, 100 millones, pero generalmente, se mantiene con un saldo de anticipos y a medida que van entregando café se va liquidando. Ilustró que Coagrosur le hace los anticipos a Bienagro y ya ésta dispone de dichos anticipos, "*verá a quien se lo destina*"; cada mes se concilian esas cuentas conforme a los soportes contables. Culminó precisando que el señor Bernardo Giraldo le adeuda a Bienagro esos \$188'950.769, y ésta a su vez se los debe a Coagrosur.

**John Jairo Restrepo Palacio**, dijo ser contador público y el revisor fiscal de Bienagro. Relató que estudió el caso del señor Bernardo Giraldo, constatando que tiene con Bienagro una deuda soportada en préstamos y comisiones, sin que las mismas se hallen respaldadas por la suma confianza que había

entre ellos, esos pasivos están respaldados por una letra o pagaré firmado en blanco. Dijo que como revisor fiscal certificó la deuda del señor Giraldo a Bienagro, previo cotejo de los libros contables que reflejan solicitudes de anticipos, consignaciones.

### 9.3.3 Prueba documental

a) Con la demanda, se allegó certificación que emana Luis Adolfo Bustamante Cárdenas, contador de Bienagro, indicando los aportes de José Bernardo Giraldo Bermúdez, en cuantía de \$15'318.775,76 (fl. 30, c-1).

b) Con la respuesta a la demanda, el mismo contador de aquella cooperativa, señor Luis Adolfo Bustamante Cárdenas, de manera discriminada certificó que el señor Giraldo Bermúdez tiene los siguientes saldos, entre enero 1 y junio 30 de 2017: Por anticipos \$188'950.693, préstamos \$32'220.855 y comisiones \$18'430.939 (folio 46, c-1).

c) En el folio 51, c-1, se observa documento rotulado "*AUXILIAR ACUMULADO JULIO 1 DE 2017*" en papel membreteado de Bienagro, que ilustra el saldo adeudo por José Bernardo Giraldo Bermúdez, por concepto de anticipos pendientes \$188'950.693. Siguiendo a éste, entre los folios 52 a 58, se halla el histórico contable, desprendiéndose de los folios 57 y 58, a cargo de aquel y por concepto de cuentas por cobrar, las sumas de \$18.430.939 y \$32.220.854,77. Con sustento en estos soporte contables, el revisor fiscal, señor John Jairo Restrepo Palacio, certificó que "el

asociado *JOSÉ BERNARDO GIRALDO BERMÚDEZ (...)* posee las siguientes acreencias con la Cooperativa a junio 30 de 2017: Cuentas por cobrar por préstamos **\$32.220.854,77**. Cuentas por cobrar Comisiones **\$18.430.939**. Cuentas por Cobrar Anticipos para compra de café **\$188.950.653**" (Resaltado del texto. Folio 59, c-1).

d) Mediante auto del 11 de julio de 2018, se puso en conocimiento de la parte demandada, el informe presentado por la apoderada de la parte de demandante, visible a folios 286 al 293, c-2, entre otros aspecto, ilustra en el numeral 8°, lo que el señor José Bernardo Giraldo Bermúdez adeuda a Bienagro, coincidiendo con lo reseñado en el literal anterior, atinente a los valores y conceptos, pero, adicionó un nuevo rubro a deber por parte del ejecutado, atinente a "**Honorarios 20%, facultados en escritura de hipoteca**", en cuantía de "**\$47.920.489**" (fl. 292).

#### **9.3.4 Prueba pericial**

A instancia de ambas partes, se allegaron al proceso dos dictámenes periciales.

El de la parte demandada, visible entre los folios 287 a 297, c-1, a través del contador público, **Jorge Eliécer González Parra**, relaciona los anticipos recibidos (constatados a través de cheques y transferencias bancarias) y las devoluciones de café (discriminadas por cantidad y precio), según soportes; concluyendo que conforme "*En la relación de cruces realizada y entregada en el presente informe, se evidencia un saldo por pagar por el concepto de anticipos de COAGROSUR, el monto de \$82.443.363*" (fl. 291, c-1)

Por su parte, la prueba pericial adosada por la demandante a través del experto **Camilo Antonio Muñoz Marín**, concluyó: según numeral “**9.2.9. En la recopilación de información, evidenció 4 reintegros con sus respectivos comprobantes, los cuales disminuyen en los cálculos el valor de los montos anticipado**” (Se subraya y resalta, fl. 11, c-3), ilustró con un cuadro que discrimina el concepto, documento y valor, infiriendo que el total de dichos reintegros ascienden a “**\$100.043.602**” (resalado del texto, íd.). En el numeral siguiente, concluye con contundencia, lo que debe el demandado a la demandante: “**9.2.10. Una vez analizada toda esta información, anticipos, reintegros, menores valores consignados por los GMF y gastos de flete y conductor, puedo certificar que el demandado JOSE BERNARDO GIRALDO BERMÚDEZ, adeuda a la Cooperativa por concepto de anticipos no legalizados, la suma de \$189.071.228**” (Se subraya y resalta, fl. 11, c-3); para llegar a esta conclusión, especificó como saldo \$291.474.830; reintegros \$100.043.602; GMF \$2.360.000; para un saldo de \$189.071.228.

## **10. Valoración conjunta de la prueba recaudada**

Recuérdese que la inconformidad planteada por la parte ejecutada es que no quedó demostrado cuál es el monto adeudado a su cargo. Ciertamente es que, aunque el representante legal de Bienagro fue reiterativo en manifestar en su declaración de parte, que no tiene claro a cuánto ascendió la obligación a cargo de los demandados, pues, expresó que ello aparece en los registros contables y que tendría que acudir a la contabilidad de la cooperativa para dar tal cifra. De la misma manera, el monto adeudado tampoco se pudo esclarecer con la ejecutada Luz Enid

Barrientos Hernández, pues ella dijo que tuvo conocimiento a través de su hija, que su ex esposo le había dicho que tan sólo adeudaba a Bienagro \$32'000.000, pero, a la vez, el contador había dicho que debía como \$190'000.000. No especificó cuál de los contadores que intervinieron en la contabilidad de Bienagro dio tal noticia; frente a esta afirmación de doña Luz Enid no se ahondó, lo que podría haber sido un dato ilustrativo, para luego cotejarlo con lo que en su momento declararan los contadores públicos que auditaron los registros contables de la ejecutante.

Lo más cercano a ese valor de los \$190'000.000, atestaron los contadores públicos, señores *Néstor Julián Giraldo Rodríguez* y *Luis Adolfo Bustamante Cárdenas*, el primero, contratado por el demandado y el segundo, vinculado a la Cooperativa Bienagro; aquel no dudó en afirmar que cuando empezó a hacer la auditoría a los registros contables de Bienagro, su tío Bernardo Giraldo venía con un saldo a su cargo, manifestando que como contador da fe pública que “*terminó pues con ese saldo en deuda de \$188'950.000*” tal como lo “*presenté en el informe*”; mientras que Bustamante Cárdenas afirmó con contundencia que aquel debe a la acreedora, \$188.000.000.

No dista lo atestado por aquellos contadores públicos Giraldo y Bustamante, con lo declarado por la representante legal de Coagrosur, señora *Alejandra Marcela Díez Salazar*, también contadora pública, en reiterar en su testimonio que el señor Bernardo Giraldo le adeuda a Bienagro \$188'950.769 y que ésta a su vez se los debe a la empresa que representa.

Aunque *John Jairo Restrepo Palacio*, revisor fiscal de Bienagro en su atestación no precisó ante la juez con cifras numéricas lo que Giraldo Bermúdez le adeudaba a actora, pues, en su declaración siempre se remitió a las certificaciones que expidió en donde ilustra tal aspecto; en efecto, como se anotó en el acápite de pruebas documentales, (literal c) del numeral 9.3.3), estableció que aquel adeuda por concepto de préstamos \$32.220.854,77, cuentas por cobrar -*comisiones* \$18.430.939 y cuentas por cobrar -*anticipos* \$188.950.653.

Es muy notoria la contradicción de las versiones entregadas por el revisor fiscal y el contador de Bienagro, respecto al saldo adeudado por el señor Giraldo Bermúdez, pues, aquél incluyó otros rubros (comisiones y préstamos), lo cual acrecentaba el valor; mientras que éste, con contundencia aclaró tal discordancia, al manifestar que lo adeudado asciende a \$188.000.000 y que, a esa conclusión llegó luego de haber escrudiñado cuidadosamente los registros contables de la cooperativa; lo que hizo que la juez cognoscente lo conminara a aclarar porqué la letra de cambio fue llenada por una cifra “*muy mayor*” a la hallada en la contabilidad; a lo que precisó con toda espontaneidad e imparcialidad que tiene entendido y “*creo que es así, después se firmaron (sic) una letra (...) donde se autorizaba incluir los gastos, honorarios de los abogados.*”

Ahora bien, pese a aquellas disimilitudes contables expresadas por el contador y el revisor fiscal de la misma Cooperativa Bienagro, significantes en sus montos, puesto que, el

primero concluyó que José Bernardo Giraldo Bermúdez le adeuda \$188.000.000, mientras que el segundo lo determinó en \$239.602.446,77 (por anticipos, préstamos y comisiones), la prueba pericial aclara el verdadero valor adeudado a cargo de los ejecutados; es así que, de la presentada por el contador público **Camilo Antonio Muñoz Marín**<sup>5</sup>, se advierte que su conclusión es muy armónica con lo atestado por los contadores públicos Luis Adolfo Bustamante Cárdenas y Néstor Julián Giraldo Rodríguez<sup>6</sup>, el primero trabajador de Bienagro y el segundo contratado por el ejecutado.

En efecto, Muñoz Marín aseguró haber hecho una “*recopilación de información*” que en su momento le facilitó Bienagro, evidenciando “**4 reintegros con sus respectivos comprobantes, los cuales disminuyen en los cálculos el valor de los montos anticipado (sic)**”, ilustrando que el total de éstos ascienden a “**\$100.043.602**”, y con base en este valor, concluyó en su informe, según numeral 9.2.10.: “*Una vez analizada toda esta información, anticipos, reintegros, menores valores consignados por los GMF y gastos de flete y conductor, **puedo certificar que el demandado JOSE BERNARDO GIRALDO BERMÚDEZ, adeuda a la Cooperativa por concepto de anticipos no legalizados, la suma de \$189.071.228***” y para concluir en este monto, especificó que como saldo adeudado eran \$291.474.830, pero había que restarle el valor los referidos reintegros por \$100.043.602 + \$2.360.000 por GMF. Siendo coherente su informe pericial con lo

---

<sup>5</sup> Prueba pericial allegada al proceso a instancia de la parte actora

<sup>6</sup> Recuérdese que Bustamante Cárdenas estableció la deuda a cargo Giraldo Bermúdez en \$188.000.000 y Giraldo Rodríguez en \$188.950.000.

que en su momento declaró ante la juez de primera instancia, que para los efectos del artículo 228 del C.G.P., fue citado.

Distante de aquella experticia y de lo atestado por los contadores públicos Bustamante Cárdenas y Giraldo Rodríguez, se halla el dictamen pericial presentado por la parte ejecutada a través del contador público, señor **Jorge Eliécer González Parra**, al concluir en su informe que evidenció en los registros contables de la acreedora, *“un saldo por pagar por el concepto de anticipos de COAGROSUR, el monto de **\$82.443.363**”*. En lo único que sí coincidió, fue que en los mismos registros contables halló *“**un reintegro que Bernardo hace a Bienagro de \$100’043.602**”*.

En esas condiciones, se estima razonable partir del monto reportado por el perito Camilo Antonio Muñoz Marín, pues, se itera, es el que estableció de manera certera, concreta y razonada, el saldo a deber por parte de los ejecutados a Bienagro. Medio demostrativo que es eficaz para acreditar lo que en realidad adeuda la parte demandada. Se itera, las declaraciones de parte ningunas precisiones hicieron sobre ese aspecto, así como tampoco las versiones testimoniales de los señores Jorge Eduardo Montoya Guzmán y Ana Estela Molina Molina, toda vez que éstos se limitaron a ilustrar sobre la dinámica de venta y compra de café, porque al igual que el acá ejecutado, tuvieron relaciones comerciales del mismo linaje con Bienagro.

Razón suficiente tuvo la juez de la causa para ordenar en la sentencia, que ahora se revisa, seguir la ejecución

por la suma de (\$189.071.228), inferior a la plasmada en la letra de cambio (\$287.522.935), al haber acogido la experticia allegada por la parte actora.

### **11. De los honorarios de la apoderada de la actora**

Corresponde ahora a la Sala estudiar la inconformidad planteada por la apoderada de la demandante frente a la decisión de la a quo, de excluir del monto del título que sustenta el recaudo, los honorarios que considera causados a su favor.

En escrito visible a folios 286 a 293, del cuaderno 2, la apoderada de la Cooperativa Bienagro, admitió que entre los montos que incluyó en la letra en contra del señor Giraldo Bermúdez, están los honorarios a los que considera tener derecho, en cuantía de \$ 47.920.489, enlistando de forma detallada, según el numeral 8°, lo siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Valores</b>
Cuentas por cobrar	32.220.854
Cuentas por cobrar en la intermediación de BIENAGRO	18.430.939
Anticipos para la compra de café provenientes de COAGROSUR	188.950.653
<b>Honorarios 20%, facultados en escritura de hipoteca</b>	<b>47.920.489</b>
Total, letra de cambio	287.522.935

Ciertamente, está demostrado en el proceso que en la letra de cambio se insertaron aquellos honorarios, y ello fue ratificado por la apoderada de Bienagro en los alegatos de conclusión, al manifestar que al capital pactado sumó “el 20% lo

que era el pago de honorarios, pagos judiciales, entonces \$289 por el 20% da más o menos \$48'000.000"; con su dicho, corroboró lo que ya había manifestado al juzgado en aquella misiva. Apoyo tuvo su afirmación con lo atestado por el representante legal de Bienagro, en cuya declaración de parte manifestó que a lo adeudado por José Bernardo Giraldo se agregaron otros conceptos, entre ellos, los honorarios de abogados, porque en su entendimiento, está *"permitido por la ley ponerlos ahí"*, refiriéndose a la letra. Su dicho se asemeja a lo atestado por el contador de la misma cooperativa, señor Bustamante Cárdenas, cuando afirmó que tiene entendido y cree que así es, estaba autorizado *"incluir los gastos, honorarios de los abogados, entonces ahí (refiriéndose a la letra de cambio) debe estar incluidos los gastos del abogado"*.

Aquel proceder fue reprochado por la juez de la causa al considerar que mal hace la parte ejecutante incluir en el título valor el concepto de honorarios de la apoderada, porque *"simplemente lo determina a su arbitrio sin ni siquiera iniciar un proceso ordinario porque aún, aunque esté respaldada en una cláusula en la hipoteca, eso no quiere decir, entonces esté desligada o que se haya librado de hacer el respectivo proceso donde debe probar que se causaron esos honorarios. En esa medida le asiste razón a la parte ejecutada"*, para luego concluir que *"la parte ejecutante no probó en su totalidad los valores que dice le deuda la parte ejecutante, y solamente pudo probar una parte de ellos."*

Efectivamente, la obligación de asumir los gastos de cobranza judicial que se generen en virtud de la gestión realizada por los profesionales del derecho para los asuntos a los que fueron encomendados, están a cargo de la parte que los contrató y de

ninguna manera puede trasladarse esa carga obligacional a quien no intervino en aquel convenio y menos, para derivar de ellos unos intereses moratorios que no fueron acordados ni tiene previstos la ley, que indudablemente están siendo demandados, por cuanto el valor de los estimados incrementó el valor de la ejecución, sobre cuyo total pide la actora liquidar tales intereses por retardo.

El procedimiento civil prevé la condena en costas a la parte vencida en el proceso, artículo 365 del CGP. Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho, deben ser tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, artículo 361 del C.G.P. En el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se establecieron las tarifas de agencias en derecho, además, en las consideraciones del referido acto administrativo, que es vinculante para jueces y magistrados –numeral 4 del artículo 366 del CGP-, fueron definidas como “...una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente”.

Las partes y sus apoderados, en ejercicio de la autonomía de la voluntad que rige la relación abogado-cliente, son libres de acordar los honorarios que se generarán por labor del profesional de derecho, pero tal convenio no puede gravar al deudor ilimitadamente, máxime si no autorizó ni impartió instrucciones sobre el monto, cuantía o forma de tasar su

reconocimiento. Ese convenio entre el abogado y su representado no puede ser vinculante para el obligado que no participa en su regulación y por ende tampoco, vinculante para el funcionario judicial, (excepto por la regulación de honorarios prevista en el artículo 76 del CGP), mucho menos se convierte en factor considerado dentro de las obligaciones a cargo de la contraparte cuando es ejercida la acción cambiaria como la que ha sido incoada.

La retribución o pago en que incurrió una persona para la defensa legal de sus intereses mediante la contratación de un abogado que lo represente judicialmente, se logra a través de la condena en costas procesales, dentro de la que está incluida la fijación de agencias en derecho con las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, labor que está encomendada y que es competencia exclusiva del funcionario judicial.

En tal sentido, al demostrarse que a la obligación plasmada en la letra de cambio fueron agregados por la parte acreedora, varios “conceptos”, dentro de ellos, los “honorarios” de abogado, equivalentes a un 20% de los demás ítems, cuya autorización de inclusión fue demostrada, al igual que un pacto que autorizara el cobro de intereses sobre tal cuantía, como lo entendió el A quo, en raciocinio que habrá de confirmarse, tales conceptos no pueden cargarse a la cuenta de la parte deudora, lo que de contera implica que no se probó que la ejecutada adeude la totalidad de los valores contenidos en el título ejecutivo, y abre paso a la prosperidad de la excepción derivada del negocio jurídico, en

ese aspecto en particular, razón suficiente para que se mantenga la deducción que de dichos honorarios hizo la sentencia de primer nivel, al amparo de que no hace parte de la relación causal.

Consecuente con lo anterior, habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva.

**12. Costas.** Sin condena en costas en esta instancia porque a ninguno de los apelantes resultó totalmente favorable la alzada propuesta (artículo 365-8 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, por lo expuesto en la parte resolutive.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**TERCERO:** Disponer la devolución del expediente físico y la actuación en formato digital a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

El proyecto fue discutido y aprobado, según consta en acta N° 388 de la fecha.

**NOTIFÍQUESE**  
**Los Magistrados**

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**

**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**

**Firmado Por:**

**Oscar Hernando Castro Rivera  
Magistrado  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia**

**Wilmar Jose Fuentes Cepeda  
Magistrado  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia**

**Dario Ignacio Estrada Sanin  
Magistrado  
Sala 01 Civil Familia  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd36211f2ca036ac9b35bd9cf96159aeff0d97c5cc096d6fbc7daee55f7576d4**

Documento generado en 02/10/2023 04:13:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Procedimiento:** Verbal –pertenencia  
**Demandante:** Francisco José Aristizábal Cajia  
**Demandado:** Tiberio Jaramillo Calle  
**Asunto:** Concede término para sustentar alzada y réplica.  
**Radicado:** 05736 31 89 001 2017 00130 01

**Medellín**, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al artículo 12 de la ley 2213 de 2022, a la parte recurrente –demandante, se le concede el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito<sup>1</sup>, remitiéndola a la dirección de correo electrónico de la secretaría de la Sala Civil Familia de este Tribunal<sup>2</sup>; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído.

De la sustentación que presentare la parte recurrente, se correrá traslado virtual a la parte no recurrente –demandada, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría surta el respectivo traslado con la inserción del

---

<sup>1</sup> La cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

<sup>2</sup> [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala<sup>3</sup>. Se indica además, que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación<sup>4</sup>

Se advierte que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se indica, que **desde la primera instancia, la parte recurrente –demandante sustentó la inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por la a quo y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide)**<sup>5</sup>, de manera que como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la

---

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia>. Hipervínculo: TRASLADOS

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia/estados>.

<sup>5</sup> Sobre este aspecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, dejó sentado: “De ahí que pueda predicarse que, si bien existe un escenario propicio para tal ejercicio de justificación, su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas actuales, podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación”. Sentencia STC13326-2021, 7 de octubre. Radicado 05001-22-03-000-2021-00425-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata la norma transcrita, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde.

Las partes e intervinientes deberán suministrar y, actualizar *-cuando sea necesario-* la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el mensaje, la calidad en la que actúan.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado, en virtud de la referida ley 2213 de 2022, puesto que conforme a ésta las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**

**Firmado Por:**  
**Oscar Hernando Castro Rivera**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee2fe4d76b820d8cfcdf5813a73a95f2ba5110392a53319cdced3d554148afe**

Documento generado en 02/10/2023 07:26:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Procedimiento:** Verbal -simulación  
**Demandante:** Eulalia Osorio Vera  
**Demandado:** Olmer David Solís Osorio y otros  
**Asunto:** Concede término para sustentar alzada y réplica.  
**Radicado:** 05034 31 12 001 2017 00204 03

**Medellín**, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al artículo 12 de la ley 2213 de 2022, a la parte recurrente –demandante, se le concede el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito<sup>1</sup>, remitiéndola a la dirección de correo electrónico de la secretaría de la Sala Civil Familia de este Tribunal<sup>2</sup>; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído.

De la sustentación que presentare la parte recurrente, se correrá traslado virtual a la parte no recurrente –demandada, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría surta el respectivo traslado con la inserción del

---

<sup>1</sup> La cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

<sup>2</sup> [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala<sup>3</sup>. Se indica además, que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación<sup>4</sup>

Se advierte que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se indica, que **desde la primera instancia, la parte recurrente –demandante sustentó la inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por la a quo y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide)**<sup>5</sup>, de manera que como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la

---

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia>. Hipervínculo: TRASLADOS

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia/estados>.

<sup>5</sup> Sobre este aspecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, dejó sentado: “De ahí que pueda predicarse que, si bien existe un escenario propicio para tal ejercicio de justificación, su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas actuales, podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación”. Sentencia STC13326-2021, 7 de octubre. Radicado 05001-22-03-000-2021-00425-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata la norma transcrita, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde.

Las partes e intervinientes deberán suministrar y, actualizar *-cuando sea necesario-* la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el mensaje, la calidad en la que actúan.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado, en virtud de la referida ley 2213 de 2022, puesto que conforme a ésta las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**

**Firmado Por:**  
**Oscar Hernando Castro Rivera**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f59bc0bbafbe42e07f00d8ce51d7405a252476de965ef41455a72972309783**

Documento generado en 02/10/2023 07:23:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

<b>Procedimiento:</b>	<b>Verbal de simulación</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Aurora Sepúlveda Berrío</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Mario Antonio Quintero G. y otra</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Fija agencias en derecho.</b>
<b>Radicado:</b>	<b>05615 31 03 002 2017 00396 01</b>

**Medellín**, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo consagra el artículo 5º, numeral 1º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia, a cargo de los demandados y a favor de la parte demandante, en la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (1 S.M.M.L.V).

Liquidense las costas y agencias en derecho en forma integrada por el juzgado cognoscente, conforme al artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

En firme este auto, **devuélvase el expediente físico y la actuación digital a su lugar de origen.**

**NOTIFIQUESE**

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**

**Firmado Por:**  
**Oscar Hernando Castro Rivera**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **227638e4d24a284b6ea25eeb27c45e2de7b2e320a8d487246fc59317c414bd57**

Documento generado en 02/10/2023 02:51:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Procedimiento:** Verbal –U.M.H.  
**Demandante:** Sirley Vanesa Salazar Avendaño  
**Demandado:** Adiran Alexander Ramos Tamayo  
**Asunto:** Concede término para sustentar alzada y réplica.  
**Radicado:** 05736 31 84 001 2019 00111 01

**Medellín**, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al artículo 12 de la ley 2213 de 2022, a la parte recurrente –demandante en demanda acumulada y demandada, se le concede el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito<sup>1</sup>, remitiéndola a la dirección de correo electrónico de la secretaría de la Sala Civil Familia de este Tribunal<sup>2</sup>; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído.

De la sustentación que presentare la parte recurrente, se correrá traslado virtual a la parte no recurrente –demandada, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en

---

<sup>1</sup> La cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

<sup>2</sup> [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

que la Secretaría surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala<sup>3</sup>. Se indica además, que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación<sup>4</sup>

Se advierte que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se indica, que **desde la primera instancia, la parte recurrente – demandante en demanda acumulada y demandada sustentaron la inconformidad que plantean contra la sentencia proferida por la a quo y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide)**<sup>5</sup>, de manera que

---

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia>. Hipervínculo: TRASLADOS

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia/estados>.

<sup>5</sup> Sobre este aspecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, dejó sentado: “De ahí que pueda predicarse que, si bien existe un escenario propicio para tal ejercicio de justificación, su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas actuales, podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación”. Sentencia

como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata la norma transcrita, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde.

Las partes e intervinientes deberán suministrar y, actualizar *-cuando sea necesario-* la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el mensaje, la calidad en la que actúan.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado, en virtud de la referida ley 2213 de 2022, puesto que conforme a ésta las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**

**Firmado Por:**  
**Oscar Hernando Castro Rivera**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **976cc08918ce1c5dc89ef867697e3d76c4ebedba28f8596310d55cee81cb6818**

Documento generado en 02/10/2023 07:22:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Procedimiento:** Verbal –disolución y liquidación  
sociedad de hecho

**Demandante:** Sara Elena Arango Montoya

**Demandado:** Vanessa Gómez Gutiérrez

**Asunto:** Concede término para sustentar alzada  
y réplica.

**Radicado:** 05034 31 12 001 2017 00298 01

**Medellín**, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al artículo 12 de la ley 2213 de 2022, a la parte recurrente demandada, se le concede el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito<sup>1</sup>, remitiéndola a la dirección de correo electrónico de la secretaría de la Sala Civil Familia de este Tribunal; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído.

De la sustentación que presentare la parte recurrente, se correrá traslado virtual a la parte no recurrente –demandada, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en

---

<sup>1</sup> La cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

<sup>2</sup> [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

que la Secretaría surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala<sup>3</sup>. Se indica además, que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación<sup>4</sup>

Se advierte que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se indica, que **desde la primera instancia, la parte recurrente –demandada sustentó la inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por la a quo y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide)**<sup>5</sup>, de manera que

---

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia>. Hipervínculo: TRASLADOS

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia/estados>.

<sup>5</sup> Sobre este aspecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, dejó sentado: “De ahí que pueda predicarse que, si bien existe un escenario propicio para tal ejercicio de justificación, su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas actuales, podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación”. Sentencia STC13326-2021, 7 de octubre. Radicado 05001-22-03-000-2021-00425-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata la norma transcrita, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde.

Las partes e intervinientes deberán suministrar y, actualizar *-cuando sea necesario-* la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el mensaje, la calidad en la que actúan.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado, en virtud de la referida ley 2213 de 2022, puesto que conforme a ésta las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**

**Firmado Por:**  
**Oscar Hernando Castro Rivera**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2000aa4ce8c8703733cba383138bb6408756bec1938e8f70d981c05d9056e44**

Documento generado en 02/10/2023 07:08:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA CIVIL - FAMILIA**  
**MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Referencia Proceso:** Verbal de simulación absoluta

**Demandante:** Aurora Sepúlveda Berrio

**Demandado:** Mario A Quintero Grisales y otra.

**Asunto:** Confirma la sentencia apelada:  
De la simulación absoluta. “...los indicios el elemento probatorio más socorrido para desenmascarar el ardid, ya que los autores suelen obrar con gran cautela y evitan dejar rastros o vestigios del concierto orquestado al realizar la comedia”. / Del principio de libertad probatoria en los procesos de simulación.

**Radicado:** 05615 31 03 002 2017 00396 01

**Sentencia No.:** 55

**Medellín,** dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia proferida el 15 de marzo de 2020 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, dentro del proceso verbal de simulación, instaurado por Aurora Sepúlveda Berrio, contra Mario Antonio Quintero Grisales y Claudia María García Arias.

## I. ANTECEDENTES

1. A través de apoderado judicial, pidió la demandante se declare que *“el negocio de compraventa efectuado el día 29 de noviembre de 2016 entre CLAUDIA MARIA GARCIA ARIAS como compradora y MARIO ANTONIO QUINTERO GRISALES como vendedor sobre el vehículo de placas TOP742 fue simulado absolutamente por las partes en perjuicio de los intereses de la señora AURORA SEPULVEDA BERRIO”* (fl. 3, C-1). En consecuencia, *“se ordenará la cancelación de la inscripción de la referida venta en la Secretaría de Movilidad de Rionegro y, por lo tanto, que el vehículo de placas TOP742 vuelva a la titularidad del señor MARIO ANTONIO QUINTERO GRISALES”* (íd.), y se condene en costas a los demandados.

2. Como sustento fáctico de las pretensiones, sostuvo la demandante que Mario Antonio Quintero Grisales la demandó en proceso de sociedad de hecho ante el mismo juzgado y que tal actuación, radicada bajo el N° 2010-00267, se encamina a que la jurisdicción declare que entre ellos existió una sociedad de hecho desde el 2004 hasta el 2010 y a que dentro de sus activos se incluya el inmueble con folio de matrícula 020-74787 y sus frutos civiles. Que esta acción fue respondida, negando su existencia porque aquel *“abusando de la ingenuidad de la señora AURORA SEPÚLVEDA BERRIO, se había apoderado de una suma de dinero que ascendía aproximadamente a \$840.373.659, de los cuales se debía deducir los \$436.000.000 por el costo del inmueble (\$336.000.000) y por el dinero cancelado por el señor QUINTERO GRISALES para terminar un proceso penal por abuso de confianza por apoderarse de un autobús de la señora SEPULVEDA BERRIO (\$100.000.000). Quedaría entonces un saldo a favor de esta última por \$404.373.659, lo cual fue objeto de un proceso de rendición*

*de cuentas contra MARIO ANTONIO QUINTERO GRISALES en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro con radicado 05615 31 03 002 2014 00208 00, el cual terminó con sentencia del 21 de septiembre de 2017 donde finalmente se condenó a pagar la suma de \$393.073.159” (fl. 3, c-1).*

Consideró remota la posibilidad de recuperar aquel dinero porque Quintero Grisales se insolventó, *“realizando maniobras simuladas como la venta del vehículo automotor tipo MICRO BUS de placas TOP742 hecha a favor de su esposa CLAUDIA MARIA GARCIA ARIAS el día 29 de noviembre de 2016”* (í.d.), cuando en el referido proceso de rendición de cuentas, se dispuso su rendición.

Aseguró que la venta de aquel vehículo es simulada porque sigue siendo explotado por Quintero Grisales a través de Cooptranrionegro, donde ha tenido afiliado otros vehículos, entre ellos, el de placa TOB103, también transferido a su esposa. Además, ésta participa de sus negocios y tiene conocimiento del que se relata; culminó afirmando que a Claudia le prestó dinero para que instalara una panadería.

**3.** La demanda fue admitida mediante auto del 15 de diciembre de 2017, que dispuso la notificación a los demandados y correrles traslado por el término de veinte (20) días en garantía de su derecho de defensa, así como la inscripción de la demanda en el historial del vehículo de placa TOP742. Adicionalmente, concedió amparo de pobreza a la actora.

**4.** Los convocados a juicio fueron notificados del auto admisorio, en término y a través de apoderado judicial, dieron respuesta a la demanda, aceptando como ciertos los hechos relacionados con los

procesos de declaración de sociedad de hecho y rendición de cuentas, este último sin definirse en segunda instancia; también aceptaron ser cónyuges. Negaron los restantes hechos y reclamaron su prueba.

Se opusieron a la prosperidad de las pretensiones y propusieron como excepciones de mérito las que denominaron:

i) “*Falta de prueba idónea*”, de la cual pueda desprenderse el conocimiento más allá de toda duda de que el negocio celebrado entre ellos sea simulado o falaz o ropaje de otro negocio diferente al de uno legal.

ii) “*Existencia de un negocio lícito, fundado y realizado materialmente*”, reiteraron que entre ellos (demandados) existió un negocio lícito, legal y materialmente realizado, que es una operación habitual entre los dos o con terceros, porque son negociantes y comerciantes que de manera sistemática, armónica y habitual, realizan ese tipo de acuerdos.

iii) “*Buena fe*”, fincada en que toda actividad humana, por lo general goza de la presunción de buena fe (artículo 83 Superior). Por lo que, resulta “extravagante” afirmar que el negocio objeto del litigio sea simulado porque se realizó entre cónyuges.

iv) “*No configuración de la simulación*”, por no hallarse probados los hechos que puedan inferir más allá de toda duda, la simulación, aunado a que no se encuentran los elementos para declararla.

v) “*Tasación excesiva de la cuantía*”, porque no está demostrado que el vehículo de marras tenga un valor de \$160.000.000.

5. Continuando la secuencia procesal correspondiente, fue celebrada la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que las partes fueron invitadas a buscar un acuerdo conciliatorio que no pudo lograrse, por lo que se abrió paso a las etapas de saneamiento y fijación del litigio; posteriormente, fueron decretadas las pruebas solicitadas, que fueron evacuadas en cuanto las partes mostraron interés. Luego, fueron convocados los litigantes conforme al artículo 373 *ibídem*, para audiencia de alegaciones y sentencia.

En aquella audiencia, el apoderado de la demandante aseguró que los demandados han tratado desde el 2010 de “*trepar sobre el patrimonio de la señora Aurora Sepúlveda (...) señora de la tercera edad; trepar y despatrimonializar una persona que no hizo sino fue confiar, porque ella sí tuvo una voluntad transparente cuando cedió, cuando hizo un poder general (...) Todos sus negocios han sido transparentes*” (Min. 9:30”). Dijo ser “*peculiar*” este negocio, porque se comienza a construir cuando los demandados saben que han fracasado en pretensiones anteriores en otras situaciones; que para el 2014 ya tenían una sentencia en un declarativo; para el 2016 tenían una rendición de cuentas, o sea, “*las fabrican. ¿Y quiénes las fabrican? Los dos protagonistas que tenemos el día de hoy (...) los mismos que han estado llamados en reiterativas oportunidades por los honorables jueces. Entonces, lo primero es el parentesco; lo segundo es la trazabilidad del dinero (...) aquí hay cosas que son muy peculiares, cuando se le preguntó a don Mario cómo se le había pagado, nos quedamos todos asombrados, y dijo: me pagaron de contado (vaya usted la primera perla) Le pagan de contado, pero resulta que no hay tal contado porque él dice: me pagan de contado \$300.000.000, pero a renglón seguido entonces le mienten un documento (...) que por otras razones no tiene fecha, muy raro que el documento de compraventa no*

tenga fecha (...) ahí dice claramente nos paga de absolutamente de contado, pero no hay tal contado (...) pero después dice es que no recuerdo si me pagaron o me la llevé para la casa (...) una cantidad tan superior de dinero de 300 millones de pesos. Ahora bien, no fueron de contado, nunca fueron de contado (Después tiene otra perla). Más adelante dice que el Banco de Bogotá le prestó para pagar, pero el Banco de Bogotá desembolsa la plata mucho tiempo después (...) viene a entregar la plata en el 2016 a la señora Claudia García Arias” (Min. 11:06”). Entonces, “tenemos: 50 que le paga de contado, 150 que le da más tarde, (...) son 200; 100 millones que le da más tarde, son 300 y 100 millones que le da el Banco de Bogotá, son 400; pero si desmenuzamos la historia porque es una trazabilidad que no es así, (...) es falsa (...) Cuando interrogamos a doña Claudia, ella viene y nos dice: Le pagué de la siguiente manera: 50 millones, después 100 millones y papá me prestó 138; o sea, no les caza ni lo uno ni les caza lo otro, pero, después de todo, vienen (...) con el cuento (...) 300 millones es una cantidad muy abultada como para llevarla a su casa (...) y enseguida su hermana (...) señora Maribel García, (...) nos sale como una historia más peculiar, nos dice que tuvo (adivinó el futuro), le prestó a su hermana en el 2015, 50 millones para celebrar un negocio que no estaba en la cabeza de nadie, un año después. La hermana también nos dice que es comerciante, es falso, la Cámara de Comercio dice que no es comerciante” (Min. 13:13”); que también el hermano (sin especificar de quién), dijo que le prestó \$100.000.000 para que don Mario pignorara la deuda; “ninguno atina”. Entonces, también le simulan a la DIAN porque esos \$300.000.000 no aparecen en las declaraciones de renta. Que está claro que la demandante le entregó al señor Mario Quintero, \$425.000.000 hace mucho tiempo, y se los entregó porque de ahí se generó la rendición de cuentas, definida en primera y segunda instancia, concluyendo que le debe una plata (se allegó la prueba trasladada). Por lo anterior, solicitó se falle conforme a sus pretensiones.

Por su parte, el apoderado del codemandado Mario Quintero, una vez centrándose en el caso, ilustró que *“Mario Antonio vende la buseta TOP742 a la señora Claudia María; (...) Mario hace la transacción el 29 de noviembre del año 2016, pero su señoría emite un fallo en ese proceso 2012-00208 (rendición de cuentas), casi al año siguiente (...)”*. (Min. 21:00”). Infiere que por estar demandado, no es una presunción que todos sus actos estén orientados a defraudar o dejar sin salida a alguien que hasta ese momento no había una absoluta certeza de que era deudor. Además, no es el único acto jurídico que realizó. Recordó que en agosto 30 del 2018 las partes intentaron negociar, *“eso desvirtúa el ánimo que se le reputa a mi representado, es que busca defraudar como vehementemente y lo reprocho, es que lo trató casi de delincuente, de que don Mario buscaba con todo acto defraudar a la señora Aurora. Insisto, no porque yo estoy demandado, entonces todo lo que yo haga, ya hay que presumirlo. ¿Dónde está la presunción de buena fe, (...) de inocencia? (...) hoy ya tenemos la certeza de la rendición de cuentas y creo que ya eso quedó ejecutoriado, pero de ahí no se puede predicar que mi representado entonces, cada acto y que nos debemos centrar en la compra y venta de la buseta TOP742, entonces que ese acto fue defraudatorio de al demandante. Aquí no se demostró que fuera el único bien que tuviera Mario Antonio (...)”* (Min. 25.37”). Concluyó, que no se probaron los elementos para declarar la simulación absoluta, así como tampoco fueron demostrados los hechos y por ende, no deben prosperar las pretensiones. Finalmente, manifestó su inconformidad con habersele concedido amparo de pobreza a la señora Aurora Sepúlveda, toda vez que su pedimento no se ciñe a lo dispuesto en la ley, pues cuenta con capacidad económica para sufragar los gastos que este litigio pueda generarle.

A su vez, el apoderado de la codemandada Claudia María García Arias, informó que su representada ejerce funciones de

comerciante hace más de 15 años, sin probarse que sus negocios sean simulados; ilustró que conforme al art. 1582 del C.C., son legales los negocios de compraventa que se realicen entre cónyuges, ello para significar que la negociación que los demandados realizaron entre sí, gozan de plena validez, hasta ahora no se ha demostrado que dicha venta incumpla con los elementos que indica la ley y mucho menos se pudo probar en el proceso que el contrato haya sido aparente por las partes; que al contrario, está demostrada la legalidad de la negociación con la trazabilidad de los pagos, aunado a que los testigos afirmaron que es Claudia la que asiste a las reuniones de la empresa y toma las decisiones a que haya lugar; por el simple hecho que entre cónyuges hagan negocios, éstos no se pueden ir al traste, porque la normatividad reviste de legalidad dicho acto. Por lo anterior, solicitó sean declaradas las excepciones formuladas, al igual se niegue el amparo de pobreza solicitado por la demandante, por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 151 y ss del C.G.P.

Finalmente, fue proferida decisión de fondo, que al ser apelada por la parte demandada, ocupa ahora la atención de la Sala.

## **II. SENTENCIA IMPUGNADA**

La *a-quo* declaró la simulación absoluta y la consecuente inexistencia de la compraventa celebrada entre Mario Antonio Quintero Grisales y Claudia María García Arias; a consecuencia de lo cual, dispuso devolver al patrimonio de aquel el vehículo de placa TOP742; ordenó la inscripción de la sentencia en el historial de dicho rodante y la cancelación de la inscripción de la demanda; finalmente, condenó en costas a los demandados.

Para llegar a tal conclusión, y centrándose en el caso

concreto, dijo la juez de la causa que en relación con la compraventa del microbús de placa TOP742, fueron allegados dos ejemplares de dicha negociación, una aportada por la secretaría de tránsito donde se halla matriculado el rodante y la otra aportada por la parte actora, ambas con disimilitudes, aquella firmada por los contratantes y ésta no; coinciden en que ambas no tienen la fecha en que se realizó la negociación; que conforme a aquel contrato y el de cesión y vinculación que obran en el expediente, se constata que en ellos las partes demandadas en forma real o fingida dieron su consentimiento sin alegarse o probarse que éste estuviera viciado por error, fuerza o dolo; pudiéndose concluir que existe apariencia de validez de aquellos contratos, que incluso, permitieron su inscripción ante la autoridad de tránsito correspondiente.

Sobre el fingimiento de la compraventa litigada, consideró la juez de la causa, (luego de analizar la prueba oral y documental recaudadas) que *“se encuentra entonces probado que la señora Claudia María García no tenía capacidad económica para pagar el precio que afirma haber pagado por la buseta TOP742, porque los documentos por ella aportados con el fin de acreditar sus ingresos, no lo demuestran; nunca existió, no fue real la compraventa, apenas se fingió. La demandada Claudia María Arias afirmó que los dineros que se le pagaron al señor Mario Antonio Quintero el 17 de noviembre de 2016, \$50.000.000, es decir, cuando el referido proceso de rendición de cuentas que se tramitaba en este mismo despacho, ya se había ordenado rendirlas, y un mes después, \$150.000.000 que el Banco de Bogotá le prestó \$100.000.000 para cancelar la pignoración que tenía el vehículo a favor del señor Gustavo Quintero. No acredita los ingresos anteriores a la compraventa de la buseta, sólo después de adquirirla y producto de su actividad; no se demostró que la señora Claudia María fuera comerciante, no se demostraron ingresos provenientes de sus actividades particulares”* (hora 1:19':25”).

De igual manera, dijo que *“tampoco se acreditó en este proceso de parte del demandado Mario Antonio Quintero que él tuviera otros bienes, que cuando él vendió la buseta TOP742 él hubiera quedado con otros bienes que le sirvieran de garantía a la demandante para hacer efectivo el crédito por él adeudado. Entonces, de acuerdo con eso, los demandados, vendedor y comprador, afirmando que el uno recibió el precio de la compraventa y el otro que lo pagó, no resulta creíble atendiendo al análisis que se acaba de hacer con respecto a los documentos aportados”* (Hora 1:20’:59”). Concluyó aduciendo que como lo rogado fue la declaratoria de simulación absoluta del acto referido, así lo declarará con la consecuente declaración de inexistencia de la compraventa del vehículo de placa TOP742, *“ya que no hubo intención de realizar negociación alguna, sino la de insolventarse para evitar que la aquí demandante pudiera hacer efectivo el cobro de la suma de dinero al señor Mario Antonio Quintero, suma esta a la que fue condenado a pagar en favor de la aquí demandante en el proceso de rendición de cuentas”* (Hora 1:24’:43”).

### III. LA APELACIÓN

**a) De los reparos y sustentación de la alzada en primera instancia.** Inconforme con la decisión, los apoderados de los demandados apelaron la sentencia manifestando que dentro de los tres días siguientes a su proferimiento sustentarán la alzada.

Concentrada la sustentación de la alzada en un mismo escrito, adujeron los voceros judiciales de ambos demandados estar inconformes con la decisión de la a quo, por los siguientes aspectos:

*i) Se omitió en la sentencia hacer referencia al reproche manifestado en los alegatos de conclusión, concerniente a la aceptación*

del amparo de pobreza rogado por la actora; siendo *“conocido que ni es desvalida, ni huérfana, ni de pocos recursos (...) como mínimo tiene (...) un predio que vale (...) más de 1.000 millones de pesos, además recibe pensión desde Estados Unidos, que además tiene otras busetas y por cierto tiene otras propiedades en Medellín”* (fls. 209 y 210, c-1).

ii) La juez había decretado de oficio los testimonios de Antonio García y Elvia Arias, por considerarlos de suma importancia, hasta el punto de disponer que tal prueba se podía recaudar por cualquier medio electrónico, hasta por whatsapp; pero, extrañamente desistió de practicarla por pedimento del apoderado de la actora.

iii) Discrepan que la juez de la causa haya aniquilado por completo la falta de recursos dinerarios de la señora Claudia, al indicar que ésta sólo tuvo dineros a partir de que se hizo dueña de la buseta TOP742 y por tanto, nunca pudo haber comprado ese vehículo; que tal apreciación es desvirtuada con la prueba documental anexada, que demuestra que antes del 2010 tiene fuentes de ingresos y es comerciante; incluso, la prueba oral también lo corrobora. Al igual, aseguraron que está demostrado que Mario venía haciendo negocios desprevenidamente con la referida buseta, puesto que en el 2014 se la vendió a Aníbal, como lo dijo en su atestación; fecha para la cual no había proceso entre las partes.

iv) Sorprendidos se hallan de cómo la juez adoptó la decisión casi literalmente con los alegatos de conclusión expresados por el apoderado de la actora, buscando justificar su idea de que Claudia nunca tuvo con qué pagar la buseta a Mario; evidenciándose que, *“de manera subjetiva, se ha generado, a nuestro percibir, una solidaridad que acarrió cierta parcialidad en favor de la señora Aurora, a la hora de tomar la decisión de fondo”* (fl. 214, c-1).

**b) De lo actuado en segunda instancia.** Conforme a las facultades establecidas en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, fue garantizado el término para que la parte demandada sustentara la alzada por escrito, en sede de segunda instancia, *e igualmente presentara la réplica correspondiente la no apelante*. Sin que de tales prerrogativas, hicieran uso; no obstante, los argumentos en que se sustentó la alzada en la primera instancia, ofrecen los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

1. En honor al principio de consonancia que guía las apelaciones, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformidad, bajo el entendido que lo no impugnado ha recibido la venia de las partes. Artículo 328 del C.G.P.

2. No encuentra la Sala en el caso que se somete a su consideración, reparo respecto de los presupuestos procesales ni de los necesarios para comparecer a juicio, porque tanto la parte actora como los demandados, tienen vocación para ser titulares de derechos y obligaciones, no muestran incapacidad que de tal posibilidad los sustraiga y la demanda fue formulada en cumplimiento de los requisitos de ley, por una acción reglada que así lo permite; además, la juez que conoció el asunto está investida de jurisdicción para resolver conflictos en nombre del Estado colombiano y tiene asignada la competencia para conocer de asuntos como el que se trata; al igual que la tiene el Tribunal para definir en segunda instancia en su condición de superior funcional de la juez que profirió el fallo. Ha de destacarse adicionalmente que las partes fueron representadas por sendos profesionales del derecho que avalan su comparecencia al proceso.

**3. Problema jurídico.** El interrogante que surge con la impugnación interpuesta gravita en determinar si la sentencia de primer grado, mediante la cual fue concedida la pretensión de “*simulación absoluta*”, debe mantenerse, o si, por el contrario, debe ser revocada y retirada del ordenamiento jurídico.

Para resolver el cuestionamiento que se pone a consideración de esta Judicatura, se deberá establecer si hubo una indebida valoración probatoria sobre la capacidad económica de la codemandada Claudia García Arias para adquirir de su cónyuge el vehículo de placa TOP742.

**4.** Sea lo primero despachar de manera desfavorable la argumentación de los recurrentes, a saber:

**4.1** En lo tocante con el amparo de pobreza concedido a la demandante Aurora Sepúlveda Berrio, se precisa que frente a lo resuelto y decidido por el Juzgado de primer nivel, el apoderado de los demandados fue pasivo, por cuanto nada hizo para expresar su inconformidad, ya que no interpuso los recursos a los que podía acudir para hacer saber sobre su discrepancia con la actuación de la *A quo*.

La argumentación que esgrimen ahora los recurrentes no se considerará por la Sala porque de manera sutil han utilizado la alzada como estrategia para pretender revivir oportunidades procesales que dilapidaron en el pasado.

Ciertamente, en el auto admisorio de la demanda, proferido el 15 de diciembre de 2017, según se otea a folio 31 del cuaderno principal, dispuso la Juez de la causa, entre otros actos, conceder el amparo de pobreza solicitado por la *demandante*, señora

Aurora Sepúlveda Berrio y pese a que tal decisión fue conocida dentro del proceso, nada en contra dijo la parte demandada, que esperó hasta ahora, para atacar tal beneficio.

Como bien es sabido, la legalidad y firmeza del auto admisorio de la demanda, depende del acto de su notificación a ambas partes; a la demandante lo fue por estados el 18 de diciembre de 2017 (fl. 31, c-1) y a los demandados ocurrió el 16 de marzo de 2018, según acta visible a folio 40, íd., que, como fue mencionado, no fue objeto de recurso alguno.

Justamente, las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento (Artículo 13 del CGP) y con ese fin, se ha precisado que los términos son perentorios e improrrogables (Artículo 117, *ejusdem*), lo que implica que deben cumplirse acuciosa y eficazmente, tanto por quienes administran justicia, como por aquellos que pretendan acceder a ella,<sup>1</sup> Lo que, además, honrra al derecho al debido proceso por el que deben velar los primeros y habilita el reclamo de los segundos.

En ese contexto y bajo el entendido de que el debido proceso es un principio jurídico procesal, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, es preponderante tener definidos los momentos procesales con que se cuenta, y más precisamente, las oportunidades para actuar, porque ante la desatención de aquellos, se avoca el descuidado a que opere en su contra el principio de preclusividad<sup>2</sup>, también llamado de eventualidad<sup>3</sup>, consistente en que una vez superado un estadio procesal, es imposible retrotraer el asunto

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, SU-498 de 2016, entre otros.

<sup>2</sup> RAMÍREZ G., José F. Principios constitucionales del derecho procesal colombiano, investigación en torno a la Constitución Política de 1991, Medellín, A., Señal editora, 1999, p. 234.

<sup>3</sup> LÓPEZ B., Hernán F. Código general del proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2016, P. 111.

al anterior, con miras a que el proceso sea eficaz para la resolución de los conflictos.

Los plazos cuentan a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo conceda (Artículo 118 del CGP) y su extensión está definida por el tipo de actuación que pueda ejercerse; la codificación adjetiva consagra términos legales y judiciales, los primeros, son improrrogables (Artículo 117, ibídem).

Todo lo anterior, permite resaltar que el funcionario, sometido al imperio de las leyes, por seguridad o debido proceso frente a todas las partes, debe velar por el cumplimiento de todas las etapas del trámite, en la forma en que fueron establecidas y dentro de las oportunidades legales; así razonó la Corte Constitucional<sup>4</sup>:

*“De igual forma, el cumplimiento de los términos desarrolla el principio de seguridad jurídica que debe gobernar los procesos y actuaciones judiciales pues, si bien todas las personas tienen derecho a acceder a la administración de justicia, ellas están sujetas a una serie de cargas procesales, entre las cuales se resalta la de presentar las demandas y demás actuaciones dentro de la oportunidad legal, es decir, acatando los términos fijados por el legislador...”* (Se subraya).

Aquella tesis fue ratificada por la misma Corporación en sentencia de unificación<sup>5</sup> más reciente: *“(...) La consagración de los términos judiciales por el legislador y la perentoria exigencia de su cumplimiento, tienen íntima relación con el núcleo esencial del derecho al acceso a la justicia y al debido proceso, pues la indeterminación de los términos para adelantar las actuaciones procesales o el*

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, C-012 de 2002.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, SU-498 de 2016. Itera la C-416 de 1994.

*incumplimiento de éstos por las autoridades judiciales, puede configurar una denegación de justicia o una dilación indebida e injustificada del proceso, ambas proscritas por el Constituyente (...)*”

En suma, en desarrollo del debido proceso, se recalca, como derecho fundamental y garantía judicial para los intervinientes en el escenario del proceso, los términos están prefijados por la ley y a ellos deben amoldarse las actuaciones, so pena de desquiciar la seguridad jurídica que ello implica.

**4.2** Conviene precisar enseguida acerca del desistimiento de la prueba testimonial decretada de oficio, concretamente, en la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., realizada el 7 de noviembre de 2018, la a quo decretó de oficio, entre otras pruebas, “...*el testimonio de los señores PEDRO ANTONIO GARCIA y ELVIA ARIAS DE GARCÍA, haciendo uso de las tecnologías de la información si a ello hubiere lugar (...) se procederá a fijar fecha y hora para continuar con esta audiencia donde se practicarán los testimonios de las personas antes referidas*” (Fl. 194, vto., c-1).

En la audiencia de instrucción y juzgamiento la juez de la causa desistió de la prueba testimonial decretada de oficio, por la no comparecencia de los mismos, además atendiendo lo manifestado por el apoderado de la parte actora, que los señores García y Arias son de avanzada edad y no se hallan en buenas condiciones de salud para desplazarse al despacho.

En lo que a las pruebas se refiere, según el inciso 2º del artículo 169 del Código General del Proceso, el auto que las decrete de oficio no admite recursos, motivo por el cual no es posible acceder a la alzada por este aspecto; bien hizo la juez de primera instancia que no

atendió la reposición presentada por el apoderado del codemandado Mario Antonio Quintero Grisales, según consta en el acta de la sentencia visible a folios 205 a 206, c-1, lo que también quedó registrado en el audio contentivo en el DVD que a ésta se adosó.

5. Atendida la situación precedente, pasa la Sala al análisis de la cuestión debatida, teniendo claro que el punto central del debate gira en torno a la simulación absoluta, lo que hace oportuno recordar que para la prosperidad en este tipo de acciones, incumbe al demandante demostrar (carga de autorresponsabilidad), que el negocio jurídico que ataca es una simple apariencia, caso en el cual se llegaría a la simulación absoluta; o disfraza otro que subyace en el fondo de tal ficción, caso de la simulación relativa y en tal cometido existe libertad probatoria, eso si, sometiendo los medios de que se valga a las reglas de la sana crítica; además, que es corriente que en esta clase de procesos la prueba a que se acude es la indiciaria, cuyos hilos conductores bien pueden llevar a desnudar el camino sigiloso que emprendieron los simulantes para cumplir su designio.

La Corte Suprema de Justicia ha visto en los indicios el elemento probatorio más socorrido para desenmascarar el ardid, ya que los autores suelen obrar con gran cautela y evitan dejar rastros o vestigios del concierto orquestado al realizar la comedia, así lo anotó en la muy reciente sentencia SC097-2023, abril 21, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, Radicación n° 73001-31-03-004-2018-00130-01, advirtiendo que sobre ello se reiteró en SC3678-2021, lo siguiente:

*“El saludable principio de la libertad probatoria en lo tocante con la simulación tiene su razón de ser y justificación en que generalmente los simulantes asumen una conducta sigilosa en su celebración, puesto que toman previsiones para no dejar huella de su*

*fingimiento y, por el contrario, en el recorrido de tal propósito, procuran revestirlo de ciertos hechos que exteriorizan una aparente realidad. Porque como en la concertación de un acto simulado generalmente las partes persiguen soslayar la ley o los derechos de terceros, los simulantes preparan el terreno y conciben urdirlo dentro del marco de la más severa cautela, sin dejar trazas de su insinceridad. De suerte que enseñoera, para tal efecto, la astucia, el ardid, la conducta mañosa y soterrada. "4. Es entonces explicable que, desde antaño, la doctrina haya expresado que 'el que celebra un acto simulado rehuye el rastro que lo denuncie; extrema la apariencia engañosa, elude la prueba que lo descubra y lo rodea con todas las precauciones que su cautela y cálculo le sugieran'. (CSJ SC de 14 jul. 1975 y CSJ SC131-2018)."*

En la misma sentencia SC097-2023, el alto tribunal dijo que al respecto, *"se han identificado algunas conductas de las que pueden extraerse inferencias lógicas indiciarias que, en cuanto sean graves, concordantes y convergentes, sirven para extraer el infundio. Entre ellas, según se destacó en CSJ SC16608-2015, reiterada en SC3452-2019, están:*

*(...) la causa o motivo para simular - falta de necesidad de enajenar o gravar – venta de todo el patrimonio o de lo mejor – relaciones parentales, amistosas o de dependencia – falta de medios económicos del adquirente – ausencia de movimientos en las cuentas corrientes bancarias – precio bajo – precio no entregado de presente – precio diferido o a plazos – no justificación del destino dado al precio – persistencia del enajenante en la posesión – tiempo sospechoso del negocio – ocultación del negocio – falsificaciones, captaciones de voluntad, otras maniobras torticeras – documentación sospechosa – precauciones sospechosas – falta de equivalencia en el juego de prestaciones y contraprestaciones – dejadez – pasividad del cómplice –*

*intervención preponderante del simulador – falta de contradocumento – intentos de arreglo amistoso – conducta procesal de las partes».*

De acuerdo con lo cual corresponde relacionar los indicios con que se cuenta, analizarlos individualmente y después evaluarlos en conjunto y deducir si, como alega la parte actora, el negocio que Mario Antonio Quintero Grisales celebró con Claudia María García Arias fue simulado en forma absoluta, o fue real, como lo alega la parte resistente.

*i) El parentesco.* Los demandados en sus declaraciones de parte afirmaron ser esposos; lo que también aceptaron en la respuesta a la demanda, concretamente al hecho quinto que se afirma, Claudia María García Arias y Mario Antonio Quintero Grisales son cónyuges. No hay duda, entonces, acerca de la cercanía que existe entre los contratantes. Indicio sobre el cual cabe resaltar que, ciertamente, para efectos de celebrar negocios aparentes nada tan comprensible como buscar el concurso de personas ligadas con vínculos familiares, de las cuales puede esperarse una mayor lealtad en cuanto al cumplimiento de las etapas del camino simulatorio y la consumación del contrato irreal, a quien se pretende favorecer o se escoge para poner a salvo los bienes, para el caso, del demandado Quintero Grisales.

*ii) Incoherencia en cuanto al precio pactado.* En el mundo de los negocios reales, las cosas se compran y se venden por los precios que tienen en el mercado, como regla general. Centrados en el contrato de compraventa del vehículo de placa TOP742, atacado de simulación absoluta, fue afirmado que Mario Antonio Quintero Grisales lo vendió a su esposa Claudia María García Arias en \$300.000.000, pese a que en los contratos arrimados en duplicado, no coinciden en su totalidad.

Ahora bien, la prueba oral y la documental recaudadas no

guardan coincidencia con el pago de \$300.000.000 que se asegura hiciera García a Quintero (cónyuges) y de ahí, se pone en duda de que tal negocio se haya realizado en realidad. Como lo indicó la juez de primera instancia, se aportaron al proceso dos ejemplares, en copia, del referido negocio jurídico, uno visible a folios 150 y 151 del cuaderno principal y el otro a folio 17 del cuaderno de pruebas de oficio, aquél sin las firmas de los contratantes y sin la indicación de dirección y números telefónicos de los mismos; mientras que éste firmado y con huellas dactilares de quienes lo suscriben, aunado a que indican la dirección y número telefónico de cada uno; coinciden en el precio y forma de pago, nombre de los contratantes (vendedor – compradora) con sus identificaciones, así como de las especificaciones del vehículo objeto del contrato; ambos sin fecha del contrato.

A propósito, para establecer en qué fecha se realizó la negociación, el precio y la forma de pago, fueron citados a instancia de los demandados varios testigos, de lo que se puede extraer:

La prueba testimonial fue recaudada en audiencia del 7 de noviembre de 2018, inició con la testigo, señora **Maribel García Arias**, afirmando que es hermana de Claudia María; ilustró que a esta le prestó \$50.000.000 en efectivo para la compra de la busera de placa TOP742, “*hace tres años*”, esto es, se los prestó en noviembre de 2015; dijo además, que desconoce en cuánto compró Claudia a su esposo dicho vehículo; por su parte, **José Aníbal López Marín**, afirmó que ese vehículo de placa TOP742 se lo compró en el 2014 al señor Mario Quintero, en \$300.000.000, pero en enero de 2015 se lo devolvió porque no tuvo con qué pagarle los 200 millones que le restaba, pues ya le había dado 100 millones en efectivo; que ahora ese vehículo es de Claudia porque la ve en las asambleas que la empresa afiliadora hace con los asociados (él también lo es), pues le dijeron que ella lo compró y no sabe

en cuánto ni quién contrata los conductores; por su parte, **Gustavo de Jesús Quintero Grisales**, hermano del demandado Mario Antonio, dijo que este le vendió esa buseta a Claudia y “*ella se la pagó con un préstamo que hizo en un banco*” y no sabe en cuánto se la vendió. En este mismo sentido, declaró **Epigmedio de Jesús Torres Aguirre**, conocido de los cónyuges demandados, puesto que Mario le administra algunos de sus negocios y también le presta dinero; pese a este vínculo o relación comercial que lo involucra con el demandado, no está enterado de la negociación que da cuenta la demanda, según fue ilustrado previamente por parte del despacho.

A toda costa, la demandante **Aurora Sepúlveda Berrio** aseguró en su declaración de parte, que entre los cónyuges Quintero Grisales y García Arias no hubo una compraventa real, porque los conoce muy de cerca, a aquél porque le administró alguno de sus negocios y a esta porque desde antaño tiene mucha cercanía con sus abuelos, padres y toda su familia, que el negocio realizado entre ellos, el que da cuenta la demanda, se trata de un traspaso, que Claudia figura como dueña en un papel sólo para aparentar, porque es Mario el real propietario ya que se encarga de administrar los buses, consigue los choferes y recibe el producido de éstos, a quienes les pide las cuentas bien “*detalladitas*”, para que “*no se vayan a gastar cinco centavos mal gastados*”.

Coincidió el demandado **Mario Antonio Quintero Grisales**, con la señora Sepúlveda Berrio, en afirmar que se conocieron (hace 22 años) porque ella era muy amiga de la familia de su esposa, pero no coincidió en los pormenores en que realizó la compraventa relatada. En efecto, adujo que a finales del 2016 le vendió a Claudia su esposa el vehículo de placa TOP742 en \$300.000.000, siendo su forma de pago, así: de contado \$50.000.000, al mes le pagó \$150.000.000 de

contado y a los tres o cuatro meses le dio los otros \$100.000.000 también de contado. “Cree” que esos dineros los obtuvo Claudia de préstamos que le hizo la familia (su padre y una hermana, sin tener conocimiento en qué cuantías). Como viene de indicarse, Mario Antonio no tiene certeza de dónde logró su cónyuge Claudia María obtener los 300 millones de pesos que le pagó, pero cree que fueron su padre y hermana (no dijo cuál) los que le prestaron, pero tampoco sabe cuánto dinero. De nada le sirvió que en su dicho se haya deleitado en ilustrar sobre la capacidad económica de su esposa para adquirir el vehículo que le vendió, porque hasta la sociedad informó que desde vieja data Claudia se dedica al comercio y al transporte.

No obstante, **Claudia María García Arias**, trató de dilucidar tal aspecto, pero en su relato se contradijo hasta el punto que tal incertidumbre se vio más comprometida que lo que al respecto intentó esclarecer su cónyuge. Inició afirmando que se dedica “*al comercio y al transporte*”, a aquél desde que era menor de edad y a éste desde el 2001, época para la cual, conducía una buseta y en el 2004 le compró a su padre el 50% del vehículo de placa TOB103 y con posterioridad Mario su esposo adquirió el otro 50% de aquél. Cuando la A quo trató de concretarla sobre los hechos de esta demanda, dijo doña Claudia que “*su esposo le vendió el bus TOP742, el 29 de noviembre de 2016, él necesitaba una plata, él necesitaba vender el carro, incluso lo ofreció, se hizo la bulla en la empresa de que se estaba vendiendo ese carro, no resultaba el cliente, entonces yo hablé con mi familia, (...) mi hermana me prestó (...) \$50.000.000 y mi papá me prestó \$138.000.000. El resto de la plata hice un crédito al Banco de Bogotá (...) por \$100.000.000 para pagárselo ...*” (Min. 58:22”). Sólo coincidió con su hermana Maribel, en el préstamo de 50 millones de pesos, pero éste fue en noviembre de 2015, como lo afirmó en su declaración, es decir, un año antes de

realizar la compraventa, que lo fue a finales del 2016, como lo aseveró Mario Antonio en su declaración de parte.

Además de no poderse establecer si el valor de la venta fue el establecido, porque, como se analizó, la prueba no indica que lo fue por el valor plasmado en el documento de compraventa; coincidieron los demandados contratantes en sus atestaciones, en que el precio acordado fue de \$300.000.000, pero fueron discordantes para establecer la manera en que la compradora lo pagó; como primera disparidad, se extrae del escrito que documenta aquel negocio jurídico, que el pago era de “contado”; ya se dijo, los contratantes adujeron en sus versiones que fue por instalamentos, tres, disconformes al expresar sus montos; aspecto que tampoco les ayudó a dilucidar la testigo Maribel García Arias, quien se atrevió a afirmar que contribuyó a su hermana con un préstamo para tal finalidad, por \$50.000.000, pero, lo hizo un año antes de la fecha de la negociación; lo que hace absurdo e inverosímil relacionar tal crédito, con la compra de la buseta, toda vez que desde que le entregó el dinero a Claudia ya le estaba causando “*intereses al 2%*” mensual, como lo atestó. Entonces, no es comprensible que una persona que se dedica al transporte y al comercio, avezada en estas actividades, pudiera comprometerse al pago de una obligación para adquirir un automotor en el futuro, pudiéndolo obtener de manera inmediata desde que adquirió aquel dinero, pues estaba negociando con su esposo, que por su cercanía familiar, se esperaba existiera algún grado de mutua confianza.

Además, la demandada García Arias aseguró que el vehículo que adquirió lo habían ofrecido muchas veces, “*hasta en la empresa de transporte hicieron la bulla, pero no resultó cliente para venderlo*”, olvidando o desconociendo que en el 2014 lo compró José Aníbal López Marín, pero lo devolvió en enero del 2015 porque no

completó el precio pactado, como él lo declaró. Vaya pues semejante olvido o contradicción, ¿a quién se le cree? Es difícil creer que un negocio donde se involucra un vehículo con un precio de tanta entidad, los cónyuges contratantes (vendedor y compradora) no se hayan puesto de acuerdo para declarar con precisión los pormenores del pago del precio acordado.

Así entonces, sin duda alguna, de allí se desprende un indicio de notable importancia para conocer cuál era la verdadera voluntad de los contratantes, porque es común en estos casos consignar precios desproporcionados a los reales para hacer más verosímil la realidad del negocio, ya que igualmente lo es que la simulación generalmente se conviene con personas sin capacidad económica y para, eventualmente, tratar de que sea posible acreditar la realidad de su pago. Pactar como lo hicieron los contratantes, de “contado”, simplemente desnuda la poca seriedad y veracidad del negocio, porque como fue demostrado el pago no pudo ocurrir de tal forma y debido a que tampoco es corriente ese mecanismo de pago, cuando los recursos provienen de créditos con diversas fuentes, que no se recaudan simultáneamente y porque de tal forma no se obra cuando estos son reales. Las versiones recaudadas se muestran contradictorias en este aspecto.

En efecto, se esmeró la demandada Claudia María García Arias en declarar sobre su boyante capacidad económica, afirmando ser avezada en los negocios, incluso, desde que era menor de edad, sosteniendo que se ha dedicado al comercio y luego al transporte desde el 2001, pero en realidad asombra que haya tenido que recurrir a préstamos a terceros, (familia y banco), para obtener la totalidad del precio pactado, sin ni siquiera aportar de sus haberes, como

producto de las actividades que realizaba, dinero alguno para ajustar la cuantía acordada.

*iii) La conservación de la posesión por el vendedor. Con motivo de la celebración del contrato de compraventa ya mencionado, mediante el cual el señor Mario Antonio Quintero Grisales vendió a su esposa Claudia María García Arias, la situación del vehículo ya determinado, no varió, así lo afirmó la demandante Aurora Sepúlveda Berrio, pues continuó administrándolo como lo hace con otros que también tiene, el es quien consigue los choferes y recibe el producido, toda vez que “él puso esos buses en nombre de ella por defensa en el proceso, (refiriéndose al de rendición de cuentas), ya terminando el proceso todo vuelve a su nombre para él hacerse cargo de todo, con nombre y todo (...)” (Min. 10:12”).*

Su dicho no es distante de lo que refleja el historial del vehículo de placa TOP742, emitido por la Secretaría de Movilidad de Rionegro, (visible a folios 12 y 13 del cuaderno principal) que certifica, según cadena traslativa de dominio, que Mario Antonio Quintero Gonzalez, en cuestión de dos años, realizó tres negocios jurídicos sobre el mismo rodante; en efecto, el 13 de noviembre de 2014 Quintero González le vende a José Aníbal López Marín; este le vende a aquel el 27 de enero de 2015 y el 29 de noviembre de 2016 ya Quintero Grisales le vende a su esposa Claudia María García Arias. Esas negociaciones continuas temporalmente y realizadas dentro de interregnos tan cortos, una de ellas refleja que en menos de tres meses regresó el vehículo enajenado al patrimonio del vendedor, puede inferirse sin equívoco alguno, que realmente no se desprendió de su guarda y administración y por ello no es irracional afirmarlo, obsérvese que la certificación que expidió la representante legal de Cooptranrionegro, visible a folio 57 del expediente principal, contradice a aquella, al informar que la señora

García Arias es “...propietaria de la micro buseta de placas TOP742 (...), afiliada a la Cooperativa (...) desde el 24 de noviembre de 2016, el cual percibe unos ingresos mensuales de \$10.000.000 producto de la actividad transportadora que desarrolla con dicho vehículo.” (Se subraya), cuando en realidad y se ha dicho hasta la saciedad por los mismos contratantes demandados que tal negocio se hizo el 29 de noviembre de ese año; no se entiende entonces, cómo la señora García Arias pudo percibir unos ingresos por dicho rodante como propietaria y asociada, sin serlo para la fecha que se certifica. A ello se suma, que en el folio 69 del mismo cuaderno, se otea el “*contrato de cesión de vinculación, afiliación de vehículo de servicio público*”, de fecha 28 de noviembre de 2016, plasmado en papelería membreteada con el nombre y logotipo de la Cooperativa de Transportadores de Rionegro – Cooptranrionegro, referente al vehículo de placas TOP742, firmado por el representante legal de dicha empresa y por los señores Quintero Grisales y García Arias, aquel como cedente y esta como cesionaria. Ello refuerza lo que se ha sostenido, la certificación de ingresos referida es discordante con aquellos otros documentos relacionados.

Este hecho se constituye en indicio de simulación, comoquiera que apenas es normal que en cumplimiento de los negocios jurídicos verdaderos quien se desprende de su dominio se desentienda de la suerte del bien negociado; y que el adquirente se comporte como dueño y ejerza los consiguientes actos de señorío en forma independiente y exclusiva. Es diáfano que las cosas se mantuvieron y perseveraron iguales, por lo que es palmario que con ocasión del negocio que se tacha de simulado no acaeció cambio alguno en la relación posesoria que tenía Quintero Grisales con el rodante y que por tanto, no cumplió con una de las obligaciones a su cargo: la de entregar lo que dijo vender, conducta que sólo puede explicar la presencia de la simulación.

iv) Móvil de la simulación y tiempo sospechoso de los negocios. Todo acto jurídico, a excepción de los celebrados por incapaces, está regido por un propósito deliberado. Si se logra descubrir el que haya podido motivar un contrato al que se le ha endilgado simulación, se fortalece el lazo director de la prueba. En lo que atañe con las circunstancias de este proceso, puede inferirse que el hecho de los problemas ventilados judicialmente y suscitados entre los señores Aurora Sepúlveda Berrio y Mario Antonio Quintero Grisales, según da cuenta la prueba trasladada, unos de índole civil<sup>6</sup> y otro penal<sup>7</sup>, fueron el hecho que desencadenó que este traspasara sus bienes a su cónyuge, a fin de ponerlos a salvo de una posible medida cautelar que los afectara, toda vez que ambos asuntos civiles culminaron con sentencias de primera y segunda instancia adversas a los intereses del señor Quintero Grisales<sup>8</sup>. La prueba documental da cuenta de que aquél exteriorizó sus intenciones de dejar aparecer con patrimonio, y ello surgió a partir del 2010, porque las relaciones de índole comercial y de administración surgidas entre Sepúlveda y Quintero se mantuvieron entre abril del 2006 hasta el 2009, así lo aseguró la esposa de este, señora Claudia María García Arias, al declarar dentro del proceso de rendición de cuentas, que tiene *“conocimiento de que le hizo un poder (doña Aurora Sepúlveda a su esposo) para unas negociaciones que llos iban a hacer aquí en Colombia (...) ese poder se lo otorgó como en el 2006 en abril me parece, y estuvo negociando como hasta el 2009 porque ella en ese tiempo tuvo un problema conmigo y ya le reclamo (sic) a él el poder y que iba a deshacer todos los negocios con él”* (fl. 4, vto, c-4 –pruebas de la parte demandada de aquel proceso). Su dicho fue corroborado por don Mario Antonio, al responder a la pregunta: *¿...entre qué fechas obró usted como representante de la señora*

---

<sup>6</sup> Proceso de declaración y existencia de sociedad de hecho, con radicado 05615 31 03 002 2010 00267 01 y el de rendición de cuentas con radicado 05615 31 03 002 2012 00208 01.

<sup>7</sup> Por el tipo penal “abuso de confianza”.

<sup>8</sup> Según se observa en las sentencias proferidas el 10 de junio de 2014 y 18 de marzo de 2016, dentro de aquellos procesos, visibles en los folios 20 a 58 del cuaderno No. 12 y 11 a 23 del cuaderno No. 7.

*AURORA SEPÚLVEDA BERRIO?* Dijo: “Eso fue como que inicio (sic) más o menos abril de 2006 como hasta el 2010” (fl. 14, vto. c-3, pruebas de la parte demandante). La injustificación de la compraventa da énfasis al estudio indiciario que se realiza, ya que advierte la circunstancia de que el negocio tildado de simulado no estuvo impulsado por lo que regularmente origina y cristaliza las transacciones entre las personas. Porque como dice la jurisprudencia: “El mundo de los negocios jurídicos tiene por estímulo principal la especulación en que entran en juego los diversos intereses de los contratantes; la expectativa de obtener resultados económicos hace indispensable contratar. Las gentes venden, compran, arriendan, por ejemplo, bajo la consideración de canalizar esfuerzos económicos y jurídicos que teleológicamente satisfagan sus necesidades.”<sup>9</sup>

No hay en dónde fundar un móvil regular de las causas del aludido negocio, (compraventa del micro bus de placa TOP742), pues no aparece que el vendedor persiguiera el lucro o beneficio que dirige las compraventas cuando son reales.

v) La incapacidad económica de la compradora. Es evidente que careció de éxito el propósito de la señora Claudia María García Arias de acreditar que tuviera con qué pagar el precio que se fijó para el micro bus vendido. Ni aun tratando de que en esta tarea se tuviera en cuenta el patrimonio de su marido en lo que hubo un notable desvío probatorio, pudo comprobarse que tuviera la capacidad económica que adujo, para lo cual se inundó el expediente de extractos bancarios que dan cuenta de saldos anteriores y actuales de trimestres que datan desde el 2010 hasta el 2017, de los cuales, empeñará la sala

---

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 11 de junio de 1991. Magistrado Ponente: doctor Rafael Romero Sierra.

en analizar los comprendidos entre el 2016 y 2017, época para la cual se realizó la compraventa que ocupa la atención de este proceso.

Bancolombia certificó que Claudia María García Arias tiene una cuenta de ahorros No. 100-925130-47 desde el 28 de noviembre de 1996 (fl. 59, c-1). Según extractos bancarios, esto se extrae:

- Periodo: 31/12/2015 al 31/03/2016, saldo anterior: \$29.581.335,52, saldo actual: \$37.220.096,36 (fl. 96).

- Perioro: 31/03/2016 al 30/06/2016, saldo anterior: \$37.220.096,36, saldo actual: \$19.379.990,60 (fl. 92).

- Periodo: 30/09/2016 al 31/12/2016, saldo anterior: \$13.945.859, saldo actual: \$69.505 (fl. 93).

- Periodo: 31/12/2016 al 31/03/2017, saldo anterior: \$69.505, saldo actual: \$66.800,21 (fl. 91).

- Periodo: 31/03/2017 al 30/06/2017, saldo anterior: \$66.800,21, saldo actual: \$2.739.385,56 (fl. 88).

- Periodo: 30/06/2017 al 30/09/2017, saldo anterior: \$2.739.395,56, saldo actual: \$2.217.361,63 (fl. 90).

- Periodo: 30/09/2017 al 31/12/2017, saldo anterior: \$2.717.361,63, saldo actual: \$478.896,88 (fl. 89).

El Banco de Bogotá certificó que la señora Garía Arias tiene una cuenta de ahorros No. 155059769 desde el 21 de agosto de 2013 (fl. 121, c-1). Según extractos bancarios, esto refleja:

-Periodo: abril – junio 2016: saldo inicial \$5.055.264, saldo final \$9.639 (fl. 128).

- Periodo: julio - septiembre 2016: saldo inicial \$9.639, saldo final \$6.673.675 (fl. 127).

- Periodo: octubre - diciembre 2016: saldo inicial \$6.673.675, saldo final \$13.040 (fl. 126).

-Periodo: enero - marzo 2017: saldo inicial \$13.040, saldo final \$0 (fl. 125).

- Periodo: abril – junio 2017: saldo inicial \$0, saldo final \$135.756 (fl. 122).

- Periodo: julio - septiembre 2017: saldo inicial \$135.756, saldo final \$3.536.088 (fl. 124).

- Periodo: octubre - diciembre 2017: saldo inicial \$3.536.088, saldo final \$3.618.748 (fl. 123).

Estas cuentas bancarias arrojan un promedio mensual aproximado de \$5.195.428.

Otros ingresos de la demandada: a folio 58, se observa un escrito emanado de Cooptranrionegro, donde su representante legal certifica que Claudia María García Arias, como asociada y propietaria de la micro buseta de placas YAR034, percibe desde el 19 de agosto de 2010 ingresos mensuales de \$10'000.000, producto de la actividad transportadora.

En los folios 116, 117 y 118, c-1, se observan unas facturas de venta que documentan que Claudia García compró en la tienda Creaciones Vasquín, prendas de vestir el 4 de diciembre de 2013 y 18 de enero de 2014, por \$88.000 y \$92.000; 26 de noviembre y 11 de diciembre de 2013 por \$614.000 y \$376.000; 26 de agosto de 2013 y 24 de septiembre de 2013, por \$440.000 y 158.000. También hay facturas que documentan la compra de oro, folios 119 y 120, por valor de \$215.850, \$350.000 y \$345.300.

También se adosaron copias de títulos valores (pagarés

y letras de cambio), visibles en los folios 64, 71, 73, 74, 75, 77 y 83 del c-1, en los que la señora Claudia María García Arias figura como deudora de los siguientes acreedores: *i)* Fabio de Jesús García González, por \$138.000.000; *ii)* Maribel García Arias, por \$50.000.000; *iii)* Fabio de Jesús García González, por \$88.000.000; *v)* Norela García Arias, por \$23.000.000; *vi)* Aníbal López, por \$5.000.000; *vii)* Luis Mendoza, por \$5.000.000 y *viii)* Fabio de Jesús García González, por \$100.000.000.

Estos fueron los balances con fines probatorios adosados a la demanda por la parte accionada, no concretan en relación con lo que se indagaba, (capacidad económica de doña Claudia), ya que de lo que sí efectivamente podría obtenerse una deducción valedera era de que concomitante con el negocio de la mentada compraventa tuvieran existencia, a más de las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, o de depósitos o títulos, certificaciones de sueldos o emolumentos, bonos, acciones, certificados de depósito a término, etc., que hubieran permitido deducir que efectivamente contaba con qué pagar un precio de esa entidad (\$300.000.000). Si bien se allegaron los extractos bancarios ya reseñados y el ingreso por afiliación de un vehículo, ello es ínfimo comparado con aquel precio. Patético es para decirlo de algún modo que ante la inconcusa realidad de su incapacidad económica puesto que no ha adelantado actividades productivas de alguna índole, la compradora de la micro buseta acudió a la ingenua afirmación que es comerciante (vende ropa y oro), así lo dijo en su declaración de parte, pero, aquellas facturas que documentan tales compras no alcanzan a indicar que en efecto sea esta su actividad, la cantidad de los productos que cada factura documenta (ya relacionadas) es ínfima y de la cual en su reventa, las utilidades serían irrisorias para pensar si quiera que con ellas pudo alcanzarle para comprar un vehículo de servicio público de 19 pasajeros como es el que incumbe a este proceso y es que, como si en

el mundo real fuera tan fácil de conseguir de un día para otro sumas tan considerables y hallar a la mano conocidos tan dadivosos (padre y hermanas). Y más peregrino aun es que ante la falta de prueba de las transacciones respectivas de las que no quedó rastro en las dos entidades financieras (Bancolombia y Banco de Bogotá), se hubiera asegurado que el dinero recibido por el comprador fue en efectivo y que éste a la vez lo guardó en su casa para ir pagando deudas, como lo afirmó don Mario Antonio en su declaración de parte. Especies que verdaderamente riñen con la sana crítica.

vi) Venta simultánea de bienes. El 23 de julio de 2010, 5 de abril de 2014, 13 de noviembre de 2014 y 29 de noviembre de 2016, se celebraron las ventas sobre los bienes que componían el patrimonio del demandado Quintero Grisales, vehículos de placas TPO181, TOB103, TOP742, lo que estructura indicio de notoria importancia, como que si ya se concluyó el móvil de la simulación, se resalta que con la inscripción en los historiales de aquellos vehículos se trataba de eludir los efectos del proceso ya señalado.

Los indicios que se han relacionado se hallan estructurados a partir de hechos de indiscutible existencia, y no queda ninguna duda para la Sala, que su análisis conjunto, en conformidad con el sentido común y las reglas de la experiencia en cuanto a la observación del comportamiento humano, conducen a proclamar sin obstáculo la simulación absoluta que fue alegada en la demanda. Son ellos plurales, graves, convergentes, precisos y concurrentes, sin que hubieran sido desvirtuados por la parte demandada. Sobre ellos puede decirse lo que en asunto similar anotó la Corte Suprema de Justicia, en el citado fallo del 11 de junio de 1991, “*Y en fin, la concordancia estriba en que amalgamando unos -indicios- con otros, todos a una apuntan a darle firmeza a la convicción, como que mutuamente fortalecen la*

*conjetura que cada uno aporta individualmente considerado; amén de observarse que en ningún momento se neutralizan o excluyen; ciertamente, las deducciones que vienen a sentarse revelan, así por su número como por su calidad, un encadenamiento que a más de palmario constituye un juicio dialéctico irrefutable. De modo, pues, que aplicadas aquí la severidad y estrictez que debe guiar al juez para establecer si un negocio es simulado, desaparece el temor a la equivocidad que siempre se ve errar en tan delicada materia”.*

Por lo demás, han quedado implícitamente refutadas las alegaciones de la apelación, fundamentadas en la negación rotunda de la realidad de los indicios que acaban de concatenarse. Por consiguiente, la sentencia apelada que llegó a idénticas conclusiones merece el respaldo de la Sala.

**6. Costas.** Se condenará en costas en esta instancia a los demandados y a favor de la demandante, conforme al artículo 365, numera 1 del Código General del Proceso. Ellas se liquidarán de manera concentrada ante el juzgado de primera instancia, siguiendo las pautas del artículo 366 ibidem. Para ello, se fijarán en auto separado las agencias en derecho respectivas.

En virtud de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Antioquia en Sala de Decisión Civil-Familia**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia indicadas, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se condena en costas en esta instancia a los demandados y a favor de la demandante. Ellas se liquidarán de manera concentrada ante el juzgado de primera instancia, siguiendo las pautas del artículo 366 ibidem.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente físico y la actuación digital a su lugar de origen.

Proyecto discutido y aprobado, según consta en Acta N° 377, de la fecha.

**NOTIFÍQUESE**  
**Los Magistrados,**

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**

**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**

**Firmado Por:**

**Oscar Hernando Castro Rivera**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

**Wilmar Jose Fuentes Cepeda**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

**Dario Ignacio Estrada Sanin**  
**Magistrado**  
**Sala 01 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa865c42bab62c6ad6fadb4056543091884ec340b9c858850a3759b932648ef1**

Documento generado en 02/10/2023 03:16:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Procedimiento:** Verbal –divorcio  
**Demandante:** Salvador Augusto Suárez Maya  
**Demandado:** Cruz Yancelly Zuluaga Vásquez  
**Asunto:** Concede término para sustentar alzada y réplica.  
**Radicado:** 05615 31 84 001 2018 00055 01

**Medellín**, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al artículo 12 de la ley 2213 de 2022, a la parte recurrente –demandante y demandada, se le concede el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito<sup>1</sup>, remitiéndola a la dirección de correo electrónico de la secretaría de la Sala Civil Familia de este Tribunal<sup>2</sup>; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído.

De la sustentación que presentare la parte recurrente, se correrá traslado virtual a la parte no recurrente –demandada, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en

---

<sup>1</sup> La cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

<sup>2</sup> [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

que la Secretaría surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala<sup>3</sup>. Se indica además, que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación<sup>4</sup>

Se advierte que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se indica, que **desde la primera instancia, la parte recurrente –demandante y demandada sustentaron la inconformidad que plantean contra la sentencia proferida por la a quo y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide)**<sup>5</sup>, de manera que

---

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia>. Hipervínculo: TRASLADOS

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia/estados>.

<sup>5</sup> Sobre este aspecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, dejó sentado: “De ahí que pueda predicarse que, si bien existe un escenario propicio para tal ejercicio de justificación, su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas actuales, podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación”. Sentencia STC13326-2021, 7 de octubre. Radicado 05001-22-03-000-2021-00425-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata la norma transcrita, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde.

Las partes e intervinientes deberán suministrar y, actualizar *-cuando sea necesario-* la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el mensaje, la calidad en la que actúan.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado, en virtud de la referida ley 2213 de 2022, puesto que conforme a ésta las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**

**Firmado Por:**  
**Oscar Hernando Castro Rivera**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0376ad42bda44ecbfe8333b12eefb7eda3b27586d1ec29921dff33b866dc3**

Documento generado en 02/10/2023 07:17:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Procedimiento:** Ejecutivo  
**Demandante:** Paula Andrea Restrepo Vélez  
**Demandado:** Carlos Mario Uribe Londoño  
**Asunto:** Concede término para sustentar alzada y réplica.  
**Radicado:** 05101 31 03 001 2018 00063 01

**Medellín**, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al artículo 12 de la ley 2213 de 2022, a la parte recurrente –demandante, se le concede el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito<sup>1</sup>, remitiéndola a la dirección de correo electrónico de la secretaría de la Sala Civil Familia de este Tribunal<sup>2</sup>; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído.

De la sustentación que presentare la parte recurrente, se correrá traslado virtual a la parte no recurrente –demandada, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría surta el respectivo traslado con la inserción del

---

<sup>1</sup> La cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

<sup>2</sup> [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala<sup>3</sup>. Se indica además, que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación<sup>4</sup>

Se advierte que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se indica, que **desde la primera instancia, la parte recurrente –demandante sustentó la inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por la a quo y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide)**<sup>5</sup>, de manera que como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la

---

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia>. Hipervínculo: TRASLADOS

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia/estados>.

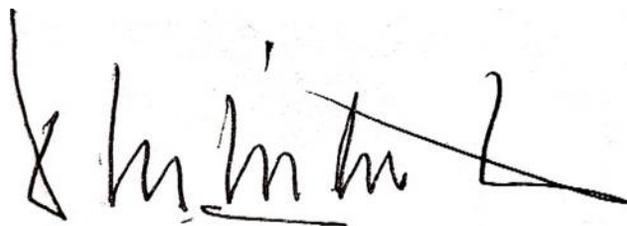
<sup>5</sup> Sobre este aspecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, dejó sentado: “De ahí que pueda predicarse que, si bien existe un escenario propicio para tal ejercicio de justificación, su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas actuales, podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación”. Sentencia STC13326-2021, 7 de octubre. Radicado 05001-22-03-000-2021-00425-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata la norma transcrita, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde.

Las partes e intervinientes deberán suministrar y, actualizar *-cuando sea necesario-* la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el mensaje, la calidad en la que actúan.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado, en virtud de la referida ley 2213 de 2022, puesto que conforme a ésta las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar H. Castro Rivera', written over a faint circular stamp.

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Procedimiento:** Verbal –Resolución de contrato.  
**Demandante:** Jairo Albero Colorado Castaño  
**Demandado:** Margarita Rosa Sierra Beuth  
**Asunto:** Concede término para sustentar alzada y réplica.  
**Radicado:** 05615 31 03 001 2018 00167 02

**Medellín**, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al artículo 12 de la ley 2213 de 2022, a la parte recurrente demandante inicial, se le concede el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito<sup>1</sup>, remitiéndola a la dirección de correo electrónico de la secretaría de la Sala Civil Familia de este Tribunal<sup>2</sup>; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído.

De la sustentación que presentare la parte recurrente, se correrá traslado virtual a la parte no recurrente –demandada, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría surta el respectivo traslado con la inserción del

---

<sup>1</sup> La cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

<sup>2</sup> [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala<sup>3</sup>. Se indica además, que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación<sup>4</sup>

Se advierte que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se indica, que **desde la primera instancia, la parte recurrente –demandante inicial sustentó la inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por la a quo y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide)**<sup>5</sup>, de manera que como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la

---

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia>. Hipervínculo: TRASLADOS

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia/estados>.

<sup>5</sup> Sobre este aspecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, dejó sentado: “De ahí que pueda predicarse que, si bien existe un escenario propicio para tal ejercicio de justificación, su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas actuales, podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación”. Sentencia STC13326-2021, 7 de octubre. Radicado 05001-22-03-000-2021-00425-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata la norma transcrita, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde.

Las partes e intervinientes deberán suministrar y, actualizar *-cuando sea necesario-* la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el mensaje, la calidad en la que actúan.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado, en virtud de la referida ley 2213 de 2022, puesto que conforme a ésta las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**

**Firmado Por:**  
**Oscar Hernando Castro Rivera**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0476016748ff2f7ceb5d9082b934d3e5a6423926301091bfca10d96d8a5b1b4**

Documento generado en 02/10/2023 07:14:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Procedimiento:** Verbal –U.M.H.  
**Demandante:** Simón Ossa Orozco  
**Demandado:** Carlos Alberto Hurtado Velásquez  
**Asunto:** Concede término para sustentar alzada y réplica.  
**Radicado:** 05440 31 84 001 2018 00291 01

**Medellín**, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al artículo 12 de la ley 2213 de 2022, a la parte recurrente –demandada, se le concede el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito<sup>1</sup>, remitiéndola a la dirección de correo electrónico de la secretaría de la Sala Civil Familia de este Tribunal<sup>2</sup>; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído.

De la sustentación que presentare la parte recurrente, se correrá traslado virtual a la parte no recurrente –demandada, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría surta el respectivo traslado con la inserción del

---

<sup>1</sup> La cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

<sup>2</sup> [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala<sup>3</sup>. Se indica además, que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación<sup>4</sup>

Se advierte que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se indica, que **desde la primera instancia, la parte recurrente –demandada sustentó la inconformidad que plantean contra la sentencia proferida por la a quo y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide)**<sup>5</sup>, de manera que como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la

---

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia>. Hipervínculo: TRASLADOS

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia/estados>.

<sup>5</sup> Sobre este aspecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, dejó sentado: “De ahí que pueda predicarse que, si bien existe un escenario propicio para tal ejercicio de justificación, su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas actuales, podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación”. Sentencia STC13326-2021, 7 de octubre. Radicado 05001-22-03-000-2021-00425-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata la norma transcrita, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde.

Las partes e intervinientes deberán suministrar y, actualizar *-cuando sea necesario-* la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el mensaje, la calidad en la que actúan.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado, en virtud de la referida ley 2213 de 2022, puesto que conforme a ésta las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**

**Firmado Por:**  
**Oscar Hernando Castro Rivera**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac5a7668474dfb8cea41253f6d9aadb71649c6212860b2042a667a2f47d0f9f0**

Documento generado en 02/10/2023 07:19:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Referencia Proceso: SUCESIÓN INTESTADA**  
**Solicitante: MIGUEL ÁNGEL BETANCUR ARIAS Y OTROS**  
**Causante: PASTOR ALFONSO BETANCUR LÓPEZ**  
**Asunto: Confirma el auto apelado**  
**Radicado: 05686 31 84 001 2019 00076 02**  
**Auto No.: 290**

**Medellín,** dos (2) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad Contegral S.A., contra la decisión proferida el 30 de mayo de 2023, por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA ROSA DE OSOS, que excluyó un crédito hipotecario de los pasivos inventariados, dentro del proceso de sucesión intestada del causante PASTOR ALFONSO BETANCUR LÓPEZ.

## **I. ANTECEDENTES**

**1.-** El señor Pastor Alfonso Betancur López, falleció el 24 de abril de 2019 y en la misma anualidad, un heredero de éste decidió instaurar el proceso de sucesión intestada de dicho causante, dentro de la cual, el Juez de la causa ordenó requerir a los demás herederos en garantía de su derecho a intervenir en el litigio, conforme lo dispone el artículo 490 del CGP, y dispuso además el embargo y secuestro de los bienes del causante.

**2.-** El 4 de enero de 2022, fue celebrada la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y pasivos de la masa sucesoral, donde fueron objetadas algunas partidas correspondientes a los activos y otras atinentes a los pasivos denunciados por algunos acreedores, específicamente, y para los fines propios del presente recurso, lo correspondiente a un crédito con garantía hipotecaria a cargo del causante cuyo acreedor es la sociedad Contegral S.A.; denunciados los bienes y pasivos que conforman la masa sucesoral, el juez de la causa dio aplicación al numeral 3° del artículo 501 del CGP, decretando las pruebas solicitadas por los litigantes y las que de oficio consideró oportunas y a suspender la diligencia para resolver las objeciones posteriormente.

**3.-** La objeción introducida frente al anterior pasivo y que se erige como el único motivo del recurso de alzada, fue presentada por todos los apoderados de los diferentes herederos del señor Betancur López, arguyendo situaciones como que la obligación contaba con un seguro de vida que la respaldaba y por tanto debía estar saldada, que el aquí causante únicamente firmó los títulos como avalista sin ser el obligado principal y limitó su responsabilidad a suma inferior a la cobrada, que no existe proceso ejecutivo alguno para el cobro de lo denunciado por Contegral S.A., que dicha sociedad ya se hizo presente en un proceso liquidatorio adelantado ante la Superintendencia de Sociedades para buscar satisfacer el mismo crédito que en esta sucesión incluyó como pasivo, y finalmente que los herederos del señor Betancur López suscribieron otro pagaré por valor similar al cobrado para garantizar el cumplimiento de la acreencia con Contegral S.A., por lo que conforme al artículo 1625 del C.C., se dio una novación, además de enrostrar la prescripción extintiva de la obligación incluida como pasivo, por haber transcurrido el término legal.

4.- El 30 de mayo de 2023, tuvo lugar la audiencia de trámite incidental por objeciones a los inventarios y avalúos, donde el Juez del proceso analizó las inconformidades presentadas a las partidas referidas, luego de lo cual mantuvo algunas y excluyó otras y concretamente frente a la obligación hipotecaria a que se ha venido haciendo referencia, decidió en el numeral 6º de la parte resolutive *"DECLARAR PRÓSPERAS las objeciones alusivas al pasivo de la sucesión, consistentes en una suma de dinero correspondiente al pago de impuesto predial de inmuebles que se encuentran en cabeza del causante, así como también, la enlistada como acreencia laboral y el crédito hipotecario con "Contegral". En razón a ello, SE EXCLUIRÁN estas partidas, del pasivo enlistado"*.

5. La anterior determinación, fue recurrida en apelación por el apoderado judicial de Contegral S.A., ataque que ocupa ahora la atención de la Sala.

## **II. LA DECISIÓN APELADA**

El *A quo*, declaró fundada la objeción presentada respecto del pasivo presentado por Contegral S.A., indicando que adoptó tal decisión, teniendo en cuenta, no las razones esbozadas por uno de los apoderados de los herederos, según los cuales el causante firmó como avalista y no como deudor solidario o que el crédito se está cobrando igualmente en un proceso liquidatorio ante la Superintendencia de sociedades, sino arguyendo que el presente proceso liquidatorio (sucesión), no es el escenario adecuado para cobrar tal acreencia, teniendo presente que los herederos objetaron la partida y que en tal ejercicio hicieron alusión a dos formas de extinción de las obligaciones, como son la novación y la prescripción y en esas circunstancias, el

escenario propicio para asumir el debate planteado es el proceso ejecutivo o declarativo, donde se puedan ventilar ampliamente las anteriores situaciones, mismas que, a su juicio, son ajenas al proceso liquidatorio, y ante el Juez Civil competente, por lo que resolvió excluir esta partida específica de los pasivos.

### **III. LA APELACIÓN**

Contra la decisión comentada en el párrafo precedente, fue promovido recurso de apelación que busca su revocatoria, con sustento en que el artículo 501 del CGP consagra la posibilidad de que todo acreedor del causante acuda como interesado a la diligencia de inventarios y avalúos y atendiendo lo normado en el artículo 1312 del C.C., lo debe hacer con los respectivos títulos que presten mérito ejecutivo y que no sean objetados o que, en caso contrario, sean aceptados por los herederos y el cónyuge.

Señaló que, en el presente asunto, los títulos presentados no fueron estudiados ni analizados por el A quo, pues en caso de haberse estudiado adecuadamente se hubiera evidenciado que los mismos no están prescritos como lo entendió el funcionario de instancia; adicionalmente, echó de menos la declaración bajo juramento de los herederos en la que reconocieron y aceptaron los títulos valores y las deudas con Contegral S.A.

Conforme a lo anterior, predicó el togado recurrente que dichas omisiones por parte del A quo fueron violatorias del debido proceso y las garantías inherentes al acreedor, al no poder cobrar sus obligaciones.

Adicionalmente refirió que tampoco hubo novación, pues en el mismo trámite sucesoral quedó claro que fue entregado un pagaré como garantía, para ser cobrado en caso de iniciar procesos de insolvencia, pero que tal situación no desdibuja los títulos aquí presentados por Contegral S.A.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

**1.-** Del contenido del artículo 501 del Código General del Proceso, se puede inferir que la finalidad de la diligencia de inventarios y avalúos es relacionar el patrimonio que ha de liquidarse dentro del proceso, que sirve como pauta para trazar al partidor una guía para su encargo y que una vez se lleve a cabo ésta diligencia, el juez debe proferir un auto corriendo traslado del inventario de bienes, para que puedan objetarse o pedirse aclaraciones o complementaciones de los avalúos dados a los mismos.

**3.-** En el caso que se examina, como bien se indicó, celebrada la diligencia de inventarios y avalúos correspondiente, luego de corrido el traslado pertinente, fueron objetadas varias partidas del activo, y otras del pasivo sucesoral, luego de lo cual, el A-quo declaró prosperas algunas objeciones a la par que, otras tantas, fueron improcedentes, pero concretamente en lo que atañe al recurso de alzada decidió declarar la procedencia de la objeción tendiente a la exclusión del crédito hipotecario presentado por Contegral S.A., tal y como se avizora en el numeral 6º de la parte resolutive de la providencia atacada, situación esta que es el eje fundamental del recurso de apelación incoado por el apoderado de la sociedad en mención.

El tema que enmarca el problema jurídico planteado es si el pasivo enlistado por Contegral S.A., como acreedor hipotecario en efecto debía ser excluido como deuda hereditaria, o por el contrario y no obstante las objeciones presentadas por los herederos del señor Betancur López, dicha obligación está llamada a formar parte de las deudas propias del trámite liquidatorio.

Como bien lo menciona el inciso 5º del numeral 2º del artículo 501 del CGP *"La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social"*, las objeciones van encaminadas a excluir de la masa sucesoral los bienes o activos de los cuales se presenten dudas o inexactitudes.

Nótese que, en el numeral 3º del mismo artículo se establece que: *"Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación..."*, *"En la continuación de la audiencia se oirá a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral"*.

Por su parte el numeral 1º, inciso 3º de la misma normativa en cita predica respecto de los pasivos, que es precisamente lo que interesa al sub lite, que *"[e]n el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurran a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido".* (Subrayas con intención por parte de este Tribunal)

Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Sala que le asistió razón al A quo al momento de excluir el pasivo reclamado por la empresa Contegral S.A., pues dicha obligación fue debidamente objetada por los herederos en la diligencia de inventarios y avalúos, arguyendo situaciones que escapan a la órbita competencial de un proceso liquidatorio, como lo son la posible novación y la prescripción extintiva y en todo no puede perderse de vista que acreedor conserva intacto su derecho de acudir a la jurisdicción en su especialidad civil (proceso ejecutivo o declarativo) a hacer valor sus derechos, tal y como lo expresa claramente el inciso 4º del numeral primero del artículo 501 del CGP.

Para un mejor entendimiento de lo anterior, debe decirse que en el escenario de un proceso liquidatorio como el presente, cuando se pretende incluir un pasivo el mismo debe constar en documento que preste mérito ejecutivo, pues en caso contrario la única posibilidad de incluirse es que tal obligación sea aceptada por todos los herederos (art. 501, inciso 4º del CGP) y en todo caso, cuando la obligación reclamada es objetada el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3º

Ibídem, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.

Así las cosas, resulta claro que la objeción por sí sola no cuenta con la virtualidad de excluir *per se* la obligación reclamada de los inventarios y avalúos, pues para ello se requiere pronunciamiento de juez de conocimiento conforme al numeral 3° del artículo 501 del CGP; no obstante, y en todo caso de prosperar la objeción resulta totalmente claro que dicho acreedor al que le fue excluido su obligación del proceso liquidatorio conserva intacta la posibilidad de hacer valer su derecho en proceso separado, lo cual resulta apenas natural y lógico, pues la determinación que tome el juez de familia en el curso del proceso de sucesión para resolver la objeción no constituye cosa juzgada.

Ahora, en cuanto a las objeciones que pueden presentarse por los herederos respecto de este tipo de acreencias presentadas como pasivos sucesorales, considera esta Magistratura, trayendo a colación una providencia de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga<sup>1</sup>, que las mismas pueden ser de tres tipos:

*"a) La primera corresponde a las objeciones puramente formales o procesales o adjetivas (cualquiera de las tres denominaciones parece admisible), tales como que el título presentado no presta mérito ejecutivo, o que al título falta algún requisito formal o que la deuda es condicional y no se presentó prueba de la ocurrencia de la condición.*

*b) La segunda categoría está integrada por las objeciones de carácter sustancial que tienen origen en la misma relación jurídica que se liquida como cuando se alega que la deuda no es social, o que la*

---

<sup>1</sup> Auto de fecha 26 de mayo de 2020, M.P. Dr. Antonio Bohórquez Orduz, radicado: 68081318400320130015001.

*sociedad conyugal o patrimonial no tiene a cargo cierta deuda enlistada a favor de uno de los cónyuges o compañeros, etc.*

*c) La tercera comprende también a objeciones sustanciales, pero en este caso externas a la relación jurídica que se liquida, como cuando el objetante alega que el título que se esgrime es nulo, simulado, o falso, o que está prescrito o alguna otra vicisitud de carácter sustancial, o alega que hubo pago, o transacción, o quitas, o que es aplicable una compensación". (Subrayas de este Tribunal)*

Conforme a lo transcrito, en el caso de presentarse objeciones de las primeras dos clases, no existe dificultad alguna en que el juez de la sucesión las resuelva, pues es cuestión de que el funcionario verifique si se cumplen o no los requisitos del título echados de menos, y esta actuación es el escenario propicio y natural para hacerlo y de esta manera verificar si debe o no prosperar la objeción.

No ocurre lo mismo cuando los herederos interpelan objeciones atinentes a la tercera categoría en mención, esto es, cuando, como en el sub lite, se alegan situaciones como la prescripción de la obligación o la novación de la misma, pues en estos casos se trata de controversias para las cuales el juez de familia no tiene competencia, debido a que en el proceso liquidatorio deben incluirse los pasivos verificables y realmente exigibles y no aquellos que son objeto de controversia previa a su real exigibilidad, debate que debe surtirse ante el juez civil en proceso de ejecución o declarativo, según el caso, pues de lo contrario el proceso de liquidación se convertiría en uno de ejecución o en uno declarativo y tal situación no fue prevista por el legislador en el estatuto procesal vigente. Por las razones expuestas, la decisión del A quo fue ajustada a derecho, dado que aunque la obligación reclamada por Contegral S.A., está contenida en títulos

ejecutivos, fue objetada por los herederos arguyendo novación y prescripción, situaciones que deben resolverse por fuera del proceso sucesorio al conservar el acreedor intacto su derecho de hacer valer sus obligaciones en proceso separado y escapar tales decisiones a la esfera competencial del juez de familia.

También debe aclararse, pues en tal sentido apuntaló el recurrente su alzada, que el juez de primera instancia en ningún momento declaró que la obligación reclamada por Contegral S.A., fue objeto de una novación o que en efecto tal acreencia estaba prescrita, pues conforme a lo que se ha venido ilustrando, lo que indicó el A quo en su providencia fue que, la discusión sobre si existe novación y/o prescripción debe ventilarse en un proceso diferente al liquidatorio debiendo el acreedor acudir al proceso que estime pertinente a hacer valer sus derechos, pues se insiste, la decisión de excluir la obligación de los inventarios y avalúos de la sucesión no constituye cosa juzgada, respecto de la exigibilidad de los mismos.

Por lo anterior, no encuentra este Tribunal equívoco en la decisión judicial proferida por el juez de primer nivel, en relación a la exclusión de la obligación hipotecaria reclamada por Contegral S.A., pues los fundamentos de la objeción presentada por los herederos no permiten que sea el juez de familia el que se pronuncie al respecto, debiendo así la sociedad en mención acudir a otro escenario judicial para consolidar su derecho, conforme a las previsiones propias del artículo 501 del CGP, sin que pueda incluso perderse de vista que Contegral S.A., cuenta con una garantía hipotecaria a la cual le es inherente el derecho de persecución de que trata el artículo 2452 del C.C., por lo que es claro, que en manera alguna se está viendo menguado su derecho con la decisión del juez de primera instancia.

En las condiciones descritas, habrá de confirmarse la providencia apelada, acotando que la diligencia de inventarios y avalúos quedará conforme lo señaló el A quo al resolver las objeciones efectuadas por las partes. Sin costas en esta instancia, porque las mismas no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia, en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha, naturaleza y procedencia referenciados en la parte motiva de este proveído, conforme a los considerandos.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas, por no haber mérito para las mismas.

**TERCERO:** Comunicar al inferior funcional la presente decisión en los términos consagrados por el inciso final del artículo 326 del CGP.

**CUARTO:** Devolver el expediente a su lugar de origen.

### **NOTIFÍQUESE**

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**

**Firmado Por:**  
**Oscar Hernando Castro Rivera**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebfb99c7bc907a1bca4d23a1682adfc16b6c427843f14cee73a9d1296ed8a7d4**

Documento generado en 02/10/2023 03:20:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, dos de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	: Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	: Samuel Ovidio Medina Patiño y otros
Demandados	: Víctor Alfonso Bustamante Medina
Radicado	: 05664318900120190000401
Consecutivo Sec.	: 1044-2021
Radicado Interno	: 260-2021

1. Dispone el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, por la cual se adoptó como legislación permanente el decreto legislativo 806 de 2020:

*“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**”*  
(Énfasis intencional)

Al amparo de la citada normativa, por auto del 4 de mayo de 2022<sup>1</sup> se concedió a la parte impugnante el término para sustentar la alzada, oportunidad que dejó fenecer sin allegar pronunciamiento alguno.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia ha aclarado que, bajo las previsiones del decreto legislativo 806 de 2020, replicadas en la ley 2213 de 2022, la formulación de reparos concretos ante el juez de primera instancia que gocen de la suficiencia para confrontar la sentencia, equivalen a una sustentación prematura de la alzada que suple la debería aportarse ante el *ad quem*:

*“Bajo esa perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches*

---

<sup>1</sup> Archivo 0010 ExpDigital –SegundaInstancia

realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada.”<sup>2</sup>

En oportunidad más reciente precisó el Alto Tribunal:

*“En ese orden, de lo evidenciado claramente se desprende que el soporte para, en vigencia del Código General del Proceso, declarar desierto la apelación cuando la parte recurrente deja de asistir ante el ad quem a sustentarla, tiene fundamento exclusivo en el sistema oral que gobierna tal estatuto, sin que, por obvios motivos, tal razonamiento tenga cabida cuando en el rito respectivo prevalece lo escritural.”<sup>3</sup>*

Luego, en el presente asunto se tiene que los reparos realizados por escrito<sup>4</sup> frente a la sentencia proferida comprenden un ataque completo frente a la decisión apelada, que se estima suficiente como sustentación a efectos de decidir la alzada.

Es por ello que no se declarará desierto el recurso de apelación, y se ordenará correr traslado por secretaría a la parte no recurrente, de los argumentos expuestos por el extremo apelante ante el juez de primer grado.

Se advierte a las partes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co).

2. Finalmente, se adecúa el efecto en el cual fue concedido y posteriormente admitió<sup>5</sup> el recurso de alzada, ya que, de acuerdo con el artículo 323 del Código General del Proceso, y como quiera que se accedió a las pretensiones y sólo la parte pasiva replicó en apelación, el medio de impugnación debía concederse en el efecto devolutivo y no suspensivo. De este modo, por secretaría, comuníquese lo decidido al Juzgado de primera instancia, para los efectos del citado canon.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CÓRRASE** traslado por secretaría a la parte no apelante de los reparos expuestos por el extremo recurrente en primera instancia, por el término de cinco (5) días, en la forma dispuesta por el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO:** Las partes deberán remitir sus escritos al correo electrónico [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co).

---

<sup>2</sup> CSJ STC5499-2021.

<sup>3</sup> CSJ STC9365-2022.

<sup>4</sup> Cfr. Archivo 35 ExpDigital-PrimerInstancia

<sup>5</sup> Auto del 4 de mayo de 2021 – Archivo 008

**TERCERO: ADECUAR** el efecto en el que fue concedido el recurso de apelación, el cual es el devolutivo y no suspensivo como fue considerado por el juez de primera instancia. Comuníquese lo decidido por secretaría al juzgado de origen, para los efectos del canon 323 *ejusdem*.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Firma electrónica)**  
**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**  
**Wilmar Jose Fuentes Cepeda**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ecf6ff09220c99544ade4f8fe0a09321b68383b717b748c303b744d5401375d**

Documento generado en 02/10/2023 10:40:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Procedimiento:** Verbal –H.M.H.  
**Demandante:** Socorro Morales  
**Demandado:** Nazareno Antonio Zapata Hernández  
**Asunto:** Concede término para sustentar alzada y réplica.  
**Radicado:** 05190 31 84 001 2019 00057 01

**Medellín**, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al artículo 12 de la ley 2213 de 2022, a la parte recurrente demandada, se le concede el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito<sup>1</sup>, remitiéndola a la dirección de correo electrónico de la secretaría de la Sala Civil Familia de este Tribunal<sup>2</sup>; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído.

De la sustentación que presentare la parte recurrente, se correrá traslado virtual a la parte no recurrente –demandada, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría surta el respectivo traslado con la inserción del

---

<sup>1</sup> La cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

<sup>2</sup> [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala<sup>3</sup>. Se indica además, que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación<sup>4</sup>

Se advierte que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se indica, que **desde la primera instancia, la parte recurrente –demandada sustentó la inconformidad que plantean contra la sentencia proferida por la a quo y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide)**<sup>5</sup>, de manera que como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la

---

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia>. Hipervínculo: TRASLADOS

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia/estados>.

<sup>5</sup> Sobre este aspecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, dejó sentado: “De ahí que pueda predicarse que, si bien existe un escenario propicio para tal ejercicio de justificación, su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas actuales, podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación”. Sentencia STC13326-2021, 7 de octubre. Radicado 05001-22-03-000-2021-00425-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata la norma transcrita, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde.

Las partes e intervinientes deberán suministrar y, actualizar *-cuando sea necesario-* la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el mensaje, la calidad en la que actúan.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado, en virtud de la referida ley 2213 de 2022, puesto que conforme a ésta las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**

**Firmado Por:**  
**Oscar Hernando Castro Rivera**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd637c81bf99b58ea5f50c2ba0336cf3672c0accd719db09712b2b9cbbff0d**

Documento generado en 02/10/2023 07:16:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante	Juan Carlos Gómez Castaño.
Demandado	Darío del Socorro Gómez Zuluaga y personas indeterminadas.
Proceso	Verbal de Nulidad de Testamento.
Radicado No.	05615 3184 001 2023 00107 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia.
Decisión	Si bien a voces del artículo 90 del Código General del Proceso el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recurso alguno, lo cierto es que es en el interregno de ese término que habilita la subsanación, el momento idóneo y pertinente para que el apoderado requerido expusiera sus argumentaciones respecto de lo allí solicitado, aun cuando ello comprenda su inconformidad por las razones de inadmisión y no se trate de la aportación de claridades y proximidades fácticas.

Se procede a resolver la apelación interpuesta por el apoderado judicial del señor Juan Carlos Gómez Castaño frente a lo resuelto en auto del 9 de mayo de 2023 por el cual se rechazó la demanda verbal de nulidad absoluta de testamento formulada por el señor Juan Carlos Gómez Castaño contra el señor Darío del Socorro Gómez Zuluaga.

**I. ANTEDECENTES**

**1.1. Elementos fácticos**

La señora Teresita de Jesús Gómez Gómez nació y vivió en el municipio de Marinilla en el seno de un hogar profundamente católico en donde recibía las enseñanzas de sus prelados quienes por medio de las mismas moldearon su personalidad basada en el espíritu cristiano.

Fue en razón de ello que a través de la Escritura Pública Nro. 1724 del 9 de septiembre de 2009, la señora Teresita de Jesús Gómez Gómez legó los bienes que tuviera al momento de su fallecimiento a las misiones diocesanas en un 50% y a “(...) *los pobres vergonzantes del municipio de Marinilla*” en el 50% restante, sin explicar las razones por las cuales, a sus consanguíneos a pesar de no ser herederos forzosos, no les asignó patrimonio alguno, lo que hace suponer que en su voluntad primaba su influencia religiosa.

A pesar de haber designado a Monseñor Darío del Socorro Gómez Zuluaga como albacea, la señora Teresita de Jesús Gómez Gómez no dejó nada en favor de la iglesia católica, apostólica y romana y tampoco asignó bienes a la parroquia a la que asistía, sino a una actividad de ocurrencia ocasional como lo son las misiones diocesanas y a algunas personas naturales en calidad de “*pobreza vergonzante*”, aunque después llegaran a salir de ese estado y las cuales son difíciles de seleccionar en tanto no están agrupadas en ninguna entidad ni persona jurídica.

A la señora Teresita de Jesús Gómez Gómez le sobreviven muchos familiares por consanguinidad, entre quienes figura el aquí demandante quien es sobrino y heredero por transmisión de su padre José Ignacio Gómez, que, aunque no son herederos forzosos, la ley les otorga vocación hereditaria dentro de la clasificación sucesoral *ab intestato*.

Razones por las que solicitó que se declare la nulidad absoluta de la Escritura Pública Nro. 1724 del 9 de septiembre de 2009 por violación de los artículos 1018, 1019, 1020, 1022 y 1113 del Código Civil y, subsidiariamente, declarar la nulidad relativa por adolecer de un vicio de consentimiento de la testadora al momento de su actuación a voces de los artículos 1508 y 1741 del Código Civil.

Mediante auto del 25 de abril de 2023, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro inadmitió la demanda de la referencia al no encontrar surtidos los requisitos previstos en el artículo 89 del Código General del Proceso, destacando aquellos requerimientos para que “*aclare y dirija la demanda en contra de los verdaderamente llamados a resistir la acción*”, “*adecuará el poder dado al gestor judicial*”, “*indicará si ya se inició proceso sucesorio de la señora Teresita de Jesús*

Gómez Gómez” y “precisará las causales de nulidad alegadas”, por lo que concedió cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos.

## **II. LA DECISIÓN RECURRIDA.**

A través de auto del 9 de mayo de 2023, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro resolvió rechazar la demanda formulada por el señor Juan Carlos Gómez Castaño contra el señor Darío del Socorro Gómez Zuluaga en tanto transcurrido el término concedido ninguna actuación se adelantó en pro de subsanar los yerros indicados.

## **III. EL RECURSO DE APELACIÓN.**

El apoderado judicial de la parte actora formuló recurso de alzada en contra de la decisión de rechazar la demanda, al considerar que en lo tocante a aquel requerimiento que apuntaba a dirigir la demanda en contra de los verdaderamente llamados a resistir la pretensión que *“(...) usted veladamente se refería a los herederos o sucesores de la causante Teresita Gómez, olvidando de paso que estos no pueden tener la doble condición de demandantes y demandados. En efecto, encontrará que el demandante lo hace en tal calidad y para el resto de los herederos la causante. Tampoco creemos que puedan serlo la organización de misiones parroquiales y los pobres vergonzantes, pues, son grupos de personas que no tienen reconocimiento legal y que al tenor del artículo 1019 del Código Civil no pueden ser legatarios. (...) Pero admitiendo que fuesen estos quienes debieran ser demandados, en donde no acierta usted, es cuando afirma que el albacea no puede ser demandado, pues el artículo 1352 del Código Civil lo refuta de manera contundente”*, razón por la cual, agregó, no le era posible cambiar los términos del poder a él conferido.

Adujo no ser el llamado a manifestar si la sucesión de la señora Teresita de Jesús Gómez Gómez se había iniciado o no y dejó constancia de la extrañeza que le causa que se le requiera sobre las causales de nulidad, precisando que refiere a aquellas de las que tratan los artículos 1740 y 1741 del Código Civil, por lo que solicitar que se enuncie si se trata de error, fuerza o dolo en el caso concreto se constituye como

un exceso ritual manifiesto, motivos por los que solicitó que se revoque lo resuelto en primacía de lo sustancial a lo formal.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Problema jurídico

Conforme los motivos de inconformidad presentados por el recurrente frente al auto que rechazó la demanda de nulidad de testamento, examinará esta Sala Unitaria de Decisión si acertó el juzgador de instancia al aplicar las consecuencias previstas en el artículo 90 del Código General del Proceso.

### 2.2. Análisis del caso concreto.

Sin necesidad de profundas averiguaciones teóricas, es ampliamente reconocido el efecto subsiguiente a la no subsanación de la demanda cuando con antelación había sido inadmitida para la enmienda de los desatinos allí advertidos. Y es que a voces del artículo 90 del Código General del Proceso una vez el juez señale con precisión los defectos de que adolezca la demanda deberá subsanarlos en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Justamente, en el caso concreto, y con ese propósito fue requerido el procurador judicial del extremo activo para que se sirviera:

- 1. Aclarar y dirigir la demanda en contra de los verdaderamente llamados a resistir la acción, señalando nombre completo, número de identificación, y si actúan por sí mismos o a través de representante. Lo anterior por cuanto el señor DARÍO DEL SOCORRO GÓMEZ ZULUAGA, a quien se dice demandar, no está llamado a resistir las pretensiones de la demanda, en tanto no es heredero y sólo es el albacea designado por la testadora, y, en consecuencia, sólo funge como administrador de la herencia (Art. 82 núm. 2 y 84 C.G.P).*
- 2. En atención a lo requerido en numeral anterior, se adecuará el poder dado al gestor judicial, aclarando además la acción que se pretende, pues la señalada en el mandato no se corresponde con la presentada en el libelo demandatorio (art. 82 núm. 4 C.G.P.)*

3. *Informar si ya fue tramitado o se encuentra en curso proceso de sucesión de la causante TERESITA DE JESÚS GÓMEZ GÓMEZ, allegando la prueba correspondiente, de ser del caso (art. 87 C.G.P.).*
4. *Acorde con la ley sustancial, se precisará la causal o causales de nulidad, sea absoluta o relativa que está alegando, respecto de la liquidación y partición de la herencia de TERESITA DE JESÚS GÓMEZ GÓMEZ, esto es, si se trata de un vicio o error en el consentimiento, o ausencia de consentimiento, u otros, debiendo exponer en forma clara, determinada y concreta los hechos que revelan tales causales y las pruebas que han de servir a las mismas.*
5. *Conforme a numeral anterior, se adecuarán las pretensiones, teniendo especial cuidado con la enlistada en el numeral tercero o “segunda subsidiaria”, la cual carece de sustento normativo.*
6. *En todo caso, tendrá en cuenta que las diferentes pretensiones que se eleven, deberán estar debidamente acumuladas (Art. 82 numerales 4 y 5 y Art. 88 del CGP).*
7. *Complementar el acápite de notificaciones, señalando direcciones exactas, números de teléfono fijo, celular donde los señalados como demandados recibirán notificaciones, atendiendo a lo señalado en los requisitos de la demanda. (artículo 82 núm. 10 C.G.P.).*
8. *Conforme precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos anexos debidamente digitalizados. (Nótese como algunos son ilegibles en su contenido).*

Sin embargo, vencida la oportunidad concedida ninguna manifestación hizo el apoderado requerido con el propósito de corregir las falencias puestas de presente, no siéndole exigible otra decisión al juzgador de instancia que el rechazo de la demanda como con acierto ocurrió.

Fue entonces con ocasión al rechazo de la demanda que el apoderado judicial de la parte demandante explicó las razones de disenso en contra del proveído que

anteriormente había inadmitido la acción, sin embargo, a juicio de esta Sala Unitaria de Decisión, los argumentos allí esbozados atacan directamente los motivos de inadmisión y no propiamente el de rechazo, siendo que este último, como se anotó, fue consecuencia directa de su omisión subsanatoria y no en razón de la insuficiencia de su enmendación.

Si bien a voces del artículo 90 del Código General del Proceso el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recurso alguno, lo cierto es que es en el interregno de ese término que habilita la subsanación, el momento idóneo y pertinente para que el apoderado requerido expusiera sus argumentaciones respecto de lo allí solicitado, aun cuando ello comprenda su inconformidad por las razones de inadmisión y no se trate de la aportación de claridades y proximidades fácticas.

No se trata entonces dicha intervención de parte de un recurso propiamente dicho, se trata del aprovechamiento procesal de un estadio ideal para discurrir justamente sobre los requisitos formales de la acción, en el que, sin duda, está facultado el interesado para exponer su criterio en punto a la exigencia de uno u otro requisito para que sea evaluado por el juez de instancia de cara a admitir o a rechazar la demanda.

En esa misma lógica, manifestar los desacuerdos a través del recurso de alzada frente al auto inadmisorio una vez vencido el término concedido para subsanar, impide un correcto ejercicio de contraste argumentativo respecto a lo resuelto por el *a quo* en tanto las razones de rechazo no son otras que la inacción de la parte requerida sin que hubiesen estado en discusión las causas que motivaron la inadmisión, razón por la que se confirma el auto enrostrado.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** lo resuelto en auto del 9 de mayo de 2023 por el cual se rechazó la demanda verbal de nulidad absoluta de testamento formulada por el

señor Juan Carlos Gómez Castaño contra el señor Darío del Socorro Gómez Zuluaga.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Devuélvase las actuaciones al Despacho de origen previas anotaciones e incorporaciones de rigor en el expediente digital.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Dario Ignacio Estrada Sanin**

**Magistrado**

**Sala 01 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57265c83bbcc6ee65ff98540fa7a88fe447d109ff68c193ea72035db45bb92fb**

Documento generado en 02/10/2023 03:44:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Procedimiento:** Verbal –resolución de contrato  
**Demandante:** Lina Marcela Galvis Ocampo  
**Demandado:** Nelson Marín Flórez  
**Asunto:** Concede término para sustentar alzada y réplica.  
**Radicado:** 05373 31 12 001 2019 00067 01

**Medellín**, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al artículo 12 de la ley 2213 de 2022, a la parte recurrente –demandada, se le concede el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito<sup>1</sup>, remitiéndola a la dirección de correo electrónico de la secretaría de la Sala Civil Familia de este Tribunal<sup>2</sup>; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído.

De la sustentación que presentare la parte recurrente, se correrá traslado virtual a la parte no recurrente –demandada, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría surta el respectivo traslado con la inserción del

---

<sup>1</sup> La cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

<sup>2</sup> [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala<sup>3</sup>. Se indica además, que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación<sup>4</sup>

Se advierte que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se indica, que **desde la primera instancia, la parte recurrente –demandada sustentó la inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por la a quo y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide)**<sup>5</sup>, de manera que como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la

---

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia>. Hipervínculo: TRASLADOS

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia/estados>.

<sup>5</sup> Sobre este aspecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, dejó sentado: “De ahí que pueda predicarse que, si bien existe un escenario propicio para tal ejercicio de justificación, su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas actuales, podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación”. Sentencia STC13326-2021, 7 de octubre. Radicado 05001-22-03-000-2021-00425-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata la norma transcrita, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde.

Las partes e intervinientes deberán suministrar y, actualizar *-cuando sea necesario-* la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el mensaje, la calidad en la que actúan.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado, en virtud de la referida ley 2213 de 2022, puesto que conforme a ésta las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**

**Firmado Por:**  
**Oscar Hernando Castro Rivera**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9697eec7f3ab6d990de41051c6f9ca20a79c0c11b312cb28b273d26bd8deb0a3**

Documento generado en 02/10/2023 07:27:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Procedimiento:** Verbal –U.M.H.  
**Demandante:** Wilson Erney Giraldo Gaviria  
**Demandado:** Ángela María Yarce Muñoz  
**Asunto:** Concede término para sustentar alzada y réplica.  
**Radicado:** 05045 31 84 001 2019 00093 01

**Medellín**, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al artículo 12 de la ley 2213 de 2022, a la parte recurrente –demandante, se le concede el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito<sup>1</sup>, remitiéndola a la dirección de correo electrónico de la secretaría de la Sala Civil Familia de este Tribunal<sup>2</sup>; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído.

De la sustentación que presentare la parte recurrente, se correrá traslado virtual a la parte no recurrente –demandada, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría surta el respectivo traslado con la inserción del

---

<sup>1</sup> La cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

<sup>2</sup> [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala<sup>3</sup>. Se indica además, que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación<sup>4</sup>

Se advierte que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se indica, que **desde la primera instancia, la parte recurrente –demandante sustentó la inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por la a quo y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide)**<sup>5</sup>, de manera que como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la

---

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia>. Hipervínculo: TRASLADOS

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia/estados>.

<sup>5</sup> Sobre este aspecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, dejó sentado: “De ahí que pueda predicarse que, si bien existe un escenario propicio para tal ejercicio de justificación, su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas actuales, podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación”. Sentencia STC13326-2021, 7 de octubre. Radicado 05001-22-03-000-2021-00425-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata la norma transcrita, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde.

Las partes e intervinientes deberán suministrar y, actualizar *-cuando sea necesario-* la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el mensaje, la calidad en la que actúan.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado, en virtud de la referida ley 2213 de 2022, puesto que conforme a ésta las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**

**Firmado Por:**  
**Oscar Hernando Castro Rivera**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **579702c3488e794b527a7710f2fb49a9294c4ed1759e2694cdac17b991d6117d**

Documento generado en 02/10/2023 07:21:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante	Héctor Elías Roldán Monsalve.
Demandado	Adelina Eusse y otros.
Proceso	Verbal de Pertenencia
Radicado No.	05686 3189 001 2007 00330 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos.
Decisión	Decreta Pruebas de Oficio.

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC9374-2023 del 27 de septiembre de 2023, y en ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, esta Sala de Decisión en desarrollo de aquella prerrogativa que se le concede al funcionario con el fin de acudir en la búsqueda de la llamada verdad real, decretará pruebas de oficio, en particular prueba por informe, en aras de la verificación de algunos hechos alegados por las partes, razón por la cual:

- Se oficiará al **Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos– Antioquia** para que remita con destino a esta Sala de Decisión la totalidad del expediente de restitución de predio agrario arrendado tramitado bajo el Radicado Nro. *05686 3189 001 2012 00344 00* propuesto por Jorge Alberto de Jesús, Gabriel Darío de Jesús, Nora Estela, Alba Nelly, Daniel Octavio, Édgar de Jesús, Edison Alexander y José Ignacio Monsalve Lenis en contra de Héctor Elías Roldán Monsalve. Oficiése por Secretaría.

- Se oficiará al **Despacho 002 de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia** para que remita con destino a esta Sala de Decisión la totalidad de lo actuado en sede plural en el expediente de restitución de predio agrario arrendado tramitado bajo el Radicado Nro. *05686 3189 001 2012 00344 01* y con Radicado Interno Nro. *2016-00699* propuesto por Jorge Alberto de Jesús, Gabriel Darío de Jesús, Nora Estela, Alba Nelly, Daniel Octavio, Édgar de Jesús, Edison Alexander y José Ignacio Monsalve Lenis en contra de Héctor Elías Roldán Monsalve. Ofíciense por Secretaría.

Se concede un plazo de cinco (5) días hábiles para su remisión de conformidad con lo previsto en el artículo 276 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Dario Ignacio Estrada Sanin

Magistrado

Sala 01 Civil Familia

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa3419a6fd7d08a00a28b4cc3d245a601730517d7d5ef495991ed0aeab2c0be**

Documento generado en 02/10/2023 03:45:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**